

Gaceta Parlamentaria

Poder Legislativo del Estado de México



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Órgano de Difusión Interna

Año 2

No. 109

Febrero 26, 2026

Segundo Período Ordinario de Sesiones del
Segundo Año de Ejercicio Constitucional

H. LEGISLATURA
DEL
ESTADO DE MÉXICO

SALÓN DE SESIONES
"JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

2026

"Año del Humanismo Mexicano
en el Estado de México"

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
Presidente

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

Vicepresidentes

Dip. José Alberto Couttolenc Buentello

Dip. Elías Rescala Jiménez

Secretario

Dip. Óscar González Yáñez

Vocales

Dip. Pablo Fernández de Cevallos González

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Dip. Omar Ortega Álvarez

Presidenta

Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso

Vicepresidenta

Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa

Vicepresidenta

Dip. Sara Alicia Ramírez de la O

Secretario

Dip. Edgar Samuel Ríos Moreno

Secretario

Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez

Secretaria

Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio

INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Alvarez Villavicencio Emma Laura
- Arellano Ocampo Honoria
- Argueta Bello Graciela
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Ballesteros Lule Itzel Daniela
- Beltrán Sánchez Maricela
- Camacho Reynoso Martha Azucena
- Camacho San Martin Mariano
- Carvallo Delfín Héctor Karim
- Casasola Salazar Araceli
- Castro Hernández Alejandro
- Cedillo Silva Zaira
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés Contreras Osvaldo
- Cortés Lugo Román Francisco
- Couttolenc Buentello José Alberto
- Cruz Jaramillo Javier
- Dávila Sánchez Rocío Alexia
- De la Rosa Mendoza María del Carmen
- Esparza Acevedo Yareli Anai
- Espíndola López Israel
- Estrada Plata María del Consuelo
- Estrada Rojas Susana
- Felipe Torres Joanna Alejandra
- Fernández de Cevallos González Pablo
- Figueroa Adame Alejandra
- García González Héctor Raúl
- García Martínez Elena
- González López Jennifer Nathalie
- González Yáñez Óscar
- Grimaldo Osorio Arleth Stephanie
- Gutiérrez Morales José Miguel
- Hernández Cruz Samuel
- Hernández González Maurilio
- Hernández Méndez Isaac Josué
- Hernández Villegas Vladimir
- Jiménez Hernández Paola
- Juárez Hernández Esteban
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- Linares Zetina Gloria Vanessa
- López Imm Carlos Alberto
- Martínez Castillo Valentín
- Martínez Molina Sofía
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Zurita Trejo Carlos Antonio
- Mejía García Leticia
- Miranda Vargas Brenda Colette
- Mohamed Báez Gabriel Kalid
- Navarrete López Armando
- Navarro Hernández Luisa Esmeralda
- Negrete Avonce Ángel Adriel
- Ortega Álvarez Omar
- Peláez Soria Isaías
- Pérez Cerón Angélica
- Pérez Correa Itzel Guadalupe
- Pérez Domínguez María José
- Pliego Santana Gerardo
- Ramírez de la O Sara Alicia
- Rescala Jiménez Elías
- Ríos Moreno Edgar Samuel
- Rivera Sánchez Nelly Brígida
- Rojas Hernández Yesica Yanet
- Romero Velázquez Krishna Karina
- Salinas Reyes Ruth
- Santillán Ramírez Ernesto
- Santos Rodríguez Sandra Patricia
- Silva Mata Miriam
- Trujillo Arizmendi Selina
- Urbina Salazar Lilia
- Valdeña Bastida Edmundo Luis
- Vargas Cervantes Rigoberto
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel
- Zepeda Hernández Martín

Gaceta Parlamentaria

Poder Legislativo del Estado de México



Órgano de Difusión Interna

Febrero 26, 2026

Año 2 No. 109

ÍNDICE

PÁGINA

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. "LXII" LEGISLATURA, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2026, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. "LXII" LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.	7
ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR INTEGRADA Y SE DESIGNA LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ, EN LO CONDUCENTE, DURANTE EL SEGUNDO MES DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL.	11
ACUERDO POR EL QUE SE EMITE VOTO APROBATORIO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	12
DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 27 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LAS CIÉNEGAS DEL LERMA", PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, FORMULADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y PARA EL RESCATE DE LA CUENCA DEL RÍO LERMA.	18
DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II Y SU INCISO M) DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA AUMENTAR LA REPRESENTACIÓN JUVENIL EN EL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, FORMULADO POR LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.	26
DICTAMEN Y DECRETO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 17 DE JULIO DE CADA AÑO, COMO EL DÍA ESTATAL DE LA PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS AMBIENTALES, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FORMULADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO.	31
INICIATIVA Y DECRETO POR EL QUE SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA TÉCNICA ARTESANAL MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	39

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN E INTEGRACIÓN DE CICLOVÍAS MUNICIPALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	46
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE CALIFICAR COMO DELITO GRAVE LA OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRENDA COLETTE MIRANDA VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	53
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE TOPE CONSTITUCIONAL DE REMUNERACIONES DE SERVIDORES PÚBLICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	60
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; LOS CÓDIGOS PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO; LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO; LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS; LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO; LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO; LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO; LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE RECONOCER EL DERECHO A OBTENER Y RECONOCER LA INCAPACIDAD MÉDICA PARA EFECTOS LABORALES Y ACADÉMICOS POR INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO (ILE), PRESENTADA POR LA DIPUTADA JENNIFER NATHALIE GONZÁLEZ LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	71
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL 13 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO “DÍA DEL AMOR A NUESTROS BOSQUES MEXIQUENSES”, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NELLY BRÍGIDA RIVERA SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	123
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 29 QUÁTER A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; CON EL OBJETIVO DE CREAR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS POBLACIONES LGBTTTIQNB+, PRESENTADA POR LE DIPUTADE LUISA ESMERALDA NAVARRO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	128
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	141

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE INCENTIVAR EL ACCESO A GIMNASIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	166
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y SE EXPIDE UNA NUEVA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM SILVA MATA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	177
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA PROTEGER A LAS NIÑAS Y NIÑOS MEXIQUENSES DE LOS RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE REDES SOCIALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIANO CAMACHO SAN MARTÍN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	236
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN MATERIA DE TENENCIA VEHICULAR, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y EL DIPUTADO PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	251
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, Y LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y COMBATE DEL SOBREPESO, OBESIDAD Y TRASTORNOS ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE GUÍAS NUTRICIONALES, PRESENTADA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	258
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 25, 30 Y 31 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 50 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE VOTO UNIVERSAL Y PROCESOS DE RESPONSABILIDAD, PRESENTADA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	273
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE BASES PARA LOS REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ Y LA DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	280
PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, A LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y; 125, FRACCIONES III Y IX, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SUSCRIBAN CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS, AUTORIZADAS O PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN, CON LA FINALIDAD DE ORDENAR Y LIMPIAR EL ESPACIO PÚBLICO OCUPADO POR INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, PRIORIZANDO, EN EL CASO, EL RETIRO DEL CABLEADO EN DESUSO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	297

COMUNICADO SOBRE TURNO DE COMISIONES LEGISLATIVAS.

302

ORDEN DEL DÍA



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. "LXII" LEGISLATURA

"LXII" LEGISLATURA.

MIÉRCOLES/25-FEBRERO-2026.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Acta de la Sesión Anterior.
- 2.- **Elección de Vicepresidencias y Secretarías** de la Directiva para fungir durante el Segundo Mes del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la "LXII" Legislatura del Estado de México.
- 3.- En su caso, **Minuta Proyecto de Decreto** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 123, Apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de reducción de la jornada laboral. (De urgente y obvia resolución).
- 4.- Discusión y resolución del **Dictamen** de la **Iniciativa** de Decreto por el que se declara el 27 de noviembre de cada año como el "**Día Estatal de las Ciénegas del Lerma**", presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal, formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Para el Rescate de la Cuenca del Río Lerma.
- 5.- Discusión y resolución del **Dictamen** de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción II y su inciso m) del artículo 26 de la **Ley de la Juventud del Estado de México**, para aumentar la representación juvenil en el Consejo Estatal de la Juventud, presentada por la Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, formulado por la Comisión Legislativa de La Juventud y el Deporte.
- 6.- Discusión y resolución del **Dictamen** de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se declara el **17 de julio de cada año**, como el **Día Estatal de la Personas Defensoras de los Derechos Ambientales**, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Protección Ambiental y Cambio Climático.
- 7.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se declara **Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de México**, la Técnica Artesanal Mexiquense de la Pirotecnia, presentada por la Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena. (De urgente y obvia resolución).
- 8.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 28 de la **Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios**, y se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 28 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, en materia de construcción e integración de ciclovías municipales, presentada por la Diputada Arleth Stephanie Grimaldo Osorio, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

- 9.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma el **Código Penal del Estado de México**, a fin de calificar como delito grave la omisión de auxilio a lesionado, presentada por la Diputada Brenda Colette Miranda Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.
- 10.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** que reforma el artículo 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en materia de tope constitucional de remuneraciones de servidores públicos, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.
- 11.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; los **Códigos Penal, Civil y Administrativo**; la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**; la **Ley de Asistencia Social del Estado de México**; la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios**; la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**; la **Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado de México**; la **Ley de la Juventud del Estado de México**; la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, y la **Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México**, con el objeto de reconocer el derecho a obtener y reconocer la incapacidad médica para efectos laborales y académicos por Interrupción Legal del Embarazo (ILE), presentada por la Diputada Jennifer Nathalie González López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.
- 12.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto mediante el cual se declara el **13 de febrero de cada año** como "**Día del amor a nuestros Bosques Mexiquenses**", presentada por la Diputada Nelly Brígida Rivera Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.
- 13.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 29, recorriéndose la subsecuente y se adiciona un artículo 29 Quáter a la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**; con el objetivo de crear la Fiscalía Especializada en delitos cometidos contra las Poblaciones LGTBTTIQNB+, presentada por la Diputada Luisa Esmeralda Navarro Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.
- 14.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, del **Código Civil del Estado de México** y del **Código Penal del Estado de México**, en materia de Violencia Vicaria, presentada por la Diputada Zaira Cedillo Silva, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

- 15.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto al Congreso de la Unión por el que se adiciona una fracción I Bis al artículo 151 de la **Ley del Impuesto sobre la Renta** y se adicionan diversas disposiciones a la **Ley de Bienestar y Desarrollo Social**, en materia de incentivar el acceso a gimnasios y actividades deportivas, presentada por la Diputada Alejandra Figueroa Adame, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- 16.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por la que se abroga la **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios** y se expide una nueva **Ley de Agua del Estado de México y Municipios**, presentada por la Diputada Miriam Silva Mata, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- 17.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, para proteger a las niñas y niños mexiquenses de los riesgos derivados del uso de redes sociales, presentada por el Diputado Mariano Camacho San Martín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 18.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, en materia de tenencia vehicular, presentada por el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y el Diputado Pablo Fernández de Cevallos González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- 19.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del **Código Administrativo del Estado de México**, la **Ley de Educación del Estado de México**, y la **Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, Obesidad y Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios**, en materia de guías nutricionales, presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.
- 20.- Lectura y acuerdo conducente de la **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 21, 25, 30 y 31 y adiciona los Artículos 47, 48, 49 y 50 de la **Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México**, en materia de Voto Universal y Procesos de Responsabilidad, presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

- 21.- Lectura y acuerdo conducente de **Iniciativa** con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, del **Código Electoral del Estado de México** y de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, en materia de bases para los regidores electos por el principio de mayoría relativa, presentado por el Diputado Omar Ortega Álvarez y la Diputada Araceli Casasola Salazar, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- 22.- Lectura y acuerdo conducente del **Punto de Acuerdo** de urgente y obvia resolución por el que se exhorta, de manera respetuosa, a los **125 Ayuntamientos del Estado de México**, a que, con fundamento en los artículos 1º y 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 125, fracciones III y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; suscriban convenios de coordinación y colaboración con las empresas concesionarias, autorizadas o proveedoras de servicios de telecomunicación, con la finalidad de ordenar y limpiar el espacio público ocupado por infraestructura de telecomunicaciones, priorizando, en el caso, el retiro del cableado en desuso, presentado por la Diputada María José Pérez Domínguez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.
- 23.- **Comunicado** sobre turno de Comisiones Legislativas.
- 24.- Clausura de la sesión.

ATENTAMENTE
PRESIDENTA DE LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO.

LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. “LXII” Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentas de la Legislatura a la Diputada Itzel Guadalupe Pérez Correa y a la Diputada Sara Alicia Ramírez de la O y como Secretario y Secretarias de la Legislatura al Diputado Edmundo Luis Valdeña Bastida, a la Diputada Krishna Karina Romero Velázquez y a la Diputada Maricela Beltrán Sánchez, para fungir durante el segundo mes del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año del Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, el día primero de marzo del dos mil veintiséis.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

SECRETARIOS

DIP. EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 66-II-6-1054
EXPEDIENTE No. 5420.

Secretarios del H. Congreso del
Estado de México
P r e s e n t e s.

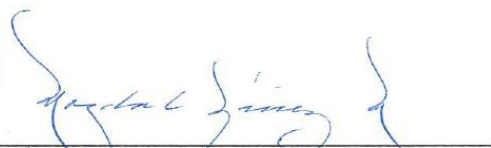
En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la jornada laboral.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional remitimos a ustedes copia del Expediente tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm>

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2026.




Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria

Dirección General de Proceso Legislativo

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza. C.P. 15960, Ciudad de México
Tel. (55) 5036 0000 Ext. 55207 Lada: 80 0122 6272 Correo electrónico: jesus.vargas@diputados.gob.mx



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y XI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL

Artículo Único.- Se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

...

A. ...

I. a III. ...

IV. La jornada laboral será de cuarenta horas semanales en los términos que establezca la Ley.

Por cada seis días de trabajo las personas trabajadoras deberán disfrutar por lo menos de un día de descanso con goce de salario íntegro.

V. a X. ...

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por este tiempo un cien por ciento más de lo fijado para las horas ordinarias. El trabajo extraordinario no excederá de doce horas en una semana, las cuales podrán distribuirse en hasta cuatro horas diarias, en un máximo de cuatro días en ese periodo.

La prolongación del tiempo extraordinario que supere lo establecido en el párrafo que antecede, obliga a la persona empleadora a pagar doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria conforme a lo establecido en la Ley de la materia.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las personas menores de dieciocho años no podrán laborar tiempo extraordinario.

XII. a XXXI. ...

B. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero.- La duración de la jornada laboral a que se refiere el artículo 123, Apartado A, fracción IV del presente Decreto, se alcanzará de manera gradual, a partir del 1 de enero del año correspondiente, conforme a lo siguiente:

Año	Jornada Laboral
2026	48
2027	46
2028	44
2029	42
2030	40

Cuarto.- En ningún caso la reducción de la jornada laboral implicará la disminución de sueldos, salarios o prestaciones de las personas trabajadoras.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 24 de febrero de 2026.



Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria



Se remite a las H. Legislaturas de los
Estados y de la Ciudad de México, para los
efectos del artículo 135 Constitucional
Minuta CS-LXVI-II-2P-30
Ciudad de México, a 24 de febrero de 2026

Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y XI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y XI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.

Artículo Único. Se reforman las fracciones IV y XI del apartado A, del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

...

A. ...

I. a III. ...

IV. La jornada laboral será de cuarenta horas semanales en los términos que establezca la Ley.

Por cada seis días de trabajo las personas trabajadoras deberán disfrutar por lo menos de un día de descanso con goce de salario íntegro.

V. a X. ...

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por este tiempo un cien por ciento más de lo fijado para las horas ordinarias. El trabajo extraordinario no excederá de doce horas en una semana, las cuales podrán distribuirse en hasta cuatro horas diarias, en un máximo de cuatro días en ese periodo.

La prolongación del tiempo extraordinario que supere lo establecido en el párrafo que antecede, obliga a la persona empleadora a pagar doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Las personas menores de dieciocho años no podrán laborar tiempo extraordinario.

XII. a XXXI. ...

B. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. La duración de la jornada laboral a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IV del presente Decreto, se alcanzará de manera gradual, a partir del 1 de enero del año correspondiente, conforme a lo siguiente:

Año	Jornada Laboral
2026	48
2027	46
2028	44
2029	42
2030	40

Cuarto. En ningún caso la reducción de la jornada laboral implicará la disminución de sueldos, salarios o prestaciones de las personas trabajadoras.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 27 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL “DÍA ESTATAL DE LAS CIÉNEGAS DEL LERMA”, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión Especial Para el Rescate de la Cuenca del Río Lerma, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se declara el 27 de noviembre de cada año como el "Día Estatal de las Ciénegas del Lerma", presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Sustanciado el estudio de la Iniciativa y discutida ampliamente en las comisiones, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

1.- En sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, la Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa de Decreto por el que se declara el 27 de noviembre de cada año como el "Día Estatal de las Ciénegas del Lerma".

Con base en el estudio que llevamos a cabo advertimos que la iniciativa tiene como propósito, que la LXII Legislatura declare el 27 de noviembre de cada año como el "Día Estatal de las Ciénegas del Lerma", y que se agregue al Calendario Cívico Estatal.

2.- En observancia del proceso legislativo aplicable, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión Especial para el Rescate de la Cuenca del Río Lerma, celebramos reunión de estudio y dictaminación.

Cabe destacar que en la reunión de estudio contamos con la presencia y participación del Coordinador Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quienes fortalecieron los trabajos permitiendo un estudio objetivo e informado de la propuesta.

3.- Por lo tanto, coincidimos en la procedencia de declarar el 27 de noviembre de cada año como el "Día Estatal de las Ciénegas del Lerma".

Asimismo, es adecuado que se agregue en el Calendario Cívico Estatal, el 27 de noviembre de cada año como "Día Estatal de las Ciénegas del Lerma".

En cuanto al régimen transitorio, resulta oportuno, precisar que, la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible organice y coordine a las dependencias, organismos auxiliares y municipios, en su caso, para el desarrollo de las actividades correspondientes, en cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

De igual forma, en el propio régimen transitorio, disponer que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

CONSIDERACIONES.

Competente a la "LXII" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Destaca la iniciativa que, de acuerdo con la definición de la Convención Ramsar relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 2 de febrero de 1971, los humedales son extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, naturales o artificiales, permanentes o temporales, con aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Menciona que, actualmente, los humedales cubren más de 12.1 millones de kilómetros cuadrados a nivel mundial, y se han perdido alrededor del 35% de la superficie de los humedales desde 1970, lo que los convierte en el ecosistema más amenazado del planeta, desapareciendo tres veces más rápido que los bosques.

Afirma que México ratificó la Convención de Ramsar en 1986, siendo uno de los 10 países con mayor número de áreas protegidas bajo la Convención, con 144 sitios designados en 8,721,914 hectáreas, entre los cuales se encuentran las Ciénegas del Lerma, incorporada a la Lista de Humedales de Importancia Internacional el 2 de febrero de 2004, constituyéndose como el remanente de humedales más grande en el Centro de México.

Explica que los humedales son ecosistemas de transición entre ambientes terrestres y acuáticos que actúan como "esponjas" naturales contra fenómenos extremos y pueden reducir los picos de inundaciones hasta en un 60%; son ecosistemas esenciales que regulan el ciclo hidrológico, conservan la biodiversidad y mitigan inundaciones. Su conservación es clave para el equilibrio ambiental.

Precisa que el 27 de noviembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaró Área Natural Protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, a la región conocida como Ciénegas del Lerma, que se extiende en tres lagunas y se encuentra entre los municipios de Lerma, Santiago Tianguistenco, Almoloya del Río, Capulhuac, San Mateo Atenco, Metepec y Texcalyacac, en el Estado de México, con una superficie total de 3,023-95-74.005 hectáreas, las cuales, en algún momento llegaron a cubrir hasta 27,000 hectáreas.

Refiere que el Decreto consideró a las Ciénegas del Lerma como una unidad ecológica en la que están presentes diversos ecosistemas de alta biodiversidad, así como de extrema fragilidad, ya que es uno de los pocos sitios de la República Mexicana que aún conserva sistemas ecológicos bien desarrollados, considerados como los últimos remanentes de lo que fueron los extensos humedales del Altiplano Central, con una gran diversidad desde especies de fauna silvestre, tanto terrestres como acuáticas, en alguna categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, tales como: polluela amarilla (*Coturnicops noveboracensis goldmani*), pachachirri o mascarita transvolcánica (*Geothlypis speciosa*), ambas sujetas a protección, el ajolote del Lerma (*Ambystoma lermaense*), en protección especial y charal del Santiago, conocido localmente como pescado blanco (*Medinia riojai*), también sujeta a protección por la norma antes referida. Asimismo, el área natural protegida constituye por su propia naturaleza el hábitat invernal de diversas especies de patos y cercetas migratorias.

Estamos de acuerdo en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Áreas Naturales Protegidas son zonas del territorio nacional, sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, cuyos ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas.

Apreciamos, también que, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que la legislación y las normas que al efecto se expidan, pondrán énfasis en el fomento de la cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las

medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado, así como a la propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio estatal.

Resaltamos, con la iniciativa que, el artículo 2.82 del Código para la Biodiversidad del Estado de México señala que, es obligación de las autoridades estatales y municipales, de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades actuar para la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección de las Áreas Naturales Protegidas, la diversidad biológica y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Encontramos que la iniciativa es consecuente con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, que establece dentro del Eje 2. Bienestar ambiental y acceso universal al agua "Preservación y promoción ecológica", de manera específica, la Estrategia 2.2.2 "Restaurar los ecosistemas degradados y promover su recuperación, protegiendo la biodiversidad y los servicios ecosistémicos" y entre sus líneas de acción destaca la promoción de acciones necesarias para el mantenimiento, recuperación, restauración, vigilancia y protección de las Áreas Naturales Protegidas y de los recursos forestales del estado, involucrando a las comunidades y pueblos originarios, lo que evidencia la importancia de una gestión participativa e incluyente; así como, ordena el rescate y conserva de las especies prioritarias dentro de los ecosistemas mexiquenses, con el fin de evitar la pérdida de biodiversidad y salvaguardar los equilibrios ecológicos que sustentan la vida.

Coincidimos con la propuesta, en el sentido de que, a pesar de su importancia, los humedales enfrentan serias amenazas. La contaminación y la urbanización han disminuido su capacidad para sostener la biodiversidad, alterando los ciclos naturales del agua y aumentando el riesgo de inundaciones. Su deterioro también repercute en la salud de las personas al favorecer la proliferación de insectos y roedores transmisores de enfermedades.

Por lo tanto, compartimos, el propósito de generar conciencia entre la población mexiquense sobre la trascendencia de preservar los ecosistemas, proteger y conservar la diversidad genética de las especies, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Así, estimamos, pertinente como lo propone la iniciativa, instituir el día 27 de noviembre de cada año como el "Día Estatal de las Ciénegas del Lerma", conmemoración que no solo busca reconocer uno de los humedales de mayor relevancia ecológica en el Estado, sino que también busca consolidar un recordatorio permanente de la obligación colectiva de salvaguardar estos espacios, fundamentales para el equilibrio ambiental, la biodiversidad y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

En tal sentido, quienes conformamos las comisiones, estimamos procedente declarar el 27 de noviembre de cada año como el "Día Estatal de las Ciénegas del Lerma".

Más aún, como consecuencia de la declaratoria, resulta correcto, jurídicamente, que se agregue en el Calendario Cívico Estatal, el 27 de noviembre de cada año como "Día Estatal de las Ciénegas del Lerma".

Por lo que hace a las disposiciones transitorias, es adecuado:

- Que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible organice y coordine a las dependencias, organismos auxiliares y municipios, en su caso, para el desarrollo de las actividades correspondientes, en cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.
- Que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

En términos de lo expuesto, valorados los argumentos y desarrollado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, acreditado el beneficio social de la iniciativa y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido elaborado, la Iniciativa de Decreto por el que se Declara el 27 de noviembre de cada año como el "Día Estatal de las Ciénegas del Lerma", presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto que se adjunta, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 24/FEBRERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 27 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LAS CIÉNEGAS DEL LERMA", PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Secretaria Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Prosecretario Dip. Gabriel Kalid Mohamed Báez	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio	√		
Dip. Ángel Adriel Negrete Avonce	√		
Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez	√		
Dip. Pablo Fernández de Cevallos González	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa	√		
Dip. Maurilio Hernández González	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 24/FEBRERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 27 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LAS CIÉNEGAS DEL LERMA", PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL RESCATE DE LA CUENCA DEL RÍO LERMA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Gabriel Kalid Mohamed Báez	√		
Secretaria Dip. Miriam Silva Mata	√		
Prosecretaria Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. Edgar Samuel Ríos Moreno	√		
Dip. María José Pérez Domínguez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Samuel Hernández Cruz	√		
Dip. Mariano Camacho San Martín	√		
Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres	√		
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LXII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara el 27 de noviembre de cada año como el “Día Estatal de las Ciénegas del Lerma”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Agréguese en el Calendario Cívico Estatal, el 27 de noviembre de cada año como “Día Estatal de las Ciénegas del Lerma”.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible organizará y coordinará a las dependencias, organismos auxiliares y municipios, en su caso, para el desarrollo de las actividades correspondientes, en cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

SECRETARIOS

DIP. EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II Y SU INCISO M) DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA AUMENTAR LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JÓVENES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción II y su inciso m) del artículo 26 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para aumentar la representación de personas jóvenes de organizaciones de la sociedad civil en el Consejo Estatal de la Juventud, presentada por la Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutido en la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

En sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule del Grupo Parlamentario del Partido morena, de acuerdo con los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción II y su inciso m) del artículo 26 de la Ley de la Juventud del Estado de México.

En términos del estudio realizado encontramos que a través de la iniciativa se propone aumentar la representación de personas jóvenes de organizaciones de la sociedad civil en el Consejo Estatal de la Juventud.

En observancia del proceso legislativo aplicable, los días diez y diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente, la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte realizó el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y dictaminó la propuesta legislativa.

Con base en el estudio realizado y con aportaciones de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios fortalecimos el Proyecto de Decreto y por lo tanto, estimamos procedente reformar el párrafo primero de la fracción II y su inciso m) del artículo 26 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para que las personas vocales sean cinco personas jóvenes mayores de edad representantes de la sociedad civil, propuestas preferentemente por organizaciones juveniles cuyo objeto sea el desarrollo y apoyo de la juventud, electos de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

De igual forma, en el artículo tercero transitorio dispusimos que el Ejecutivo Estatal realizará las modificaciones reglamentarias necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Estamos de acuerdo en que, es pertinente reforzar la representación juvenil en órganos consultivos y de decisión, como el Consejo Estatal de la Juventud del Instituto Mexiquense de la Juventud. Incrementar el número de jóvenes representantes de la sociedad civil en dicho Consejo permitirá una mayor diversidad de voces y perspectivas en la elaboración de estrategias y programas dirigidos a este sector de la población.

CONSIDERACIONES.

La "LXII" Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Coincidimos con la iniciativa en cuanto a que la juventud es una etapa crucial en el desarrollo de las personas, caracterizada por la transición entre la niñez y la adultez. Según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México residen aproximadamente 37.7 millones de personas jóvenes (de 12 a 29 años), lo que equivale al 30% de la población total del país.

En tal sentido, en el Estado de México, la población joven también constituye una proporción significativa. De acuerdo con el Consejo Estatal de Población (COESPO), en 2010 habitaban en la entidad 4,908,743 jóvenes, representando el 32.3% de la población total.

Resaltamos con la propuesta legislativa que la participación de los jóvenes en la vida económica es notable. En el primer trimestre de 2024, en México, 54 de cada 100 personas entre 15 y 29 años eran económicamente activas. Sin embargo, su involucramiento en procesos políticos y de toma de decisiones aún enfrenta desafíos. La Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020 del INEGI revela que la participación ciudadana de los jóvenes en actividades políticas y comunitarias es limitada, lo que refleja una necesidad de fomentar su integración en estos ámbitos.

Reconocemos que la inclusión de los jóvenes en el diseño y ejecución de políticas públicas es esencial para garantizar que sus necesidades y perspectivas sean consideradas. La Estrategia de las Naciones Unidas para la Juventud enfatiza la importancia de colaborar con los jóvenes en la formulación de políticas que les afectan directamente, promoviendo su desarrollo pleno y su contribución activa a la sociedad.

Compartimos la propuesta de reformar el artículo 26 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para aumentar la representación de jóvenes en el Consejo Estatal de la Juventud, asegurando que su participación sea efectiva y refleje la diversidad de la juventud mexiquense. Esta reforma busca fortalecer la inclusión de los jóvenes en la toma de decisiones que les conciernen, promoviendo su desarrollo integral y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Encontramos que el Estado de México ha implementado diversos programas para fomentar la participación y el desarrollo de los jóvenes, como el descuento a estudiantes en el Sistema de Transporte Público Masivo.

Es evidente que estos programas reflejan el compromiso del Estado de México y del gobierno federal en promover el desarrollo integral de la juventud, facilitando su acceso a oportunidades educativas, laborales y de movilidad.

En este contexto, estimamos conveniente la reforma propuesta al artículo 26 de la Ley de la Juventud del Estado de México, pues, busca complementar estos esfuerzos, asegurando que los jóvenes tengan una representación efectiva en la toma de decisiones que les afectan directamente, fortaleciendo así su participación en la construcción de políticas públicas que promuevan su bienestar y desarrollo.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Conforme el estudio realizado y con la participación de los distintos Grupos Parlamentarios fortalecimos el Proyecto de Decreto y por ello, estimamos procedente reformar el párrafo primero de la fracción II y su inciso m) del artículo 26 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para que las personas vocales sean cinco personas jóvenes mayores de edad representantes de la sociedad civil, propuestas preferentemente por organizaciones juveniles cuyo objeto sea el desarrollo y apoyo de la juventud, electos de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, determinamos, en el régimen transitorio que el Ejecutivo Estatal realizará las modificaciones reglamentarias necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

En atención a lo expuesto, valorados los argumentos, agotado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, acreditado el beneficio social de la Iniciativa de Decreto, y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción II y su inciso m) del artículo 26 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para aumentar la representación de personas jóvenes de organizaciones de la sociedad civil en el Consejo Estatal de la Juventud, presentada por la Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 19/FEBRERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II Y SU INCISO M) DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO. PARA AUMENTAR LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JÓVENES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

DIPUTADA (O) (E)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Alejandra Figueroa Adame	√		
Secretaria Dip. Rocío Alexia Dávila Sánchez	√		
Prosecretario Dip. Israel Espíndola López	√		
Dip. Itzel Daniela Ballesteros Lule	√		
Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández	√		
Dip. Zaira Cedillo Silva	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Ernesto Santillán Ramírez	√		
Dip. Maricela Beltrán Sánchez	√		

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma la fracción II y su inciso m) del artículo 26 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I.- ...

II.- Las personas vocales que serán:

a) a I) ...

m) Cinco personas jóvenes mayores de edad representantes de la sociedad civil, **propuestas preferentemente por organizaciones juveniles** cuyo objeto sea el desarrollo y apoyo de la juventud, electos de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley, y

III.- ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal realizará las modificaciones reglamentarias necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

SECRETARIOS

DIP. EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 17 DE JULIO DE CADA AÑO, COMO EL DÍA ESTATAL DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS AMBIENTALES, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas Gobernación y Puntos Constitucionales y de Protección Ambiental y Cambio Climático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 17 de julio de cada año, como el Día Estatal de las Personas Defensoras de los Derechos Ambientales, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Desarrollado el estudio de la Iniciativa y discutida ampliamente en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

La iniciativa de decreto fue presentada en la "LXI" Legislatura y a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la "LXII" Legislatura, en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se determinó que no precluía, teniéndose por presentada en uso del derecho de iniciativa legislativa contenido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se dio continuidad a su tramitación de estudio y dictaminación.

Conforme al estudio realizado la iniciativa de decreto tiene por objeto que la Legislatura declare el 17 de julio de cada año, como el Día Estatal de las Personas Defensoras de los Derechos Ambientales.

El día diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Protección Ambiental y Cambio Climático votaron y aprobaron el dictamen correspondiente.

En este contexto, encontramos que la iniciativa fomenta en las mujeres y hombres mexiquenses el espíritu, protección y conservación del medio ambiente, así como la utilización razonable de los recursos naturales con los que contamos en la entidad, a fin de equilibrar plenamente el desarrollo económico y la convivencia social con la naturaleza, sin embargo, con base en el estudio realizado advertimos que en fecha 5 de abril de 2022, fue aprobado por el Congreso de la Unión, el Decreto por el que se declara el 17 de julio de cada año, como el "Día Nacional de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos Ambientales".

En consecuencia, estimamos procedente previa consulta con el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, que ratificó la tramitación de la iniciativa, modificar el Proyecto de Decreto propuesto para declarar el 18 de julio de cada año, como "Día Estatal de las Personas Activistas y Promotoras del Medio Ambiente".

En este tenor, incorporamos, también, al Proyecto de Decreto que las instituciones públicas, educativas, los centros de investigación y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, el 18 de julio de cada año, actividades de reconocimiento a las personas activistas y promotoras del medio ambiente.

Destacamos que el activismo ambiental en el Estado de México no se limita a la sensibilización social, sino que ha generado acciones concretas de vigilancia territorial, restauración ecológica, organización comunitaria e incidencia pública, cuyos resultados han contribuido directamente a la protección de bosques, áreas verdes y recursos naturales estratégicos de la entidad. Ello evidencia la relevancia social de reconocer institucionalmente la labor de las personas activistas y promotoras ambientales mediante la instauración de un día estatal conmemorativo.

CONSIDERACIONES.

Es competente la “LXII” Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Reconocemos con la iniciativa el creciente deterioro de la naturaleza y la desmedida explotación de los recursos naturales, evidencia no solo graves impactos sobre el medio ambiente, sino también afectaciones en el ámbito social.

Apreciamos que como respuesta se han creado tanto en México como en otras partes del mundo, un movimiento de resistencia liderado por los defensores ambientales, quienes han tenido como objetivo proteger el medio ambiente y a las personas vulnerables de su entorno.

Coincidimos en que, la situación que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos ambientales es alarmante, ya que son víctimas de agresiones que buscan impedir, controlar y castigar su noble labor.

Advertimos muy valiosa e ilustrativa la información estadística y de estudios que en los órdenes internacional y nacional se han llevado a cabo y que describe la iniciativa, precisando los esfuerzos realizados en la materia, así como los diversos instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano ha sido parte y ha ratificado que conllevan compromisos para establecer políticas públicas y promover iniciativas para proteger, preservar y fortalecer los derechos de las personas que buscan el cuidado de los ecosistemas.

Es evidente que la propuesta busca incentivar de la participación de todas las personas en la protección, cuidado y racionalización de los recursos naturales.

Compartimos con las y los promoventes la importancia reconocer a todas las personas que se han comprometido, y arriesgado su vida e integridad en la defensa, protección y mejora del patrimonio natural del Estado de México.

Es imperante la necesidad de proteger a las personas, comunidades y organizaciones defensoras de derechos humanos, así como también a quienes con valentía alzan la voz para tutelar el derecho a vivir en un ambiente sano, y por ello seguir legislando en favor de las causas ecológicas, como acertadamente lo hace la iniciativa.

Consecuentes con el estudio realizado encontramos que el 5 de abril de 2022, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que declara el 17 de julio de cada año, como el “Día Nacional de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos Ambientales”.

Por lo tanto, en atención al sentido del Decreto Nacional, proponemos declarar el 18 de julio de cada año, como “Día Estatal de las Personas Activistas y Promotoras del Medio Ambiente”.

En este contexto, nos permitimos destacar las efemérides que reconocen directamente a personas activistas o defensoras ambientales, conforme el tenor siguiente:

- **9 de diciembre – Día Internacional de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos**
Aunque es general, organizaciones internacionales lo utilizan para visibilizar de manera especial a las personas defensoras ambientales, uno de los grupos más expuestos a riesgos en el mundo.
- **17 de noviembre – Día del Ambientalista Latinoamericano**
Fecha impulsada en la región para destacar el trabajo de las personas que lideran la conciencia ambiental, la defensa del territorio y la conservación de la biodiversidad.
- **17 de julio – Día Nacional de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos Ambientales (México)**
Reconoce a quienes protegen territorios, ecosistemas y recursos naturales, y busca visibilizar los riesgos que enfrentan en el ejercicio de esta labor.

Es importante referir que la existencia de fechas nacionales y regionales dedicadas específicamente a personas defensoras ambientales demuestra que existe un precedente jurídico y social consolidado para instituir fechas conmemorativas dirigidas al reconocimiento de activistas y promotores ambientales, no solo del medio ambiente en abstracto, lo que fortalece la justificación para establecer un “Día Estatal de las Personas Activistas y Promotoras del Medio Ambiente”.

Mención especial merecen las aportaciones del activismo ambiental en el Estado de México, por lo que, a continuación, nos permitimos enunciar algunas de las más sobresalientes:

- **Defensa comunitaria de los bosques frente a la tala ilegal**
La labor de comunidades forestales organizadas y de defensores ambientales contribuye a visibilizar la tala clandestina en el corredor forestal del **Bosque de Agua**, lo que ha permitido generar operativos de vigilancia, procesos judiciales y programas gubernamentales de protección forestal que hoy forman parte de las estrategias de conservación regional.
- **Creación de brigadas comunitarias de vigilancia forestal**
En municipios forestales como Ocuilan, Temascaltepec, Villa del Carbón y Valle de Bravo, organizaciones comunitarias y colectivos ambientales han impulsado **brigadas voluntarias de monitoreo forestal y prevención de incendios**, colaborando con autoridades ambientales en recorridos de vigilancia, detección de tala ilegal y campañas de reforestación.
- **Protección de áreas verdes urbanas y periurbanas**
Colectivos ciudadanos mexiquenses han promovido acciones legales, campañas públicas y movilización social para impedir el cambio de uso de suelo en zonas ecológicas, lo que ha permitido **detener proyectos inmobiliarios o industriales en áreas con valor ambiental**, particularmente en municipios del Valle de México y del Valle de Toluca.
- **Programas ciudadanos de reforestación y restauración ecológica**
Organizaciones ambientales locales realizan **jornadas de reforestación**, restauración de suelos degradados y recuperación de espacios naturales, en muchos casos con participación voluntaria de estudiantes, comunidades ejidales y asociaciones civiles, contribuyendo a la recuperación de miles de árboles en zonas forestales estatales.
- **Monitoreo ciudadano de contaminación y educación ambiental**
Activistas y organizaciones civiles han impulsado campañas de monitoreo ciudadano de reciclaje, reducción de residuos y educación ambiental en escuelas y comunidades, fortaleciendo la conciencia social sobre los impactos de la contaminación urbana e industrial.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

En términos del estudio realizado, advertimos que en la iniciativa de decreto se inscribe el propósito fundamental de significar y promover una cultura de la defensa de los derechos humanos de las personas defensoras de los derechos ambientales.

No obstante, como se desprende del propio estudio, en su oportunidad, el Congreso de la Unión declaró el 17 de julio de cada año, como el “Día Nacional de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos Ambientales”, por lo que, nos permitimos modificar el Proyecto de Decreto original para disponer que se declara el 18 de julio de cada año, como “Día Estatal de las Personas Activistas y Promotoras del Medio Ambiente”.

Cabe precisar que se agrega al citado Decreto en el régimen transitorio que las instituciones públicas, educativas, los centros de investigación y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, el 18 de julio de cada año, actividades de reconocimiento a las personas activistas y promotoras del medio ambiente.

De conformidad con lo expuesto, valorados los argumentos y agotado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, así como, demostrado el beneficio social de la iniciativa y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido elaborado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada en la “LXI” Legislatura y propuesta para continuar su tramitación en la “LXII” Legislatura por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- De conformidad con el Proyecto de Decreto correspondiente, se declara el 18 de julio de cada año, como “Día Estatal de las Personas Activistas y Promotoras del Medio Ambiente”.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto que se adjunta, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 17/FEBRERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 17 DE JULIO DE CADA AÑO, COMO EL DÍA ESTATAL DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS AMBIENTALES, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Secretaria Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Prosecretario Dip. Gabriel Kalid Mohamed Báez	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio			
Dip. Ángel Adriel Negrete Avonce	√		
Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez	√		
Dip. Pablo Fernández de Cevallos González			
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa	√		
Dip. Maurilio Hernández González	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 17/FEBRERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 17 DE JULIO DE CADA AÑO, COMO EL DÍA ESTATAL DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS AMBIENTALES, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Carlos Alberto López Imm			
Secretaria Dip. Sandra Patricia Santos Rodríguez	√		
Prosecretaria Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Itzel Daniela Ballesteros Lule	√		
Dip. Zaira Cedillo Silva	√		
Dip. María del Carmen de la Rosa Mendoza	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jennifer Nathalie González López	√		
Dip. Alejandra Figueroa Adame	√		
Dip. Krishna Karina Romero Velázquez	√		
Dip. Martín Zepeda Hernández	√		
Dip. Araceli Casasola Salazar	√		

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LXII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara el 18 de julio de cada año, como “Día Estatal de las Personas Activistas y Promotoras del Medio Ambiente”.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Las instituciones públicas, educativas, los centros de investigación y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, el 18 de julio de cada año, actividades de reconocimiento a las personas activistas y promotoras del medio ambiente.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

SECRETARIOS

DIP. EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Daniela Ballesteros Lule
Distrito XIX, Tultepec - Grupo Parlamentario morena

Toluca de Lerdo, Estado de México a ____ de febrero de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. "LXII LEGISLATURA" DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que suscribe, Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, someto a la consideración de esta H. Legislatura, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Declara Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de México la Técnica Artesanal Mexiquense de la Pirotecnia** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pirotecnia constituye una de las manifestaciones culturales más representativas del Estado de México, reconocida tanto por su valor artístico como por su profundo arraigo social. Su historia en territorio mexiquense se remonta a la época virreinal, cuando la llegada de la pólvora a la Nueva España permitió el desarrollo de técnicas locales de manufactura. Municipios como **Tultepec y Almoloya de Juárez** se distinguieron desde el siglo XIX por concentrar talleres artesanales, gracias a la disponibilidad de insumos como el salitre, consolidando una tradición que ha perdurado por generaciones.¹

¹ [Historia de la Pirotecnia | Instituto Mexiquense de la Pirotecnia](#)

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el estado de México"



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Daniela Ballesteros Lule
Distrito XIX, Tultepec - Grupo Parlamentario morena

Actualmente, el Estado de México concentra más del **60% de la producción pirotécnica nacional**, siendo Tultepec considerado la “capital de la pirotecnia”. Sin embargo, existen otros municipios con presencia significativa de artesanos, como Zumpango, Nextlalpan, Axapusco, Otumba, Tlalmanalco, Amecameca y Ecatzingo, donde se han transmitido saberes que incluyen la **juguetería pirotécnica, la cohetería, los castillos y los toritos**.² Estas técnicas no solo son un oficio, sino que forman parte del ciclo festivo religioso y comunitario, fortaleciendo la cohesión social y el sentido de pertenencia.³

De acuerdo con datos oficiales, la pirotecnia es sustento directo de más de **40 mil familias mexiquenses**, quienes dependen de esta actividad para su economía. La transmisión de conocimientos es intergeneracional: abuelos, padres e hijos participan en cada etapa, desde la preparación de pólvora hasta la construcción de castillos monumentales y espectáculos piromusicales. Este carácter comunitario demuestra que la pirotecnia no solo es una práctica productiva, sino un **patrimonio vivo** en constante recreación y transmisión.

La relevancia cultural de esta manifestación ya ha tenido reconocimiento legislativo. En **2022, la LXI Legislatura del Estado de México emitió el Decreto Número 95**, por el que se declaró Patrimonio Cultural Inmaterial a los **Toritos y la Castillería Pirotécnica Mexiquense**. No obstante, dicha declaratoria fue parcial, pues no abarcó el conjunto de técnicas y

² [Historia de la Pirotecnia | Instituto Mexiquense de la Pirotecnia](#)

³ [Poder Legislativo del Estado de México](#)

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el estado de México”





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Daniela Ballesteros Lule
Distrito XIX, Tultepec - Grupo Parlamentario morena

expresiones que conforman el universo de la pirotecnia artesanal mexiquense, como la juguetería, la cohetería y los piromusicales.⁴⁵

Un ejemplo emblemático de su impacto cultural es la **Feria Internacional de la Pirotecnia de Tultepec**, fundada en 1989, que reúne concursos de toritos, piromusicales y castillería. Este festival atrae a miles de visitantes nacionales e internacionales cada año, proyectando al Estado de México como referente cultural y turístico, además de constituir un espacio de innovación artística y convivencia comunitaria (Municipio de Tultepec, 2023).

La importancia de reconocer la técnica artesanal de la pirotecnia también se encuentra enmarcada en la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003)**⁶, la cual establece que las prácticas culturales transmitidas de generación en generación, que otorgan identidad a las comunidades y que requieren medidas de protección, deben ser declaradas y salvaguardadas. En este sentido, la pirotecnia cumple con todos los elementos que configuran el patrimonio cultural inmaterial.⁷

Sin embargo, este oficio enfrenta desafíos significativos. El accidente en el **Mercado de San Pablito en Tultepec en 2016** puso de manifiesto la necesidad de políticas públicas de gestión de riesgos, capacitación técnica y apoyo institucional. A partir de este hecho, se fortaleció la regulación y se

⁴ [oct072g.pdf](#)

⁵ [Decreto Número 95.- Por el que se declara a los "Toritos y la castillería pirotécnica mexiquense" como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de México. - vLex México](#)

⁶ [2003 Convention Basic Texts- 2018 version-SP.pdf](#)

⁷ [El texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial - UNESCO Patrimonio cultural inmaterial](#)

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el estado de México"



daniela.ballesteros@congresoedomex.gob.mx



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Daniela Ballesteros Lule
Distrito XIX, Tultepec - Grupo Parlamentario morena

promovió la profesionalización del sector, sin que ello significara un retroceso en la conservación de la tradición.⁸

Por estas razones, declarar a la **técnica artesanal de la pirotecnia como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de México** no solo es un acto de justicia cultural, sino una medida necesaria para preservar una práctica que es identidad, economía, arte y cohesión social. Asimismo, permitirá diseñar políticas de promoción cultural, turismo sustentable, seguridad, educación y capacitación para garantizar la continuidad de este legado para las generaciones futuras.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que **se Declara Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de México la Técnica Artesanal Mexiquense de la Pirotecnia**, para que de considerarlo pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

⁸ [Presentación de PowerPoint](#)

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el estado de México”



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Daniela Ballesteros Lule
Distrito XIX, Tultepec - Grupo Parlamentario morena

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se declara Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de México la técnica artesanal mexiquense de la pirotecnia, por su valor histórico, artístico, social, económico y simbólico, así como por constituir una manifestación representativa de la identidad cultural del pueblo mexiquense.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se declara de interés público e interés social, el fomento, conservación, promoción, patrocinio y salvaguarda de esta tradición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno",

SEGUNDO. La Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México, en coordinación con los Ayuntamientos de los municipios pirotécnicos y con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, realizará las acciones necesarias para la protección, promoción, salvaguarda y difusión de la técnica artesanal mexiquense de la pirotecnia.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y cumpla.

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el estado de México"



daniela.ballesteros@congresoedomex.gob.mx



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Daniela Ballesteros Lule
Distrito XIX, Tultepec - Grupo Parlamentario morena

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo,
Capital del Estado de México, a los _____ del mes de _____ de
2026.

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el estado de México"

✉ daniela.ballesteros@congresoedomex.gob.mx

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de México, la técnica artesanal mexiquense de la pirotecnia, por su valor histórico, artístico, social, económico y simbólico, así como por constituir una manifestación representativa de la identidad cultural del pueblo mexiquense.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se declara de interés público e interés social, el fomento, conservación, promoción, patrocinio y salvaguarda de esta tradición.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México, en coordinación con los Ayuntamientos de los municipios pirotécnicos y con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, realizará las acciones necesarias para la protección, promoción, salvaguarda y difusión de la técnica artesanal mexiquense de la pirotecnia.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

SECRETARIOS

DIP. EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXVII

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a _ de enero de 2026

DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

PRESENTE

Diputada **Arleth Stephanie Grimaldo Osorio**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXII Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 38, fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS, DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS, DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho fundamental que incide directamente en la calidad de vida de las personas, es por eso que el Estado debe garantizar condiciones adecuadas para que todas las personas puedan trasladarse de forma segura, accesible e incluyente. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad."

Plaza Hidalgo s/n, Toluca, México, C. P. 50000

Tels. (722) 2 79 65 00 Ext. 6435

(722) 2 79 64 35 directo

Correo Electrónico: distrito37.ag@gmail.com

morena

www.legislativoedomex.gob.mx



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXVII

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

En el Estado de México, el crecimiento urbano acelerado, la saturación vehicular y la contaminación ambiental han generado la necesidad de adoptar modelos de movilidad sustentable, incluyentes y accesibles.

El uso de la bicicleta como medio de transporte y recreación ha demostrado ser una alternativa eficaz para reducir emisiones contaminantes, disminuir el tráfico vehicular, mejorar la salud pública y fomentar una cultura de movilidad segura y responsable.

	Coche	Autobús	Bicicleta	Avión	Tren
Consumo de espacio	100%	10%	8%	1%	6%
Consumo de energía Primaria	100%	30%	0%	405%	34%
Emisiones CO ₂	100%	29%	0%	420%	30%
Emisiones NOX	100%	9%	0%	290%	4%
Emisiones HC _{2s}	100%	8%	0%	140%	2%
Emisiones CO	100%	2%	0%	93%	1%
Contaminación atmosférica total	100%	9%	0%	250%	3%
Riesgo inducido de accidente	100%	9%	2%	12%	3%

Tabla 2. Comparativa entre el vehículo privado y distintos medios de transporte habituales para diversos indicadores mediambientales. Fuente: Dekoster y Scholloert "En bici hacia ciudades sin malos humos", Publicaciones de la Unión Europea [3].

No obstante, en la mayoría de los municipios del Estado de México, la infraestructura ciclista es inexistente, insuficiente o carece de planeación técnica y continuidad, pues información publicada en el portal oficial del Gobierno de México, a través de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, señala que la entidad cuenta con 40 kilómetros de ciclovías concentradas en los municipios de Toluca, Lerma, Zinacantepec y Metepec. Esta problemática se agrava en los municipios que integran la zona metropolitana, donde el tráfico vehicular es una de las principales problemáticas sociales y ambientales.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Origen Destino en Hogares de la Zona Metropolitana del Valle de México 2017, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Zona Metropolitana del Valle de México existen aproximadamente 5.9 millones de hogares, de los cuales el 35.9 por ciento dispone de al menos una bicicleta, lo que evidencia la relevancia

Plaza Hidalgo s/n, Toluca, México, C. P. 50000

Correo Electrónico: distrito37.ag@gmail.com

Tels. (722) 2 79 65 00 Ext. 6435

(722) 2 79 64 35 directo

morena

www.legislativoedomex.gob.mx



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXVII

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

de este medio de transporte en la dinámica de movilidad cotidiana de la población y su potencial para consolidarse como una alternativa viable, sustentable y accesible dentro de las políticas públicas de movilidad urbana.

Distribución porcentual de los hogares por disponibilidad de vehículo y tipo, según área geográfica

Área geográfica	Si disponen de vehículos	Tipo de vehículo			No disponen de vehículos
		Automóviles	Motocicletas	Bicicletas	
Zona metropolitana del Valle de México	53.2	77.0	10.0	35.9	46.8
Ciudad de México	53.1	83.3	8.3	28.0	46.9
Municipios conurbados del Estado de México y Tizayuca	53.3	72.0	11.3	42.3	46.7

Nota: Los porcentajes de Tipo de vehículo están calculados respecto al total de hogares que disponen de algún vehículo, para cada área geográfica.

Fuente: INEGI. Encuesta Origen - Destino en Hogares de la Zona Metropolitana del Valle de México (EOD) 2017.

Actualmente, la construcción de ciclovías depende en gran medida de decisiones discrecionales de las administraciones municipales, sin que exista una obligación legal expresa que garantice su planeación, proyección, construcción y asignación presupuestal dentro de los programas de obra pública municipal.

Por ello, resulta necesario establecer en la ley la obligación para todos los ayuntamientos del Estado de México de promover, proyectar y construir ciclovías, ya sea como sistema de transporte público no motorizado o con fines recreativos, integrándolas de manera formal en el Programa Anual de Obra Pública correspondiente, con criterios de accesibilidad, seguridad vial y sostenibilidad.

Con ello se busca transitar hacia un modelo de movilidad sustentable, fortalecer el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad y accesibilidad, y avanzar en la construcción

Plaza Hidalgo s/n, Toluca, México, C. P. 50000

Correo Electrónico: distrito37.ag@gmail.com

Tels. (722) 2 79 65 00 Ext. 6435

(722) 2 79 64 35 directo

morena

www.legislativoedomex.gob.mx



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXVII

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

de ciudades responsables con el medio ambiente, atendiendo de manera estructural la problemática del tráfico vehicular que afecta cotidianamente a millones de mexiquenses.

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS	DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS
Artículo 28. ...	Artículo 28. ...
I. A III. ...	I. A III. ...
SIN CORRELATIVO	III BIS. Los ayuntamientos del Estado de México deberán incluir de manera obligatoria en sus planes y programas de desarrollo urbano y movilidad la proyección y construcción de ciclovías, así como el equipamiento y elementos técnicos necesarios para su operación segura, tales como señalización, semaforización, iluminación y biciestacionamientos ; Destinar dentro de su Programa Anual de Obra Pública correspondiente los recursos necesarios para la planeación, diseño, construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista;

Plaza Hidalgo s/n, Toluca, México, C. P. 50000

Tels. (722) 2 79 65 00 Ext. 6435
(722) 2 79 64 35 directo

morena

Correo Electrónico: distrito37.ag@gmail.com

www.legislativoedomex.gob.mx



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXVII

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 31. ... I. A VIII. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 31. ... I. A VIII. ... VIII BIS. Promover, planear, proyectar, construir, mantener y conservar infraestructura ciclista, incluyendo ciclovías y carriles confinados para bicicletas, ya sea con fines de transporte público no motorizado o recreativos, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad e integración con otros sistemas de movilidad. Promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable mediante campañas de educación y cultura vial.

Plaza Hidalgo s/n, Toluca, México, C. P. 50000

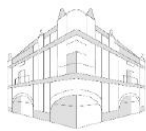
Tels. (722) 2 79 65 00 Ext. 6435

(722) 2 79 64 35 directo

Correo Electrónico: distrito37.ag@gmail.com

morena

www.legislativoedomex.gob.mx



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXVII

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la fracción III BIS al artículo 28, de la LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

I. A III. ...

III BIS. Los ayuntamientos del Estado de México deberán incluir de manera obligatoria en sus planes y programas de desarrollo urbano y movilidad la proyección y construcción de ciclovías, así como el equipamiento y elementos técnicos necesarios para su operación segura, tales como señalización, semaforización, iluminación y biciestacionamientos;

Destinar dentro de su Programa Anual de Obra Pública correspondiente los recursos necesarios para la planeación, diseño, construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista;

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona la fracción VIII BIS al artículo 31 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. A VIII. ...

Plaza Hidalgo s/n, Toluca, México, C. P. 50000

Tels. (722) 2 79 65 00 Ext. 6435

(722) 2 79 64 35 directo

Correo Electrónico: distrito37.ag@gmail.com

morena

www.legislativoedomex.gob.mx



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXVII

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

VIII BIS. Promover, planear, proyectar, construir, mantener y conservar infraestructura ciclista, incluyendo ciclovías y carriles confinados para bicicletas, ya sea con fines de transporte público no motorizado o recreativos, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad e integración con otros sistemas de movilidad.

Promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable mediante campañas de educación y cultura vial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.

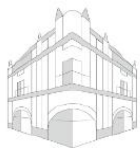
Plaza Hidalgo s/n, Toluca, México, C. P. 50000

Tels. (722) 2 79 65 00 Ext. 6435
(722) 2 79 64 35 directo

morena

Correo Electrónico: distrito37.ag@gmail.com

www.legislativoedomex.gob.mx



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Dip. Brenda Colette
Miranda Valgas

Diputada distrito XXV Ciudad Nezahualcóyotl
Grupo parlamentario morena

Toluca de Lerdo, México, a de 25 de febrero de 2026.

**DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe Diputada Brenda Colette Miranda Vargas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de México, a fin de calificar como delito grave la omisión de auxilio a lesionados**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la vida, la integridad personal y la seguridad jurídica de las personas constituye un principio rector del Estado constitucional de derecho y una obligación indeclinable de los poderes públicos. En ese sentido, el marco normativo penal debe responder de manera proporcional y eficaz a las conductas que, por acción u omisión, ponen en riesgo directo dichos bienes jurídicos tutelados.

1

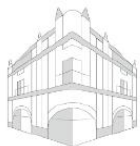
El artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce el derecho de toda persona a la protección de la vida y a la integridad personal, así como el deber del Estado de garantizar condiciones que permitan su ejercicio pleno. Asimismo, dicho ordenamiento establece que las autoridades deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia.

En el Estado de México, los hechos de tránsito que involucran vehículos de motor representan un problema estructural de seguridad vial y salud pública. De acuerdo con información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la entidad se mantiene de manera

brenda.miranda@congresoedomex.gob.mx



Tel. (722) 279 6400 y (722) 279 6500
ext 6437 Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 5000



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



**Dip. Brenda Colette
Miranda Valgas**

Diputada distrito XXV Ciudad Nezahualcóyotl
Grupo parlamentario morena

recurrente entre las primeras a nivel nacional en número de accidentes viales, registrando miles de personas lesionadas cada año como consecuencia de dichos hechos, particularmente en zonas urbanas y metropolitanas de alta densidad poblacional.

La Ley de Movilidad del Estado de México reconoce expresamente que la seguridad vial es un derecho de las personas usuarias de la vía pública y establece como principio rector la protección de la vida y la integridad física de peatones, ciclistas, usuarios del transporte y conductores. Este ordenamiento impone deberes de cuidado y responsabilidad a quienes conducen vehículos de motor, orientados a prevenir daños y a actuar de manera solidaria y responsable ante hechos de tránsito.

No obstante, la experiencia institucional y los registros administrativos de autoridades de seguridad y movilidad evidencian que, en un número significativo de accidentes con personas lesionadas, los daños se agravan debido a la omisión de auxilio, el abandono del lugar de los hechos o la falta de aviso inmediato a las autoridades y a los servicios de emergencia. Diversos estudios médicos y periciales coinciden en que la atención inmediata durante los primeros minutos posteriores a un accidente es determinante para salvar la vida de una persona o evitar secuelas permanentes.

2

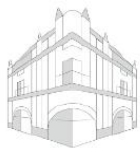
Actualmente, el Código Penal del Estado de México, en su artículo 255, tipifica la omisión de auxilio a lesionados como delito; sin embargo, no la califica como delito grave, lo que permite que las personas responsables enfrenten el proceso penal en libertad, aun cuando su conducta haya puesto en peligro real la vida, la salud o la integridad de la víctima. Esta circunstancia resulta desproporcionada frente a la gravedad social del daño causado y debilita el efecto preventivo de la norma penal.

En este sentido, la Ley General de Víctimas establece que las víctimas de delitos tienen derecho a una protección efectiva, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, así como a recibir atención oportuna y adecuada. La omisión de auxilio vulnera directamente

brenda.miranda@congresoedomex.gob.mx



Tel. (722) 279 6400 y (722) 279 6500
ext 6437 Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 5000



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Dip. Brenda Colette
Miranda Valgas

Diputada distrito XXV Ciudad Nezahualcóyotl

Grupo parlamentario morena

estos derechos, al generar un daño adicional que puede derivar en lesiones más graves, discapacidad permanente o incluso la pérdida de la vida, configurando una forma de revictimización.

En esta perspectiva, la omisión de auxilio por parte de quien ocasiona un accidente, aun sin dolo, no puede considerarse una conducta secundaria o de menor relevancia, ya que implica un incumplimiento grave al deber mínimo de solidaridad humana y responsabilidad social, y tiene consecuencias directas sobre bienes jurídicos de máxima protección.

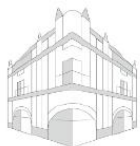
Por ello, la presente iniciativa propone calificar como delito grave la omisión de auxilio a lesionados, así como incrementar las sanciones privativas de la libertad y sin eximir de las multas correspondientes, con el propósito de fortalecer la función preventiva del derecho penal, inhibir la huida del responsable, garantizar la presencia del imputado durante el proceso penal y asegurar condiciones reales de acceso a la justicia para las víctimas.

La reforma planteada busca armonizar el Código Penal del Estado de México con los principios constitucionales de protección a la vida, con los objetivos de la Ley de Movilidad en materia de seguridad vial y con el enfoque de derechos humanos previsto en la Ley General de Víctimas, enviando un mensaje claro de que en el Estado de México no se tolerará la indiferencia frente al sufrimiento humano ni la evasión de responsabilidades derivadas de hechos de tránsito.

En consecuencia, convertir la omisión de auxilio a lesionados en delito grave representa una medida necesaria, proporcional y socialmente justificada, que fortalece el marco jurídico estatal, protege a las víctimas, dignifica la actuación del Estado y reafirma el compromiso del Poder Legislativo con la vida, la integridad personal y la justicia para las y los mexiquenses.

3





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**Dip. Brenda Colette
Miranda Valgas**

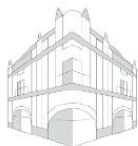
Diputada distrito XXV Ciudad Nezahualcóyotl
Grupo parlamentario morena

Código Penal para el Estado de México	
Texto actual	Texto propuesto
CAPITULO II LOS DELITOS GRAVES Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.	CAPITULO II LOS DELITOS GRAVES Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, el de omisión de auxilio a lesionados previsto en el artículo 255, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.
CAPITULO IV OMISION DE AUXILIO A LESIONADOS Artículo 255.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.	CAPITULO IV OMISION DE AUXILIO A LESIONADOS Artículo 255.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le impondrán de tres años a ocho años de prisión y de cincuenta a trecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

brenda.miranda@congresoedomex.gob.mx



Tel. (722) 279 6400 y (722) 279 6500
ext 6437 Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 5000



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



**Dip. Brenda Colette
Miranda Valgas**

Diputada distrito XXV Ciudad Nezahualcóyotl

Grupo parlamentario morena

Se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además cuando el conductor conduzca bajo el influjo de alcohol, sustancias psicoactivas o en exceso de velocidad.

Por ello, es responsabilidad de este Congreso establecer los mecanismos legislativos necesarios para proteger y garantizar la seguridad de todas las personas, así como impulsar acciones concretas que prevengan y sancionen la omisión de auxilio, con el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad y el bienestar de las y los mexiquenses.

Por lo antes expuesto se pone a consideración de la “LXII” Legislatura, la presente iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

ATENTAMENTE

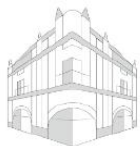
Dip. Brenda Colette Miranda Vargas
Presentante

5

brenda.miranda@congresoedomex.gob.mx



Tel. (722) 279 6400 y (722) 279 6500
ext 6437 Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 5000



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**Dip. Brenda Colette
Miranda Valgas**

Diputada distrito XXV Ciudad Nezahualcóyotl
Grupo parlamentario morena

DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 9 y se adiciona un párrafo y el artículo 255 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO II

LOS DELITOS GRAVES

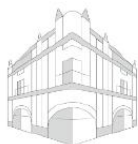
Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, **el de omisión de auxilio a lesionados previsto en el artículo 255**, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y

6

brenda.miranda@congresoedomex.gob.mx



Tel. (722) 279 6400 y (722) 279 6500
ext 6437 Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 5000



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Brenda Colette
Miranda Valgas

Diputada distrito XXV Ciudad Nezahualcóyotl

Grupo parlamentario morena

cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

CAPITULO IV OMISION DE AUXILIO A LESIONADOS

Artículo 255.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le impondrán de **tres años a ocho años de prisión** y de **cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además cuando el conductor conduzca bajo el influjo de alcohol, sustancias psicoactivas o en exceso de velocidad.

7

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 25 días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

brenda.miranda@congresoedomex.gob.mx



Tel. (722) 279 6400 y (722) 279 6500
ext 6437 Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 5000



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Estado de
México

Iniciativa que Reforma el Artículo 147 de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de México

Octavio Martínez Vargas, diputado del grupo parlamentario de MORENA ante esta Legislatura del Estado, en el ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A) Argumentos Sociales y Éticos

I. Ética del servicio público y justicia distributiva

El servicio público no es un privilegio, sino una función social orientada al bienestar colectivo. La función del Estado no consiste en reproducir desigualdades sino en **ordenarlas conforme a la justicia y la razón pública**. Por ello, establecer un **límite salarial explícito** para los servidores públicos



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

no tiene únicamente un propósito contable, sino **ético y republicano**: recordar que **quien administra recursos públicos debe hacerlo con sobriedad, proporcionalidad y responsabilidad**.

La ciudadanía percibe con justa razón como una injusticia que existan servidores públicos cuyos ingresos superen a los de la persona que encarna la máxima responsabilidad del gobierno estatal. Esa disparidad no sólo es presupuestalmente irracional, sino moralmente corrosiva, porque **rompe la idea de igualdad en el deber de servir**.

Así, esta reforma reivindica el principio de **justicia distributiva**, conforme al cual cada persona debe recibir en proporción a su función y a la responsabilidad que asume frente a la comunidad. Nadie que ocupe un cargo de menor jerarquía o con menor responsabilidad política debería tener una retribución superior a quien lleva el peso del gobierno del Estado.

II. Legitimidad democrática y confianza ciudadana

En tiempos de desafección política y desconfianza institucional, la legitimidad del gobierno depende tanto de la eficacia administrativa como de la **coherencia moral de sus actos**. Los ciudadanos exigen que sus representantes **no se sirvan del poder, sino que sirvan mediante el poder**.

La reforma al artículo 147 contribuye a **restaurar la confianza social en las instituciones** porque transmite un mensaje claro: el Estado se gobierna con medida, con disciplina y con sentido de justicia.

El techo salarial del Ejecutivo no es una imposición burocrática, sino un símbolo de **autoridad ética y moderación republicana**.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Una Constitución no sólo ordena el poder: también expresa los valores colectivos de una sociedad. Este cambio, por tanto, **reafirma la idea de que el poder público debe ser ejemplar, sobrio y limitado por la virtud cívica de quien lo ejerce.**

III. Solidaridad y responsabilidad social del Estado

El contexto económico y social del Estado de México demanda un uso más racional y equitativo de los recursos públicos.

La desigualdad en los ingresos —no sólo entre la población civil, sino dentro del aparato gubernamental— erosiona la cohesión social y amplía la distancia entre el ciudadano y su gobierno.

Al consagrar un límite máximo de remuneración, el Estado **envía un mensaje de solidaridad y empatía con la sociedad a la que sirve**, especialmente con quienes menos tienen. Se trata de **una forma de redistribución moral**, en la que los servidores públicos reconocen que su labor debe ser medida más por su impacto social que por la magnitud de su salario.

En este sentido, el principio de austeridad republicana no implica precarizar el trabajo público, sino **dignificarlo mediante la proporción y el ejemplo.**

Un gobierno que se contiene en su gasto y ordena sus remuneraciones conforme a la jerarquía del deber, **reafirma su compromiso con la justicia y la prudencia.**

IV. Responsabilidad cívica y pedagogía del ejemplo



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

La ética pública se enseña por imitación. Los ciudadanos creen en sus instituciones cuando sus representantes **encarnan los valores que predicán**. La reforma propuesta constituye un acto pedagógico: **una lección de responsabilidad cívica**.

El principio de que nadie puede ganar más que la persona titular del Poder Ejecutivo no sólo regula los tabuladores: **educa en el valor de la medida, del equilibrio y del servicio**.

Como decía Montesquieu, *“la virtud es el principio de las repúblicas”*; y sin virtud, el derecho pierde su fuerza moral. Esta reforma dota de contenido ético a la administración pública, al vincular la jerarquía institucional con la jerarquía moral de la responsabilidad.

V. Cohesión institucional y ejemplaridad gubernamental

En un régimen republicano, la ejemplaridad del gobernante debe irradiar hacia todas las instancias del poder público. La existencia de sueldos desproporcionados o incoherentes con la jerarquía institucional **fragmenta la cohesión del Estado y debilita su autoridad moral**.

Esta reforma busca restablecer la armonía entre el **mérito, la responsabilidad y la retribución**, reafirmando que el ejercicio del poder no puede desligarse de la prudencia ni de la moderación. Además, consolida un modelo de administración en el que la austeridad no se entiende como limitación, sino como **forma de integridad y de eficiencia moral del gobierno**.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

VI. Conclusión

Esta reforma no sólo corrige una omisión técnica del texto constitucional: **restaura el equilibrio ético del poder público.** Expresa un compromiso del Estado de México con la equidad, la solidaridad y la moralidad administrativa. Establecer un límite salarial explícito es un acto de justicia, un gesto de prudencia y una afirmación de que **el servicio público es un deber moral antes que una oportunidad económica.**

B) Argumentos jurídicos

I. Antecedentes y contexto normativo

El Estado de México, en el marco de su régimen constitucional, ha consolidado un sistema jurídico orientado a la equidad, la transparencia y la eficiencia en la administración pública. No obstante, subsisten ámbitos normativos en los que la precisión y la claridad constitucional resultan indispensables para garantizar la plena observancia de los principios republicanos de austeridad y racionalidad del gasto público.

El **artículo 147** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece actualmente las bases generales sobre remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales. Dicho precepto dispone que *“ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico”*, y regula los casos excepcionales en los que puede percibirse una suma adicional derivada del desempeño de varios cargos o de una función técnica especializada.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Si bien el espíritu de la norma busca evitar desigualdades en el sistema de retribuciones del servicio público, **su redacción actual no establece de forma explícita que ningún servidor público estatal o municipal pueda recibir una remuneración mayor que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, lo cual genera un margen interpretativo susceptible de vulnerar el principio de supremacía jerárquica en materia salarial.

II. Justificación de la reforma

1. Necesidad de certeza jurídica y armonización con el marco constitucional federal

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera categórica que *“ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República”*.

Este principio constituye una manifestación concreta de la **austeridad republicana**, la **racionalidad del gasto** y la **supremacía jerárquica en las percepciones públicas**, pilares de la administración pública moderna.

La Constitución del Estado de México reproduce parcialmente este principio, pero **sin expresar de forma directa y categórica el límite máximo de remuneración respecto a la Gobernadora o Gobernador del Estado**.

Tal omisión permite interpretaciones flexibles o dispares, sobre todo en los **poderes Legislativo y Judicial**, así como en **organismos autónomos y**



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

ayuntamientos, cuyos tabuladores salariales pueden fijarse de manera independiente, generando asimetrías e incluso percepciones superiores a las del Ejecutivo estatal.

Por tanto, la presente reforma busca **cerrar el vacío normativo y armonizar la Constitución estatal con el texto y el espíritu del artículo 127 federal**, garantizando así congruencia vertical en la jerarquía normativa de los principios de austeridad y disciplina presupuestal.

2. Principio de equidad, racionalidad y control del gasto público

La ausencia de un límite salarial expreso permite distorsiones en el sistema de remuneraciones, vulnerando la equidad entre servidores públicos y dificultando la rendición de cuentas.

El gasto en servicios personales representa un componente sustantivo del presupuesto estatal; por tanto, la fijación de un **techo salarial constitucional** contribuye a preservar la sostenibilidad financiera del Estado y a promover una **distribución más equitativa de los recursos públicos**.

Además, la reforma fortalece los mecanismos de control institucional al establecer una **cláusula de nulidad de pleno derecho** para cualquier disposición que contravenga este límite, garantizando la aplicación efectiva de la norma constitucional y el cumplimiento de los principios de transparencia, proporcionalidad y rendición de cuentas.

3. Transparencia, legitimidad democrática y confianza ciudadana

El pueblo del Estado de México exige servidores públicos que actúen con



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

ética, moderación y responsabilidad en el ejercicio del poder. El fortalecimiento del principio de austeridad no es únicamente un mandato financiero, sino un **imperativo ético y político**, que reafirma la idea de que el servicio público no es un privilegio, sino una función social orientada al bien común.

La inclusión de un límite salarial explícito refuerza la confianza ciudadana en las instituciones, al evidenciar que quienes gobiernan **no deben aspirar a un beneficio personal desproporcionado**, sino a una retribución justa, transparente y subordinada a la jerarquía del mando constitucional.

III. Contenido de la reforma

La presente iniciativa propone **adicionar un párrafo segundo al artículo 147**, para quedar como sigue:

Artículo 147.

(...)

Párrafo adicionado:

“En ningún caso, las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos y de los ayuntamientos podrán ser superiores a la que perciba la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Cualquier disposición contraria será nula de pleno derecho, y los responsables incurrirán en las sanciones administrativas y patrimoniales que determine la ley.”



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

IV. Alcances y efectos esperados

La reforma constitucional propuesta tendrá los siguientes efectos:

1. **Garantizar la supremacía salarial del Poder Ejecutivo estatal** como límite máximo en toda la administración pública estatal y municipal.
2. **Evitar disparidades injustificadas** en los tabuladores de remuneraciones.
3. **Fortalecer la disciplina presupuestal y la austeridad republicana.**
4. **Alinear el marco jurídico local con el federal**, evitando contradicciones constitucionales.
5. **Reforzar la legitimidad del servicio público** y la confianza ciudadana en las instituciones.

V. Conclusión

La presente iniciativa responde a una exigencia de racionalidad constitucional y de coherencia institucional.

Al elevar a rango constitucional el límite máximo de remuneración vinculado a la persona titular del Poder Ejecutivo, el Estado de México **fortalece su régimen republicano, garantiza la equidad entre sus servidores públicos y consolida su compromiso con la austeridad, la transparencia y el buen gobierno.**

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta asamblea el



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO".

siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 147.

(...)

En ningún caso, las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos y de los ayuntamientos podrán ser superiores a la que perciba la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Cualquier disposición contraria será nula de pleno derecho, y los responsables incurrirán en las sanciones administrativas y patrimoniales que determine la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México"*.

Segundo. El Congreso del Estado, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos deberán adecuar sus leyes, reglamentos y tabuladores de remuneraciones a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor de **ciento ochenta días naturales** contados a partir de su entrada en vigor.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip.
Octavio
Martínez
Vargas

Distrito VI-Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Tercero. Las percepciones que, a la entrada en vigor del presente Decreto, excedan el monto de la remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberán ajustarse conforme a los tabuladores modificados, sin perjuicio de los derechos adquiridos por concepto de antigüedad o prestaciones laborales reconocidas en ley.

DADO EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Dip. Octavio Martínez Vargas



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, a 29 de enero de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTE

Quien suscribe **Diputada Doctora Jennifer Nathalie González López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los Códigos Penal, Civil y Administrativo; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; la Ley de Asistencia Social del Estado de México; la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado de México; la Ley de la Juventud del Estado de México; la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México**, con el objeto **de reconocer el derecho a obtener y reconocer la incapacidad médica para efectos laborales y académicos por Interrupción Legal del Embarazo (ILE)**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a decidir de manera libre, informada y responsable sobre la reproducción forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la salud y del derecho a la igualdad y no discriminación, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante criterios reiterados y obligatorios, que la criminalización del aborto y las barreras institucionales que impiden su ejercicio vulneran los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, particularmente su dignidad, autonomía y salud integral.

En este contexto, el Estado de México enfrenta una omisión normativa relevante: si bien la interrupción legal del embarazo se encuentra despenalizada en determinados supuestos y se



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

garantiza la atención médica correspondiente, no existe un reconocimiento expreso y uniforme del derecho a la incapacidad médica con efectos laborales y académicos, lo que genera una forma de discriminación indirecta y violencia institucional.

Negar o condicionar la incapacidad médica posterior a la ILE constituye una forma de discriminación indirecta por razón de género, reconocida por la Suprema Corte de Justicia, al imponer cargas desproporcionadas a las personas gestantes que no enfrentan otros sujetos frente a procedimientos médicos comparables; obliga a las personas gestantes a reincorporarse de manera inmediata a actividades laborales o académicas, poniendo en riesgo su salud física y emocional, exponiéndolas a sanciones, despidos, estigmatización o deserción escolar. Esta situación contraviene los estándares establecidos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, así como las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que obligan a los Estados a eliminar barreras estructurales al ejercicio de los derechos reproductivos.

La incapacidad médica derivada de la interrupción legal del embarazo no constituye un privilegio, sino una medida de garantía, equiparable a cualquier otra incapacidad por procedimiento médico, necesaria para asegurar una recuperación digna, segura y libre de represalias.

Por ello, la presente iniciativa propone una armonización integral del marco jurídico estatal, a fin de reconocer de manera expresa el derecho a la incapacidad médica por ILE, establecer obligaciones claras para autoridades de salud, educativas y laborales, y prevenir actos de discriminación, violencia obstétrica o institucional derivados de su negación.

MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

A. Contexto Internacional

Instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) obligan a los Estados a eliminar obstáculos que impidan el pleno goce de los derechos de las mujeres y personas gestantes, incluida la salud reproductiva. La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda el acceso a abortos seguros y la atención postoperatoria, lo que incluye el reposo necesario. B.

B. Contexto Nacional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, ha establecido que la decisión de interrumpir un embarazo forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la salud. La Ley General de Salud y la NOM-046-SSA2-2005 establecen la obligación de otorgar



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

atención médica en casos de que la mujer o persona gestante decida llevar a cabo la interrupción legal del embarazo. Negar la incapacidad médica constituye una barrera de acceso a este derecho y una forma de discriminación

C. Contexto Local en el Estado de México

Si bien el Código Penal del Estado de México establece causales de no punibilidad para el aborto, no existe una regulación expresa que garantice la protección laboral y educativa posterior al procedimiento. Esto coloca a las personas gestantes en una situación de vulnerabilidad, pudiendo ser objeto de despido, discriminación o represalias en sus centros de trabajo o educativo, lo que contraviene el principio de igualdad sustantiva consagrado en el artículo 5 de la Constitución local.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho de toda mujer o persona gestante que realice la interrupción legal del embarazo, en los supuestos permitidos por la ley, a obtener una incapacidad médica con efectos laborales y académicos, por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos o de seguridad social y con pleno respeto a la confidencialidad, asegurando su recuperación física y emocional.

Para ello, se propone una reforma integral que involucra a los siguientes ordenamientos:

1.- Constitución Política del Estado de México → Reforma al Art. 5 para garantizar acceso efectivo a derechos sexuales y reproductivos + medidas de protección laboral y educativa derivadas de la atención en salud reproductiva.

2.- Código Civil → Adición de derechos de personalidad (decisión de ILE + incapacidad mínima de 3 días); capítulo nuevo dedicado exclusivamente al derecho a incapacidad por ILE; obligación de respeto en el ámbito familiar; patria potestad no puede obstaculizar ILE en adolescentes.

3.- Código Administrativo → Obligación de instituciones de salud (públicas y privadas) de expedir la incapacidad; facultad de la Secretaría de Salud para emitir lineamientos específicos.

4.- Ley de Niñas, Niños y Adolescentes → Definiciones de ILE e incapacidad + derecho expreso para adolescentes a obtenerla sin afectación académica/laboral. –

5.- Ley de Asistencia Social → Prioridad en programas para quienes interrumpan embarazo + coordinación con DIFEM para acompañamiento.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

6.- Ley de Seguridad Social para Servidores Públicos → Definiciones + prestaciones con goce de sueldo + programas de orientación psicológica.

7.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia → Definiciones + negar/retrasar incapacidad = violencia obstétrica e institucional; obligaciones de secretarías (Salud, Trabajo, Educación).

8.- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades → Objetivos y acciones para garantizar incapacidad sin discriminación laboral/educativa.

9.- Ley de la Juventud → Prioridad atención a jóvenes que interrumpan embarazo + derecho a incapacidad.

10.- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos → Definiciones + licencia con goce de sueldo por ILE.

11.- Ley contra la Discriminación → Negar incapacidad por ILE = acto discriminatorio prohibido.

BENEFICIOS ESPERADOS

1.- Salud Pública: Se fomenta la realización del procedimiento de ILE en condiciones médicas seguras y se garantiza el tiempo de recuperación, reduciendo riesgos y complicaciones.

2.- Justicia Reproductiva y Equidad: Se elimina una barrera que afecta desproporcionadamente a las mujeres y personas gestantes, avanzando hacia la igualdad sustantiva, tanto en el ámbito laboral como académico.

3.- Derechos Laborales: Se protege a las personas trabajadoras de sufrir discriminación o despido por ejercer un derecho relacionado con su salud.

4.- Armonización Normativa: Se alinea la legislación estatal con los estándares constitucionales, convencionales y de derechos humanos más avanzados.

TABLAS COMPARATIVAS

Con el propósito de ilustrar de manera precisa y transparente las modificaciones propuestas, a continuación, se presentan las *Tablas Comparativas* que detallan el texto vigente y el texto propuesto en cada uno de los ordenamientos que se pretenden reformar, adicionar o derogar.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Estas *Tablas Comparativas* incluyen la justificación jurídica y técnica de cada cambio, así como las observaciones relevantes para facilitar su análisis por parte de las comisiones legislativas competentes y garantizar la coherencia, viabilidad y armonización del Marco Normativo Estatal con los *derechos reproductivos y la igualdad sustantiva*.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el objeto de amonizar el marco jurídico estatal con los derechos reproductivos y la salud pública, garantizando el acceso de servicios de salud integrales y el derecho a la protección laboral y académica durante procesos de salud reproductiva.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TITULO PRIMERO DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA	TITULO PRIMERO DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA		
Artículo 5 No contempla esta obligación. El último párrafo actualmente aparece cómo derogado.	Artículo 5.- ... El Estado garantizará el acceso efectivo a los derechos sexuales y reproductivos, así como a las medidas de protección laboral y educativa derivadas de la atención en salud reproductiva, en los términos que establezcan las leyes.	Derecho a la salud: La interrupción legal del embarazo (ILE) es un procedimiento médico que requiere reposo y cuidados posteriores. Negar la incapacidad vulnera el derecho a la salud y a la recuperación. Igualdad Sustantiva: Las mujeres y personas gestantes deben contar con protección académica y laboral que no las penalice por ejercer sus derechos reproductivos. Prevención de Riesgos: Garantizar la incapacidad reduce prácticas inseguras y fomenta la atención médica oportuna.	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce en su artículo 5 el derecho a la salud, la protección de los derechos humanos y la no discriminación. Asimismo, establece la obligación del Estado de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Resulta necesario armonizar el marco jurídico estatal con los derechos reproductivos y la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
			salud pública, garantizando el acceso a servicios de salud integrales y el derecho a la protección laboral y académica durante procesos de salud reproductiva.
Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio. ...	Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio. ...		



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Se adiciona dos fracciones al artículo 2.5 del Libro Segundo, de las Personas; Título Segundo, De los Derechos de Personalidad, Derecho de las Personas, los cuales tratarán sobre Derechos Reproductivos y de Salud.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO SEGUNDO DE LAS PERSONAS TÍTULO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	LIBRO SEGUNDO DE LAS PERSONAS TÍTULO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD		
Derecho de las personas Artículo 2.5.- De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes: I a VIII. No está contemplado este derecho. Actualmente no regula el derecho de la incapacidad médica para quienes ejerzan su derecho a la interrupción legal del embarazo. gestantes.	Derecho de las personas Artículo 2.5.- De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes: I a VIII. IX. Decidir interrumpir su embarazo, de conformidad con las disposiciones aplicables, y tener derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos. X. La incapacidad a la que se refiere la fracción anterior será otorgada por las instituciones de salud públicas o privadas y surtirá efectos laborales y académicos en los términos de la legislación aplicable.	Es procedente y jurídicamente viable incluir en el Código Civil del Estado de México el derecho a la incapacidad médica por interrupción legal del embarazo, en congruencia con los principios de protección a la salud, autonomía personal y no discriminación ya previstos en el ordenamiento, dado que se relaciona con los derechos de las personas y su dignidad, además de establecer derechos en materia de salud reproductiva y garantías laborales o educativas, lo que es fundamental en un marco normativo que procura el bienestar y respeto a los derechos de las personas.	Esta propuesta no solo se alinea con los principios de protección de derechos humanos, sino que también contribuiría a la modernización del Código Civil, reflejando un reconocimiento de la diversidad de situaciones y derechos que enfrentan las personas en el ámbito de la salud reproductiva.

Se adiciona un párrafo al artículo 4.16 del LIBRO CUARTO, Del Derecho Familiar; TÍTULO PRIMERO, DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO; CAPÍTULO II, De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio, los cuales tratarán sobre Derechos Reproductivos y de Salud.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO CUARTO, TÍTULO PRIMERO (DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO), CAPÍTULO II De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio	LIBRO CUARTO, TÍTULO PRIMERO (DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO), CAPÍTULO II De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio		
Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados... Los cónyuges tienen derecho... No se contempla esta obligación. Domicilio conyugal ...	Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados... Los cónyuges tienen derecho... Los cónyuges o concubinos deberán respetar el derecho a la interrupción del embarazo y a la incapacidad médica derivada de ésta, sin que pueda invocarse el incumplimiento de obligaciones conyugales o familiares. Domicilio conyugal Artículo 4.17.- Los cónyuges vivirán ...	Es procedente y jurídicamente viable incluir en el Código Civil del Estado de México el derecho a la incapacidad médica por interrupción legal del embarazo, en congruencia con los principios de protección a la salud, así como de los derechos que se tienen en la convivencia en matrimonio, dado que se relaciona con los derechos de las personas y su dignidad; además de establecer derechos en materia de salud reproductiva y garantías laborales o educativas y matrimoniales, lo que es fundamental en un marco normativo que procura el bienestar y respeto a los derechos de las personas.	Esta propuesta no solo se alinea con los principios de protección de derechos humanos, sino que también contribuiría a la modernización del Código Civil, reflejando un reconocimiento de la diversidad de situaciones y derechos que enfrentan las personas en el ámbito de la salud reproductiva en matrimonio.

Se adiciona un CAPÍTULO IV AL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO CUARTO, con el siguiente contenido.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Actualmente no se contempla estos derechos	CAPÍTULO IV Del Derecho a la Incapacidad por Interrupción legal del Embarazo		
Artículo 4.177.- Las acciones de investigación de paternidad... TÍTULO SEXTO De la Adopción Derogado CAPÍTULO I Disposiciones Generales Derogado Requisitos para adoptar	Artículo 4.177.- Las acciones de investigación de paternidad... CAPÍTULO IV Del Derecho a la Incapacidad por Interrupción legal del Embarazo Artículo 4.178.- Toda persona con capacidad de gestar que decida interrumpir su embarazo, tendrá derecho a una incapacidad médica por	Es procedente y jurídicamente viable incluir en el Código Civil del Estado de México el derecho a la incapacidad médica por interrupción legal del embarazo, en congruencia con los principios de protección a la salud, autonomía personal y no discriminación ya previstos en el ordenamiento, dado que se relaciona con los derechos de las personas y su dignidad, además de	Esta propuesta no solo se alinea con los principios de protección de derechos humanos, sino que también contribuiría a la modernización del Código Civil, reflejando un reconocimiento de la diversidad de situaciones y derechos que enfrentan las personas en el ámbito de la salud reproductiva.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 4.178.- Derogado. Personas preferidas para adoptar Artículo 4.179.- Derogado. Consentimiento entre cónyuges para adoptar Artículo 4.180.- Derogado. Número de personas que pueden adoptar Artículo 4.181.- Derogado.	un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante. Artículo 4.179.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior será otorgada por las instituciones públicas o privadas y deberá ser reconocida por los empleadores, así como por las instituciones educativas y de seguridad social, sin que pueda ser objeto de discriminación, represalia o afectación laboral o académica alguna. Artículo 4.180.- El contenido de la incapacidad médica deberá preservar la confidencialidad de la persona, sin hacer referencia expresa al motivo de la interrupción del embarazo, salvo que la persona interesada manifieste lo contrario. Artículo 4.181.- Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social y su aplicación deberá favorecer en todo momento los derechos de la persona gestante.	establecer derechos en materia de salud reproductiva y garantías laborales o educativas, lo que es fundamental en un marco normativo que procura el bienestar y respeto a los derechos de las personas.	

Se reforma el Artículo 4.203, con el siguiente contenido.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO CUARTO Del Derecho Familiar TÍTULO SÉPTIMO De la Patria Potestad CAPÍTULO I De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona	LIBRO CUARTO Del Derecho Familiar TÍTULO SÉPTIMO De la Patria Potestad CAPÍTULO I De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona		
Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y	Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de	No solo busca asegurar la protección de los derechos de las adolescentes, sino que también responde a	Esta propuesta refuerza la importancia de proteger integralmente a los menores en todos



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.	niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. En ningún caso el ejercicio de la patria potestad podrá obstaculizar o negar el derecho de la adolescente a interrumpir legalmente su embarazo en los supuestos permitidos por la ley, ni el acceso a la incapacidad médica correspondiente.	una necesidad urgente de garantía de salud, igualdad, y respeto a los derechos humanos. Al hacerlo, se establece un precedente fundamental en la legislación estatal que promueve un enfoque más inclusivo y sensible hacia las necesidades de las personas gestantes.	los aspectos, incluyendo su salud física, psicológica y social. Al establecer que la patria potestad no debe obstaculizar el derecho de adolescentes a interrumpir un embarazo, se promueve el respeto a su autonomía y se protege su bienestar. Asimismo, la reforma responde a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la protección de los derechos sexuales y reproductivos. Reconocer este derecho contribuye a la promoción de la salud pública, fundamental para el bienestar de las niñas y adolescentes.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Se modifica el LIBRO SEGUNDO, De la Salud; TÍTULO TERCERO, De la Salubridad General; CAPÍTULO PRIMERO, Disposiciones Generales, agregando el Artículo 2.16 Bis, que reconozca el derecho a la incapacidad por interrupción legal del embarazo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO SEGUNDO De la Salud TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales	LIBRO SEGUNDO De la Salud TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales		
Dispersiones generales Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:	Dispersiones generales Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son: I a XXIII.	Actualmente, el Código no prevé la obligatoriedad de otorgar una incapacidad médica en estos casos, lo que puede generar situaciones de vulnerabilidad, al forzar a	Esta estructuración no solo garantiza la protección de los derechos de las personas gestantes, sino que promueve un entorno donde la salud y la dignidad de cada



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
I a XXIII. No está contemplado este derecho. Actualmente no regula el derecho de la incapacidad médica para quienes ejerzan su derecho a la interrupción legal del embarazo. gestantes.	Artículo 2.16 Bis. Las personas que decidan interrumpir su embarazo, de conformidad con la normativa aplicable, tendrán derecho a una incapacidad médica expedida por las instituciones del Sistema Estatal de Salud, la cual será por un periodo mínimo de tres días hábiles, pudiendo extenderse según criterio médico basado en las condiciones de salud de la persona. Dicha incapacidad será válida para todos los efectos laborales o académicas y no podrá ser motivo de discriminación, despido, sanción o afectación laboral o académica alguna. Las instituciones de salud públicas y privadas quedan obligadas a expedir dicha incapacidad en los términos que establezca el reglamento correspondiente.	las personas a regresar a sus actividades laborales o escolares sin el tiempo necesario para una recuperación física y emocional adecuada, o bien, exponerlas a sanciones injustas por inasistencia. La reforma propuesta se alinea con los principios rectores establecidos en el propio Código, como la protección del derecho a la salud (Art. 2.2), la perspectiva de género (Art. 2.27, inciso XVI) y la búsqueda de la igualdad sustantiva. Garantizar este derecho es una medida de justicia reproductiva y equidad.	individuo son priorizadas y respetadas.

Se modifica el LIBRO SEGUNDO, de Salud; TÍTULO TERCERO, de la Salubridad General; CAPÍTULO SEGUNDO, Del Sistema Estatal de Salud, agregando al Artículo 2.22, la facultad que tiene la Secretaría de Salud de emitir lineamientos para la expedición de incapacidades por interrupción legal del embarazo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO SEGUNDO De la Salud TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO SEGUNDO Del Sistema Estatal de Salud	LIBRO SEGUNDO De la Salud TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO SEGUNDO Del Sistema Estatal de Salud		
Dispersiones generales Artículo 2.22.- La coordinación del sistema estatal de salud estará a cargo de la Secretaría de Salud,	Dispersiones generales Artículo 2.22.- La coordinación del sistema estatal de salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, quien tendrá las atribuciones siguientes:	Esta reforma al Código Administrativo no aborda la procedencia de la ILE, materia ya regulada en el Código Penal estatal, sino que se centra en el derecho a la salud posterior al procedimiento. Se	Al establecer la obligatoriedad de la incapacidad, esta iniciativa: Protege la salud física y mental: Asegura el tiempo necesario para



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
quien tendrá las atribuciones siguientes: I a XXI. Actualmente no regula la facultad de emitir lineamientos para la expedición de incapacidades por la interrupción legal del embarazo. gestantes.	I a XX. XX Bis. Emitir lineamientos para la expedición de incapacidades por interrupción legal del embarazo. Dicha incapacidad será válida para todos los efectos laborales y escolares, y no podrá ser causa de discriminación, despido, represalia o cualquier otra afectación a los derechos de la persona titular de la misma. Los patrones, instituciones educativas y autoridades estarán obligados a reconocerla y acatarla.	enmarca en el principio de autonomía reproductiva y en la obligación del Estado de proporcionar servicios de salud de calidad, lo que incluye el seguimiento y la recuperación.	la recuperación; garantiza derechos laborales y educativos: Evita que una decisión de salud reproductiva sea causa de afectaciones económicas o académicas; promueve la igualdad de género: Reconoce y compensa las cargas físicas y emocionales que recaen específicamente sobre las personas gestantes; armoniza la legislación estatal con los más altos estándares de derechos humanos en materia de salud reproductiva.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Se adiciona las fracciones XXI Bis y XXII Bis, recorriendo las fracciones subsecuentes del Artículo 5 correspondiente al CAPÍTULO Único del Objeto y Principios Rectores, DEL TÍTULO PRIMERO De Las Disposiciones Generales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO De Las Disposiciones Generales CAPÍTULO Único del Objeto y Principios Rectores Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XL.	TÍTULO PRIMERO De Las Disposiciones Generales CAPÍTULO Único del Objeto y Principios Rectores Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XI. XXI. Bis. Incapacidad por interrupción del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.	La Ley no prevé la emisión de incapacidades médicas para adolescentes que interrumpen su embarazo, a diferencia de lo que sí se hace en casos de maternidad u otras condiciones de salud. Si bien la Ley establece en su Artículo 31 el derecho a la protección de la salud y en el Artículo 10 el derecho a la salud sexual y reproductiva, no se regula específicamente la protección laboral o educativa mediante incapacidad médica en	Se garantiza derechos humanos y reproductivos de las adolescentes que deciden interrumpir su embarazo. Armoniza la legislación estatal con estándares nacionales e internacionales. Previene la deserción escolar y afectaciones laborales por falta de protección médica. Refuerza el principio de igualdad y no



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	XXII. Interés superior de la niñez; Al máximo beneficio que ha de otorgarse de conformidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de cualquier otro beneficio o derecho y que tiene como propósito alcanzar su desarrollo integral, así como la plenitud de sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo. XXII. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. XXII Ter. Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: Aquella que garantiza el respeto y efectivo cumplimiento de todos los derechos de los niños al máximo nivel posible, sin olvidar los principios de participación, interés superior, dignidad y protección frente a la discriminación y teniendo en cuenta el nivel de madurez y entendimiento del niño y las circunstancias del caso, centrada en el derecho a participar y a entender el procedimiento, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el	casos de interrupción legal del embarazo, lo que deja en situación de vulnerabilidad a las adolescentes que cursan por este proceso.	discriminación en el Artículo 23 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a la interrupción legal del embarazo como parte de los derechos reproductivos y a la salud. La Ley General de Salud y la NOM-046-SSA2-2005 establecen la obligación de otorgar atención médica en casos de interrupción legal del embarazo. La Ley estatal en su artículo 7 establece como principio rector el interés superior de la niñez, que debe incluir la protección integral de la salud física y mental.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	derecho a la integridad y dignidad. XIII. a XL. ...		

Se adiciona la fracción VII Bis al Artículo 31 correspondiente al CAPÍTULO NOVENO Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social, DEL TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Noveno Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social	TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Noveno Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social		
No está contemplado este derecho.	Artículo 31 Bis. Niñas y mujeres adolescentes gestantes tienen derecho a que se les otorgue incapacidad médica cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo. Dicha incapacidad deberá ser expedida por el personal médico reconocido, y tendrá una duración de un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante. Las autoridades educativas y laborales estarán obligadas a reconocer y respetar dicha incapacidad, sin que ello genere afectación académica, laboral o de cualquier otra índole. El Sistema Estatal de Salud implementará los mecanismos necesarios para la emisión, validación y seguimiento de estas incapacidades, en coordinación con las instituciones educativas y empleadores.	La Ley no prevé la emisión de incapacidades médicas para adolescentes que interrumpen su embarazo, a diferencia de lo que sí se hace en casos de maternidad u otras condiciones de salud. Si bien la Ley establece en su Artículo 31 el derecho a la protección de la salud y en el Artículo 10 el derecho a la salud sexual y reproductiva, no se regula específicamente la protección laboral o educativa mediante incapacidad médica en casos de interrupción legal del embarazo, lo que deja en situación de vulnerabilidad a las adolescentes que cursan por este proceso.	Se garantiza derechos humanos y reproductivos de las adolescentes que deciden interrumpir su embarazo. Armoniza la legislación estatal con estándares nacionales e internacionales. Previene la deserción escolar y afectaciones laborales por falta de protección médica. Refuerza el principio de igualdad y no discriminación en el Artículo 23 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a la interrupción legal del embarazo como parte de los derechos reproductivos y a la salud. La Ley General de Salud y la NOM-046-SSA2-2005 establecen la obligación de otorgar atención médica en casos de interrupción legal del embarazo.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
			La Ley estatal en su artículo 7 establece como principio rector el interés superior de la niñez, que debe incluir la protección integral de la salud física y mental.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Se adicionan las fracciones VI Bis. y VI Ter al Artículo 5 del TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL; CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales de la Ley, recorriendo las fracciones subsiguientes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales		
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XIV.	Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VI. VI. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo. VI. Ter. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.	La Ley no prevé la Interrupción Legal del Embarazo como motivo para el otorgamiento de asistencia social en cuanto la necesidad de obtener atención médica y psicológica posterior a la interrupción del embarazo.	Con esta reforma se reconoce el concepto Interrupción Legal del Embarazo, reconociendo su incorporación a programas, acciones y servicios para personas en situación de vulnerabilidad y que decidan interrumpir su embarazo.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	IX. Ley: A la Ley de Asistencia Social del Estado de México y sus Municipios. X a XIV.		

Se adiciona el inciso e) a la fracción II del Artículo 7 del CAPÍTULO SEGUNDO de los Sujetos de la Ley, TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO SEGUNDO De los Sujetos de la Ley Artículo 7. Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, de manera prioritaria: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, situación de riesgo o afectados por: a) a m) II. Las mujeres: a) a d)	TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO SEGUNDO De los Sujetos de la Ley Artículo 7. Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, de manera prioritaria: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, situación de riesgo o afectados por: a) a m) II. Las mujeres: a) a d) e) Que hayan interrumpido legalmente su embarazo, garantizándoles acceso a servicios de salud mental, acompañamiento y protección académica y laboral.	La Ley no prevé la atención psicológica, de acompañamiento y protección laboral a las personas que legal y legalmente deciden interrumpir su embarazo.	Con esta reforma se garantiza el acompañamiento y atención física y psicológica a las personas que legalmente han decidido interrumpir su embarazo.

Se adiciona la fracción XIII. Ter al Artículo 10; así como el artículo 10 BIS del CAPÍTULO TERCERO, De los programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO TERCERO De los Programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se	TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO TERCERO De los Programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se	La Ley no prevé el acompañamiento que se	Con esta reforma se establece la



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
entenderán como servicios en materia de asistencia social: I a XV. No está contemplado este derecho.	entenderán como servicios en materia de asistencia social: I a XIII Bis. XIII Ter. La garantía del acceso a una incapacidad médica por el tiempo mínimo de tres días hábiles prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, para las personas que decidan interrumpir legalmente su embarazo, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, con el fin de asegurar su recuperación física y emocional, sin que puedan ser objeto de discriminación, coerción o represalia. Artículo 10 BIS.- Las personas a las que se refiere la fracción XIII Ter. del artículo anterior tendrán derecho a una incapacidad médica expedida por una institución del Sistema Estatal de Salud o por un médico particular certificado. Dicha incapacidad deberá ser reconocida y respetada por todos los empleadores y centros educativos públicos y privados radicados en el Estado de México. Las Secretarías de Salud y de Educación del Estado de México, en coordinación con el DIFEM, emitirán los lineamientos necesarios para la operación y cumplimiento de este derecho, garantizando la confidencialidad, el trato digno y la agilidad en el proceso.	pueda dar a las personas que en condiciones de vulnerabilidad deciden interrumpir legal y legalmente su embarazo en problemáticas que pudieran presentar en el ámbito laboral.	participación del DIFEM con la Secretaría de Salud para la expedición de lineamientos necesarios para la operación y cumplimiento de este derecho.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO De su Naturaleza, Objetivos y Atribuciones Artículo 11.- ...		

Se adiciona la fracción XXI. Bis al Artículo 18, del CAPÍTULO I De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones; del TÍTULO TERCERO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO CAPÍTULO I De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones	TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO CAPÍTULO I De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones		
Artículo 18.- El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones: I a XXII. No está contemplado este derecho.	Artículo 18.- El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones: I a XXI. XXI. Bis. Establecer protocolos de coordinación con instituciones de salud, laborales y educativas, para garantizar el derecho a incapacidad por interrupción legal del embarazo, en colaboración con los Sistemas Municipales DIF. XXII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales.	La Ley no prevé el acompañamiento que se pueda dar a las personas que deciden interrumpir legal y legalmente su embarazo en problemáticas que pudieran presentar en condiciones de vulnerabilidad o en el ámbito laboral.	Con esta reforma se respalda el derecho que tienen las personas en condiciones de vulnerabilidad que deciden interrumpir legal y legalmente su embarazo a tener acceso a servicios de salud mental y obtener por parte de la Ley, protección a sus derechos laborales.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

Se adicionan las fracciones XVII y XVIII al Artículo 5 del TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO		



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XVI.	Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XVI. XVII. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. XVIII. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo. Artículo 6.- Los derechos que otorga la presente ley a los servidores públicos se generan a partir de su ingreso al servicio independientemente de la fecha en que el instituto reciba las cuotas y aportaciones establecidas. ...	La Ley no contiene la definición de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), ni la correspondiente a la incapacidad por ILE.	Con esta reforma se define a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE); asimismo, se incorpora la definición de la Incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo, con lo cual se armoniza la Ley con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos ya que la ILE está despenalizada en el Estado de México.

Se Adiciona la fracción VI Bis. del Artículo 57 del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y MEDICINA PREVENTIVA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA	TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA		



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
SALUD Y MEDICINA PREVENTIVA	SALUD Y MEDICINA PREVENTIVA		
Artículo 57.- El instituto otorgará servicios de medicina preventiva y promoción de la salud; conforme a los programas que se autoricen, atenderá: I a XVI.	Artículo 57.- El Instituto otorgará servicios de medicina preventiva y promoción de la salud; conforme a los programas que se autoricen, atenderá: I a V. VI. La planificación familiar proporcionando asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva. VI Bis. El acceso a información y servicios para la atención de la interrupción legal del embarazo, en condiciones de seguridad, confidencialidad y respeto a la autonomía de la persona, incluyendo el derecho a obtener la incapacidad correspondiente. VII. La atención y fortalecimiento de la salud materno -infantil para aumentar la esperanza de vida promoción de ventajas de la lactancia materna. VIII a XVI.	La Ley no prevé medidas preventivas de servicios de salud reproductiva para brindar condiciones de seguridad, confidencialidad y respeto a la autoestima de la persona.	Con esta reforma se brinda información y servicios de salud reproductiva, incluyendo la interrupción legal del embarazo de manera segura, confidencial y de respecto a su autonomía para reducir riesgos de salud y fomentar el bienestar físico y emocional.

Se Adiciona un párrafo final al Artículo 59 del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN	TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN		



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 59.- Las prestaciones de maternidad comprenden: I a III Para que las hijas del cotizante tengan derecho a las prestaciones que establece este artículo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del cotizante del que derive el otorgamiento de estas prestaciones; así como acreditar la dependencia económica en términos del artículo 8 de la presente ley.	Artículo 59.- Las prestaciones de maternidad comprenden: I a III. Para que las hijas del cotizante tengan derecho a las prestaciones que establece este artículo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del cotizante del que derive el otorgamiento de estas prestaciones; así como acreditar la dependencia económica en términos del artículo 8 de la presente ley. Las servidoras públicas y derechohabientes que opten por una interrupción del embarazo, tendrán derecho a una incapacidad médica laboral con goce de sueldo, así como a programas de orientación y acompañamiento psicológico. La incapacidad a que se refiere este artículo será considerada como parte de las prestaciones de salud y se otorgará bajo los mismos términos y condiciones que las incapacidades por enfermedad no profesional. ...	La ILE está despenalizada en el Estado de México bajo ciertas causales; sin embargo, esta Ley no está armonizada con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos.	Con esta reforma se garantiza una ILE segura y el acceso a incapacidades, lo que reduce riesgos de salud, fomenta el bienestar físico y emocional. Asimismo, se alinea con la tendencia nacional hacia la despenalización y regulación de la ILE.

Se Adicionan los Artículos 59 Bis, 59 Ter y 59 Quarter del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS	TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD,		



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN	SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN		
Actualmente la Ley no contempla este artículo.	Artículo 59 Bis. - Las servidoras públicas y derechohabientes que realicen una interrupción del embarazo tendrán derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos. 59. Ter. - El Instituto otorgará, de manera opcional, una incapacidad educativa que incluirá: I. Acceso a materiales informativos sobre salud reproductiva. II. Sesiones de orientación psicológica y acompañamiento emocional. III. Flexibilidad laboral o académica temporal, según corresponda. 59. Quarter.- El Instituto garantizará la confiabilidad y el trato digno en todo momento, sin discriminación ni estigmatización. CAPÍTULO II DE LOS RIESGOS DE TRABAJO ...	La Ley no da un marco constitucional y de derechos humanos a la decisión de la ILE; asimismo, carece de un marco de regularización de salud pública y bienestar.	Con esta reforma se armoniza la Ley local con la tendencia nacional e internacional para garantizar una ILE segura, así como reducir riesgos de salud, fomentar el bienestar físico y emocional. Por otra parte, reconocer estos derechos contribuye a la autonomía de las mujeres y personas gestantes en el servicio público.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Se adicionan las fracciones VIII Bis y IX Bis al Artículo 3 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY		
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXVIII.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VIII. VIII. Formación General: Premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos que integran la administración pública estatal y municipal, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como sus relaciones laborales. VIII Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción del embarazo. IX. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respecto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero	La Ley no contiene la definición de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), ni la correspondiente a la incapacidad por ILE.	Con esta reforma se define a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE); asimismo, se incorpora la definición de la Incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo, con lo cual se armoniza la Ley con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos ya que la ILE está despenalizada en el Estado de México.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas; IX. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. X. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso a las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades. XI. a XXVIII. La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el público manifestándose en diversos tipos y modalidades. ...		

Se adiciona la fracción XI del Artículo 27 Ter del TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA	TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA		
Artículo 27 Ter.- Son actos u omisiones constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes: I a X.	Artículo 27 Ter.- Son actos u omisiones constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes: I a X. XI. Negar u obstaculizar el acceso a una incapacidad académica o laboral pagada cuando una mujer o persona gestante decida interrumpir su embarazo. Artículo 27 Quarter. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas, y los derechos que tienen las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de hijos, su espaciamiento y oportunidad; asimismo instrumentará políticas públicas transversales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia obstétrica; deberá también impartir programas de educación y salud sexual y reproductiva.	La Ley no prevé la negación al acceso de incapacidad laboral pagada a la persona gestante que decida interrumpir de manera legal su embarazo como acto de violación obstétrica.	Con esta reforma se reconoce el otorgamiento de incapacidad por interrupción legal del embarazo como un derecho al que tienen acceso las mujeres o persona gestante que deciden interrumpir su embarazo de manera legal.

Se adiciona el Artículo 27 Quarter Bis al TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA	TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA		



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 27 Quater. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas, y los derechos que tienen las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de hijos, su espaciamiento y oportunidad; asimismo instrumentará políticas públicas transversales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia obstétrica; deberá también impartir programas de educación y salud sexual y reproductiva.	Artículo 27 Quater. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas, y los derechos que tienen las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de hijos, su espaciamiento y oportunidad; asimismo instrumentará políticas públicas transversales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia obstétrica; deberá también impartir programas de educación y salud sexual y reproductiva. Artículo 27 Quarter Bis. - Las instituciones del sector salud, públicas y privadas, así como las autoridades laborales y educativas del Estado de México, deberán garantizar a toda persona que decida interrumpir su embarazo en los supuestos legales aplicables, el derecho a una incapacidad médica oficial por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante. Dicha incapacidad deberá ser: I. Otorgada de inmediato y sin obstáculos burocráticos. II. Reconocida por los empleadores e instituciones educativas como justificante de inasistencia. III. Remunerada en los términos de la legislación laboral aplicable. IV. Confidencial,	La Ley no considera las obligaciones de instituciones del sector salud, así como de las autoridades laborales y educativas del Estado de México para contribuir de manera inmediata, imperativa, remunerada y confidencial la Interrupción Legal del Embarazo, así como un motivo para que la negativa a dicha prestación sea considerada como una forma de violencia obstétrica y violencia institucional.	Con esta reforma se reconoce la negación de brindar a la persona gestante de interrumpir de manera legal su embarazo la prestación de brindar incapacidad médica por el tiempo que determine el personal de salud tratante, como un motivo de violencia obstétrica.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	respetando la privacidad de la persona. La negativa a otorgar, reconocer o respetar esta incapacidad se considerará una forma de violencia obstétrica y violencia institucional, en los términos de esta Ley. CAPITULO V TER DE LA VIOLENCIA POLÍTICA		

Se adiciona la fracción XIII Bis al Artículo 43 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.	TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.		
Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Salud: I a XIV	Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Salud: I a XIII XIII Bis.- Expedir los certificados médicos que avalen la incapacidad laboral o académica por interrupción del embarazo, garantizando la confidencialidad y el trato digno. XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	La Ley no considera responsabilidades, mecanismos y criterios para el otorgamiento de incapacidad para las personas que deciden interrumpir de manera legal y legalmente su embarazo.	Con esta reforma se determina como responsable a la Secretaría de Salud de implementar certificados médicos para avalar la incapacidad laboral por interrupción legal del embarazo, de manera confidencial y con trato digno.

Se adiciona la fracción XXIII al Artículo 44 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.	TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.		
Artículo 44. Corresponde a la Secretaría del Trabajo: I a XXII	Artículo 44. Corresponde a la Secretaría del Trabajo: I a XXII XXIII. Garantizar que las mujeres o personas gestantes trabajadoras, tanto del sector público como privado, tengan derecho a una incapacidad médica laboral con goce de sueldo por un periodo de tres días hábiles o, en su caso, por el tiempo que determine la autoridad sanitaria tratante, cuando realicen una interrupción del embarazo.	La Ley no considera criterios y responsabilidades estatales para el otorgamiento de incapacidad para las personas que deciden interrumpir de manera legal y legalmente su embarazo.	Con esta reforma se determina como responsable a la Secretaría del Trabajo como responsable estatal para velar por el derecho que tienen las mujeres o personas gestantes que deciden interrumpir su embarazo de manera legal y legal, de obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad sanitaria.

Se adicionan la fracción XIII Bis, al Artículo 45 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.	TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.		
	Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de	La Ley no considera criterios y responsabilidades	Con esta reforma se determina como



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 44. Corresponde a la Secretaría del Trabajo: I a XXII	Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación: I a XII XII Bis. Asegurar que las mujeres o personas gestantes estudiantes, tanto de escuelas públicas como privadas, tengan derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos académicos.	estatales para el otorgamiento de incapacidad para las personas que deciden interrumpir de manera legal y legalmente su embarazo.	responsable a la Secretaría del Trabajo como responsable estatal para velar por el derecho que tienen las mujeres o personas gestantes que deciden interrumpir su embarazo de manera legal y legal, de obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad sanitaria.

LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO

Se adiciona las fracciones X Bis y X Ter al Artículo 6 del CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIX. Actualmente no existe una fracción que defina la Interrupción Legal del Embarazo.	Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a X. X Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo. X Ter. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una mujer o persona con capacidad de gestación decide finalizar su	Actualmente la Ley no contempla la Interrupción Legal del Embarazo como un derecho que pueden ejercer las mujeres.	Con esta reforma se reconoce la Interrupción Legal del Embarazo como un derecho que pueden ejercer las mujeres o personas gestantes en los términos permitidos por la legislación vigente.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	embarazo, en los términos permitidos por la legislación aplicable. XI. Lenguaje no sexista: Aquél que evita estereotipos, usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad entre mujeres y hombres; XII a XX ...		

Se adiciona la fracción IX Bis. al Artículo 7, del CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES		
Artículo 7.- Serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes: I a XIX. Actualmente no existe una fracción que defina la Interrupción Legal del Embarazo.	Artículo 7.- Serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes: I a IX. IX Bis. - Garantizar que las mujeres o personas gestantes tengan acceso a incapacidades médicas por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales y académicos. X. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.	Actualmente la Ley no contempla el otorgamiento a una mujer que decide obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por la Interrupción Legal del Embarazo como un derecho que puede ejercer en un marco de salud reproductiva y de igualdad laboral entre hombres y mujeres.	Con esta reforma se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres para que las mujeres o personas gestantes puedan ejercer su derecho de obtener una incapacidad con goce de sueldo por la decisión de interrumpir de manera Legal su embarazo en los términos permitidos por la legislación vigente.

Se adiciona la XVIII al Artículo 30 del CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS, recorriendo las fracciones subsecuentes.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo den cumplimiento a la Ley, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones: I a XVII. Actualmente no existe una fracción que defina la Interrupción Legal del Embarazo.	CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo den cumplimiento a la Ley, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones: I a XVII. XVIII. Garantizar el derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales, cuando una mujer o persona gestante realice una interrupción del embarazo en los términos permitidos por la ley.	Actualmente la Ley no determina la obligatoriedad de las autoridades estatales y municipales para hacer efectivo el derecho de una mujer para obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por la Interrupción Legal del Embarazo en un marco de igualdad entre hombres y mujeres a obtener prestaciones laborales que no afecten su economía.	Con esta reforma se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres para que las mujeres o personas gestantes puedan ejercer su derecho de obtener una incapacidad con goce de sueldo por la decisión de interrumpir de manera legal su embarazo en los términos permitidos por la legislación vigente.

Se adiciona la fracción VII Bis. al artículo 34, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS Artículo 34.- Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades estatales y municipales deberán:	CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS Artículo 34.- Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades estatales y municipales deberán:	Actualmente la Ley no concibe el derecho que tiene una mujer estudiante que decide obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por la interrupción legal del embarazo como un	Con esta reforma se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres para que las mujeres o personas gestantes estudiantes puedan ejercer su derecho de obtener una



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
I a XI.	I a VII. VII Bis. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género; Las alumnas en situación de embarazo, maternidad o estudiante lactante tienen los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas en relación a su ingreso y permanencia en las instituciones o establecimientos educativos, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de discriminación, en especial el cambio de establecimiento o expulsión, la cancelación de matrícula, la negación de matrícula, la suspensión u otra similar; VII Bis. Vigilar que se otorguen incapacidades médicas a las mujeres o personas gestantes que realicen una interrupción legal del embarazo, en los términos de la normatividad aplicable, reconocidas para todos los efectos laborales y académicos. VIII. Promover la eliminación y el rechazo de los comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en los libros de texto y materiales educativos; X a XII	derecho que puede ejercer en un marco de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, otorgando con ello, responsabilidades a las autoridades estatales y municipales para asegurar que dicha prestación se otorgue en los términos de la normatividad aplicable.	incapacidad con goce de sueldo por la decisión de interrumpir de manera legal su embarazo en los términos permitidos por la legislación vigente y se hace responsable a las autoridades estatales y municipales de vigilar que dicha prestación sea otorgada en términos de la normatividad aplicable.

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Se adicionan las fracciones V Bis y VI Bis al Artículo 3 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY		
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXVIII.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VIII. V. Estado. - Al Estado Libre y Soberano de México. V. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo. VI. Instituto. - Al Instituto Mexiquense de la Juventud. VI. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. VII. Jóvenes. - Alas mujeres y a los hombres cuya edad esté comprendida entre los doce años y hasta los veintinueve años. VIII. a XVI.	La Ley no contiene la definición de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), ni la correspondiente a la incapacidad por ILE.	Con esta reforma se define a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE); asimismo, se incorpora la definición de la Incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo, con lo cual se armoniza la Ley con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos ya que la ILE está despenalizada en el Estado de México.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	...		

Se adiciona la fracción IX al Artículo 6 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO		
Artículo 6.- En las acciones que se desarrollen para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá dar atención prioritaria a jóvenes: I a VIII. Actualmente no existe una fracción que defina la interrupción legal del embarazo como una atención prioritaria a jóvenes.	Artículo 6.- En las acciones que se desarrollen para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá dar atención prioritaria a jóvenes: I a VIII. IX. Que decidan interrumpir legalmente su embarazo. TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES Artículo 7.- ...	Actualmente la Ley no contempla la Interrupción Legal del Embarazo como una atención prioritaria que deba atenderse entre las jóvenes.	Con esta reforma se establece la Interrupción Legal del Embarazo como un derecho que pueden ejercer las mujeres o personas gestantes jóvenes como una actividad que debe ser atendida con prioridad.

Se adiciona la fracción VI Bis al Artículo 9 TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN II DERECHOS SOCIALES, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN II DERECHOS SOCIALES	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN II DERECHOS SOCIALES		
Artículo 9.- Los jóvenes tienen derecho a: I a IX. Actualmente no existe una fracción que otorgue el derecho a las	Artículo 9.- Los jóvenes tienen derecho a: I a VI. VI Bis.- A recibir incapacidad médica por un periodo mínimo de tres	Actualmente la Ley no contempla que las jóvenes que deciden interrumpir de manera legal y legalmente su embarazo tengan derecho a recibir incapacidad médica con goce de sueldo o	Con esta reforma se establece el derecho que tienen las jóvenes que deciden interrumpir de manera legal y legal su embarazo, a recibir incapacidad médica con goce de sueldo o



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
jóvenes de recibir incapacidad médica con goce de sueldo o justificación escolar cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo.	días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo, de conformidad con la normativa aplicable. VII. Disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, con conciencia, responsabilidad, solidaridad y participación en el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales; VIII a IX	justificación escolar por el tiempo que el especialista médico determine necesario para su recuperación, conforme a la normativa aplicable.	justificación escolar por el tiempo que sea necesario conforme la normativa aplicable.

Se adiciona un párrafo final al Artículo 10 del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS		
Artículo 10.- Las y los jóvenes tienen derecho a un empleo digno con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; a generar e innovar mecanismos ordinarios o digitales para auto emplearse, en cuanto a los últimos se deberá atender al principio de	Artículo 10.- Las y los jóvenes tienen derecho a un empleo digno con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; a generar e innovar mecanismos ordinarios o digitales para auto emplearse, en cuanto a los últimos se deberá atender al principio de	La Ley no contempla la defensa del empleo o de la situación académica de las jóvenes que deciden interrumpir legalmente su embarazo de manera que puedan asegurar su reincorporación a la actividad laboral o académica posterior a su recuperación, conforme a la normativa aplicable	Esta reforma asegura que la joven que decide ejercer el derecho de interrumpir de manera legal su embarazo, pueda reincorporarse a su actividad laboral o académica con goce de sueldo o justificación escolar por el tiempo que sea necesario conforme la normativa aplicable.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
prevención de riesgos, además se deberá garantizar el acceso a la educación financiera para su pleno desarrollo social y económico. Actualmente no existe una disposición que asegure la protección del empleo o situación académica durante el periodo de recuperación de la joven que decida de manera legal, interrumpir su embarazo.	garantizar el acceso a la educación financiera para su pleno desarrollo social y económico. Asimismo, tendrán derecho a obtener una incapacidad médica durante el periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos para su adecuada recuperación posterior a una interrupción legal del embarazo.		

Se adiciona la fracción X Bis, posterior a la fracción X del Artículo 13, del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES		
Artículo 13.- Las políticas públicas para los jóvenes, son un conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones: I a XXX. Actualmente no existe una fracción que otorgue mecanismos y criterios que aseguren a las jóvenes recibir incapacidad médica con goce de sueldo o justificación escolar sin afectación de su situación laboral o académica, cuando decidan interrumpir	Artículo 13.- Las políticas públicas para los jóvenes, son un conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones: I a X. X Bis. Establecer mecanismos para garantizar que las jóvenes tengan acceso a incapacidades médicas en caso de interrupción legal del embarazo, sin afectar su situación académica, laboral o económica. XI. Asegurar una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral,	Actualmente la Ley no contempla que las jóvenes que deciden interrumpir de manera legal puedan recibir incapacidad médica sin afectar su situación laboral o académica, cuando decidan interrumpir de manera legal su embarazo conforme a la normatividad aplicable.	Con esta reforma se establecen mecanismos que garanticen a las jóvenes que decidan interrumpir de manera legal su embarazo, para que puedan obtener incapacidad médica o escolar sin que vea afectada su situación laboral o académica.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
legalmente su embarazo.	acercando lo más posible las instancias de educación a los jóvenes; así como generar mecanismos de acceso democrático y estrategias de permanencia en el sistema educativo, para evitar la deserción escolar; XII a XXXI		

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Se adicionan las fracciones II Bis y III Bis al Artículo 4 del TÍTULO PRIMERO de las Disposiciones Generales, CAPÍTULO ÚNICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO		
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende: I a VIII.	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende: I. ... II. Dependencia: A la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna. II. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades	La Ley no contiene la definición de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), ni la correspondiente a la incapacidad por ILE.	Con esta reforma se define a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE); asimismo, se incorpora la definición de la Incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo, con lo cual se armoniza la Ley con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos ya que la ILE está despenalizada en el Estado de México.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	académicas debido a la interrupción legal del embarazo. III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen. III. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. IV. a VIII. ...		

Se adiciona un séptimo párrafo al Artículo 65 del TÍTULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos, CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias	TÍTULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias		
Artículo 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de una licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de hasta siete días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o el tiempo	Artículo 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de una licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de noventa días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con la persona	En la actualidad la Ley no determina el otorgamiento de licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de hasta siete días naturales a las servidoras públicas que decidan llevar a cabo la interrupción legal de su embarazo, conforme al certificado médico correspondiente y a lo establecido en la legislación aplicable.	Con esta reforma se establece la interrupción legal del embarazo como un derecho que pueden ejercer las servidoras públicas con goce de sueldo íntegro por un periodo de mínimo de tres días hábiles. Asimismo, reconoce la posibilidad de que se presenten complicaciones médicas derivadas del procedimiento, por lo que se determina la



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
equivalente que la servidora pública convenga con la persona titular de la institución pública o dependencia o su representante. ... Actualmente la Ley no contempla la obtención de una licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de hasta siete días naturales a las servidoras públicas que decidan interrumpir de manera legal, su embarazo, con base en la legislación aplicable.	titular de la institución pública o dependencia o su representante. En caso de adopción... Los servidores públicos... Las personas servidoras públicas tendrán... Podrá otorgarse... A las personas servidoras públicas... Las servidoras públicas tendrán derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, la cual deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, cuando decidan interrumpir su embarazo, conforme a lo establecido en la legislación aplicable. Dicha incapacidad será autorizada previa presentación del documento comprobatorio de la interrupción del embarazo, o bien, del certificado médico correspondiente En caso de complicaciones médicas derivadas del procedimiento, la licencia podrá extenderse hasta por el tiempo que determine el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Asimismo, se otorgará a las personas servidoras públicas una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge,...		posibilidad de extender dicha licencia hasta por el tiempo que determine el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

“2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	Para efectos de lo anterior, el servidor público deberá...		

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Se adiciona el inciso j) a la fracción I del Artículo 9, del CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN	CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN		
Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes: I. Para fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres: a) a i) Ninguna institución o establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso matricula, acceso y el normal proceso educacional de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su respectivo estado. II. ... Actualmente la Ley no contempla el derecho a obtener incapacidad médica con goce de sueldo para las personas	Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes: I. Para fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres: a) a i) j) Garantizar el derecho a incapacidad médica para las personas que decidan interrumpir el embarazo, por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos. en los términos de la legislación laboral o educativa aplicable. Ninguna institución o establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso matricula, acceso y el normal	En la actualidad la Ley no contempla el derecho a obtener una licencia con goce de sueldo por parte de las personas que decidan llevar a cabo la interrupción legal de su embarazo, conforme el tiempo que determine la autoridad sanitaria estatal con base en lo establecido en la legislación aplicable.	Con esta reforma se establece el derecho que tienen las personas que deciden interrumpir de manera legal su embarazo a obtener una incapacidad con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad sanitaria estatal con base en la normatividad aplicable.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
que decidan interrumpir de manera legal su embarazo, según lo que determine la autoridad sanitaria estatal con base en la legislación aplicable.	proceso educacional de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su respectivo estado. II. ...		

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable LXII Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO: ____

LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el Artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

El Estado garantizará el acceso efectivo a los derechos sexuales y reproductivos, así como a las medidas de protección laboral y educativa derivadas de la atención en salud reproductiva, en los términos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONAN las Fracciones IX y X al Artículo 2.5 del LIBRO SEGUNDO, DE LAS PERSONAS, TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD, DERECHO DE LAS PERSONAS; asimismo, se ADICIONA un párrafo al Artículo 4.16 del LIBRO CUARTO, Del Derecho Familiar; TÍTULO PRIMERO, DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO; CAPÍTULO II, De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio; además, se ADICIONA un Capítulo IV al Título Quinto del Libro Cuarto, con los Artículos 4.178, 4.179, 4.180 y 4.181, y se reforma el Artículo 4.203 del LIBRO CUARTO Del Derecho Familiar, TÍTULO SÉPTIMO De la Patria Potestad, CAPÍTULO I De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona, todos ellos del **Código Civil del Estado de México**.

Artículo 2.5.-...

I a VIII...

IX. Decidir interrumpir su embarazo, de conformidad con las disposiciones aplicables, y tener derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

X. La incapacidad a la que se refiere la fracción anterior será otorgada por las instituciones de salud públicas o privadas y surtirá efectos laborales y académicos en los términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 4.16.- ...

Los conyugues tienen derecho...

Los cónyuges o concubinos deberán respetar el derecho a la interrupción del embarazo y a la incapacidad médica derivada de ésta, sin que pueda invocarse el incumplimiento de obligaciones conyugales o familiares.

CAPÍTULO IV

Del Derecho a la Incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo

Artículo 4.178.- Toda persona con capacidad de gestar que decida interrumpir su embarazo, tendrá derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante.

Artículo 4.179.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior será otorgada por las instituciones públicas o privadas y deberá ser reconocida por los empleadores, así como por las instituciones educativas y de seguridad social, sin que pueda ser objeto de discriminación, represalia o afectación laboral o académica alguna.

Artículo 4.180.- El contenido de la incapacidad médica deberá preservar la confidencialidad de la persona, sin hacer referencia expresa al motivo de la interrupción del embarazo, salvo que la persona interesada manifieste lo contrario.

Artículo 4.181.- Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social y su aplicación deberá favorecer en todo momento los derechos de la persona gestante.

...

Artículo 4.203.-...

En ningún caso el ejercicio de la patria potestad podrá obstaculizar o negar el derecho de la adolescente a interrumpir legalmente su embarazo en los supuestos permitidos por la ley, ni el acceso a la incapacidad médica correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Se ADICIONA un Artículo 2.16 Bis del LIBRO SEGUNDO, De la Salud; TÍTULO TERCERO, De la Salubridad General; CAPÍTULO PRIMERO, Disposiciones Generales, y se ADICIONA una Fracción XX Bis al Artículo 2.22 del LIBRO SEGUNDO, de Salud; TÍTULO TERCERO, de la Salubridad General; CAPÍTULO SEGUNDO, Del Sistema Estatal de Salud, del **Código Administrativo del Estado de México.**



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Artículo 2.16.- ...

Artículo 2.16 Bis. Las personas que decidan interrumpir su embarazo, de conformidad con la normativa aplicable, tendrán derecho a una incapacidad médica expedida por las instituciones del Sistema Estatal de Salud, la cual será por un periodo mínimo de tres días hábiles, pudiendo extenderse según criterio médico basado en las condiciones de salud de la persona.

Dicha incapacidad será válida para todos los efectos laborales o académicas y no podrá ser motivo de discriminación, despido, sanción o afectación laboral o académica alguna.

Las instituciones de salud públicas y privadas quedan obligadas a expedir dicha incapacidad en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

...

Artículo 2.22.- ...

I a XXI

XX Bis. Emitir lineamientos para la expedición de incapacidades médicas por interrupción legal del embarazo.

Dichas incapacidades serán válidas para todos los efectos laborales y escolares, y no podrán ser causa de discriminación, despido, represalia o cualquier otra afectación a los derechos de la persona titular de la misma. Los patrones, instituciones educativas y autoridades estarán obligados a reconocerla y acatarla.

ARTÍCULO CUARTO. Se ADICIONAN las fracciones, XXI Bis y XXII Bis al Artículo 5 correspondiente al CAPÍTULO Único del Objeto y Principios Rectores, del TÍTULO PRIMERO De Las Disposiciones Generales y se ADICIONA la fracción VII Bis al Artículo 31 correspondiente al CAPÍTULO NOVENO Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social, DEL TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se adiciona la fracción VII Bis al Artículo 31 correspondiente al CAPÍTULO NOVENO Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social, DEL TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.**

Artículo 5. - ...

I. a XI.

XXI. Bis. Incapacidad por interrupción del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

XXII. ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

XXII. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

Artículo 31.- ...

Artículo 31 Bis.- Niñas y mujeres adolescentes gestantes tienen derecho a que se les otorgue incapacidad médica cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo. Dicha incapacidad deberá ser expedida por el personal médico autorizado, y tendrá una duración de un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante.

Las autoridades educativas y laborales estarán obligadas a reconocer y respetar dicha incapacidad, sin que ello genere afectación académica, laboral o de cualquier otra índole.

El Sistema Estatal de Salud implementará los mecanismos necesarios para la emisión, validación y seguimiento de estas incapacidades, en coordinación con las instituciones educativas y empleadores.

ARTÍCULO QUINTO. Se ADICIONAN diversas disposiciones a la **Ley de Asistencia Social del Estado de México**, incluyendo las fracciones VI. Bis. y VI Ter. al Artículo 5 del TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL, CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales; una Fracción VII al Artículo 5; al CAPÍTULO SEGUNDO, De los Sujetos de la Ley, TÍTULO PRIMERO, DE LA ASISTENCIA SOCIAL, un inciso e) a la Fracción II del Artículo 7; asimismo, al CAPÍTULO TERCERO, De los Programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social, una Fracción XII Ter. al Artículo 10, así como un Artículo 10 Bis, y una Fracción XXI Bis. al Artículo 18 del CAPÍTULO I De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones, del TÍTULO TERCERO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 5.- ...

I a VI

VI. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

VI. Ter. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

XXII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

Artículo 7.- ...

II. Las mujeres:



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

a) a d)

e) Que hayan interrumpido legalmente su embarazo, garantizándoles acceso a servicios de salud mental, acompañamiento y protección académica y laboral.

Artículo 10.- ...

I a XIII Bis.

XIII. Ter. La garantía del acceso a una incapacidad médica por el tiempo mínimo de tres días hábiles prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, para las personas que decidan interrumpir legalmente su embarazo, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, con el fin de asegurar su recuperación física y emocional, sin que puedan ser objeto de discriminación, coerción o represalia.

Artículo 10 BIS. - Las personas a las que se refiere la fracción XIII Ter. del artículo anterior tendrán derecho a una incapacidad médica expedida por una institución del Sistema Estatal de Salud o por un médico particular certificado. Dicha incapacidad deberá ser reconocida y respetada por todos los empleadores y centros educativos públicos y privados radicados en el Estado de México.

Las Secretarías de Salud y de Educación del Estado de México, en coordinación con el DIFEM, emitirán los lineamientos necesarios para la operación y cumplimiento de este derecho, garantizando la confidencialidad, el trato digno y la agilidad en el proceso.

Artículo 18.- ...

I a XXI.

XXI. Bis. Establecer protocolos de coordinación con instituciones de salud, laborales y educativas, para garantizar el derecho a incapacidad por interrupción legal del embarazo, en colaboración con los Sistemas Municipales DIF.

XXII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

ARTÍCULO SEXTO. Se ADICIONAN las fracciones XVII y XVIII al Artículo 5, del TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO de la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios**; asimismo, se ADICIONA la fracción VI Bis del Artículo 57 del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y MEDICINA PREVENTIVA; así como un párrafo final al Artículo 59 del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN, y se ADICIONAN los Artículos 59 Bis, 59 Ter y 59 Quarter al TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Artículo 3.- ...
I. a VIII.

Artículo 5.- ...
I a VI

XVII. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

XVIII. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

Artículo 57...
I. a VI.

VI Bis. El acceso a información y servicios para la atención de la interrupción legal del embarazo, en condiciones de seguridad, confidencialidad y respeto a la autonomía de la persona, incluyendo el derecho a obtener la incapacidad correspondiente.

...

Artículo 59.- ...
I. a III.

Para que las hijas del cotizante tengan derecho a las prestaciones que establece este artículo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del cotizante del que derive el otorgamiento de estas prestaciones; así como acreditar la dependencia económica en términos del artículo 8 de la presente ley.

Las servidoras públicas y derechohabientes que opten por una interrupción del embarazo, tendrán derecho a una incapacidad médica laboral con goce de sueldo, así como a programas de orientación y acompañamiento psicológico.

La incapacidad a que se refiere este artículo será considerada como parte de las prestaciones de salud y se otorgará bajo los mismos términos y condiciones que las incapacidades por enfermedad no profesional.

Artículo 59 Bis. - Las servidoras públicas y derechohabientes que realicen una interrupción del embarazo tendrán derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

59. Ter. - El Instituto otorgará, de manera opcional, una incapacidad educativa que incluirá:
- I. Acceso a materiales informativos sobre salud reproductiva.
 - II. Sesiones de orientación psicológica y acompañamiento emocional.
 - III. Flexibilidad académica o laboral temporal, según corresponda.
59. Quarter. - El Instituto garantizará la confiabilidad y el trato digno en todo momento, sin discriminación ni estigmatización.

CAPÍTULO II DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 60.- ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se ADICIONAN diversas disposiciones a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, incluyendo las fracciones VIII Bis y IX Bis al Artículo 3 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY; asimismo, se ADICIONA una fracción XI del Artículo 27 Ter, del TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, recorriendo las subsecuentes; por otro lado, se ADICIONA el Artículo 27 Quarter Bis al TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO V BIS, relativo a la VIOLENCIA OBSTÉTRICA; se ADICIONA al Artículo 43 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL, la fracción XIII Bis, recorriendo la subsecuente; se INCLUYE la fracción XXIII al artículo 44 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL; por último, se ADICIONA la fracción XIII Bis. al Artículo 45 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 3.- ...

VIII Bis. - Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

IX. ...

IX. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

X...

Artículo 27 Ter. - ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

I a X

XI. Negar u obstaculizar el acceso a una incapacidad académica o laboral pagada cuando una mujer o persona gestante decida interrumpir su embarazo.

Artículo 27 Quarter Bis. - Las instituciones del sector salud, públicas y privadas, así como las autoridades laborales y educativas del Estado de México, deberán garantizar a toda persona que decida interrumpir su embarazo en los supuestos legales aplicables, el derecho a una incapacidad médica oficial por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante. Dicha incapacidad deberá ser:

V. Otorgada de inmediato y sin obstáculos burocráticos.

VI. Reconocida por los empleadores e instituciones educativas como justificante de inasistencia.

VII. Remunerada en los términos de la legislación laboral aplicable.

VIII. Confidencial, respetando la privacidad de la persona.

La negativa a otorgar, reconocer o respetar esta incapacidad se considerará una forma de violencia obstétrica y violencia institucional, en los términos de esta Ley.

Artículo 43.- ...

I a XIII.

XIII Bis. - Expedir los certificados médicos que avalen la incapacidad laboral o académica por interrupción del embarazo, garantizando la confidencialidad y el trato digno.

Artículo 44.- ...

I a XXII

XXIII. Garantizar que las mujeres o personas gestantes trabajadoras, tanto del sector público como privado, tengan derecho a una incapacidad médica laboral con goce de sueldo por un periodo de tres días hábiles o, en su caso, por el tiempo que determine la autoridad sanitaria tratante, cuando realicen una interrupción del embarazo.

Artículo 45.- ...

I a XII

XII Bis. Asegurar que las mujeres o personas gestantes estudiantes, tanto de escuelas públicas como privadas, tengan derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos académicos.

ARTÍCULO OCTAVO. Se ADICIONAN diversas disposiciones a la **Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México**, incluyendo las fracciones X Bis. y X Ter. al Artículo 6 del CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL; asimismo, se ADICIONA la fracción IX Bis. al Artículo 7, del CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, recorriendo la fracción subsecuente; además, se ADICIONA la fracción XVII al Artículo 30 del CAPÍTULO NOVENO DE



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS, recorriendo la fracción subsecuente; por último, se ADICIONA la fracción VII Bis. al Artículo 34 del CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS, recorriendo la fracción subsecuente.

Artículo 6.-...

I a X

X Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

X Ter. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una mujer o persona con capacidad de gestación, decide finalizar su embarazo, en los términos permitidos por la legislación aplicable.

Artículo 7.- ...

I a IX

IX Bis. - Garantizar que las mujeres o personas gestantes tengan acceso a incapacidades médicas por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales y académicos

Artículo 30.- ...

I a XVII

XVIII. Garantizar el derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales, cuando una mujer o persona gestante realice una interrupción del embarazo en los términos permitidos por la ley.

Artículo 34.- ...

I a VII

VIII. Bis. - Vigilar que se otorguen incapacidades médicas a las mujeres o personas gestantes que realicen una interrupción legal del embarazo, en los términos de la normatividad aplicable, reconocidas para todos los efectos laborales y académicos.

ARTÍCULO NOVENO. Se ADICIONAN diversas disposiciones a la **Ley de la Juventud del Estado de México**, incluyendo las fracciones V Bis y VI Bis. al Artículo 3 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY; así como, la fracción IX al Artículo 6 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO; asimismo, se ADICIONA la fracción VII al Artículo 9 del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, SECCIÓN II DERECHOS SOCIALES, recorriendo las fracciones subsecuentes; se ADICIONA un



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

párrafo final al Artículo 10 del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, CAPÍTULO I, DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS, y por último, se incluye una fracción X Bis. al Artículo 13 del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES, recorriendo las fracciones subsecuentes.

Artículo 3...

V. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

VI. Instituto. - ...

VI. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

VII. ...

Artículo 6.- ...

I a VIII

IX. Que decidan interrumpir legalmente su embarazo.

Artículo 9.-...

I a VI

VI Bis. - A recibir incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo, de conformidad con la normativa aplicable.

VII...

Artículo 10.- ...

Asimismo, tendrán derecho a obtener una incapacidad médica durante el periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos para su adecuada recuperación posterior a una interrupción legal del embarazo

Artículo 13.- ...

X Bis. Establecer mecanismos para garantizar que las jóvenes tengan acceso a incapacidades médicas en caso de interrupción legal del embarazo, sin afectar su situación académica, laboral o económica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se ADICIONAN las fracciones II Bis y III Bis al Artículo 4 del TÍTULO PRIMERO de las Disposiciones Generales, CAPÍTULO ÚNICO, y se ADICIONA un séptimo párrafo al Artículo 65, del TÍTULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos,



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias de la **Ley del Trabajo de los Servidores** Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 4.- ...

II. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

III. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

IV. a VIII.

...

Artículo 65.-

...

A las personas servidoras públicas se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidente grave de alguno de sus hijos, hijas, conyugue o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico correspondiente por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará expresamente los días hábiles de licencia. En los casos de que ambos padres sean personas servidoras públicas, sólo se concederá licencia a una de ellas. En los casos en que se presenten complicaciones de salud de la madre durante el parto y/o post parto o en el de la hija o hijo recién nacido, que pongan en riesgo la vida de ambos o de cualquiera de ellos, o sufran alguna discapacidad parcial o total dentro de los noventa días naturales inmediatos siguientes al nacimiento, en referidas circunstancias, el servidor público dispondrá de una licencia de paternidad para cuidado y atenciones médicas por un periodo de treinta días hábiles con goce de sueldo, previa expedición del certificado correspondiente.

Las servidoras públicas tendrán derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, la cual deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, cuando decidan interrumpir su embarazo, conforme a lo establecido en la legislación aplicable. Dicha incapacidad será autorizada previa presentación del documento comprobatorio de la interrupción del embarazo, o bien, del certificado médico correspondiente.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ

Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

En caso de complicaciones médicas derivadas del procedimiento, la licencia podrá extenderse hasta por el tiempo que determine el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Asimismo, ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se ADICIONA el inciso j) a la fracción I del Artículo 9 del CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN, a la **Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.**

Artículo 9.-...

I. ...

a) a i)

j) Garantizar el derecho a incapacidad médica para las personas que decidan interrumpir el embarazo, por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos. en los términos de la legislación laboral o educativa aplicable.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca a los [días] del mes de [mes] del año 2026.

TERCERO. El Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en coordinación con las dependencias correspondientes, deberá emitir los lineamientos para la expedición, reconocimiento y cumplimiento de la incapacidad médica por Interrupción Legal del Embarazo, en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo antes expuesto se pone a consideración de la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la presente iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión, y en su caso aprobación.

ATENTAMENTE

Dip. Dra. Jennifer Nathalie González López



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Presentante



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Nelly Brígida
Rivera Sánchez

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Toluca, Estado de México, a __ de febrero de 2026

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA

DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Nelly Brígida Rivera Sánchez**, de la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su conducto someto a consideración de este Órgano Legislativo, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto **Mediante el cual se Declara el 13 de Febrero de cada año como “Día del Amor a Nuestros Bosques Mexiquenses”** con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México conserva una porción significativa de bosques y ecosistemas templados que son clave para la provisión de agua, la captura de carbono, la biodiversidad y la economía local. Al mismo tiempo enfrenta amenazas crecientes (deforestación, alertas de pérdida de cobertura, incendios y plagas).

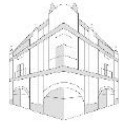
Por todo ello, Declarar el **13 de febrero** como “**Día del Amor a Nuestros Bosques Mexiquenses**” permitiría arraigar e institucionalizar acciones de preservación, conservación, educación ambiental, participación comunitaria y coordinación interinstitucional.

Página 1 | 5

CongresoEdomex.gob.mx

morena

Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 64 23
Tels. 722 279 64 23



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Nelly Brígida
Rivera Sánchez

El Estado de México conserva una extensión de bosques y formaciones forestales que configuran un patrimonio ambiental de notable relevancia territorial y funcional para la región centro del país; el Inventario Estatal Forestal y de Suelos registra una superficie forestal del orden de **1,065,367 hectáreas**¹, dato que permite dimensionar la envergadura y la diversidad de los ecosistemas mexiquenses y sustenta la necesidad de reconocimiento público de su valor.

Estos bosques no son sólo parcelas de cobertura vegetal: constituyen infraestructura natural que contribuye de manera fundamental a la seguridad hídrica, a la provisión y regulación del agua y al mantenimiento de **servicios ecosistémicos esenciales** en un ámbito **metropolitano y rural interconectado**.

En particular, el denominado **“Bosque de Agua”**² (un corredor biológico e hidrológico compartido con la Ciudad de México y el Estado de Morelos) ejemplifica la función estratégica de estos ecosistemas para la recarga de acuíferos y el suministro hídrico de millones de habitantes; esos rasgos convierten a las superficies forestales mexiquenses en un activo de interés público y social cuya valoración institucional es compatible con la gestión integral de cuencas y bienes comunes.

Al mismo tiempo, múltiples fuentes de monitoreo y análisis documentan³ presiones y tendencias preocupantes sobre la cobertura arbórea y los disturbios forestales en México; los registros de pérdida de cobertura y las alertas satelitales disponibles a nivel nacional y global identifican tanto episodios puntuales como tendencias de mediano plazo que afectan la continuidad y la salud de los bosques, y los sistemas oficiales reportan una dinámica significativa de incendios forestales que ha cobrado relevancia en los últimos años. Estos hechos empíricos refuerzan la pertinencia de una **conmemoración oficial** que visibilice el valor público y social de los bosques en un espacio de diálogo y reconocimiento institucional.

¹ Aprovechamiento forestal maderable | Probosque. (s. f.). https://probosque.edomex.gob.mx/aprovechamiento_forestal

² FUNBA - Fundación Biosfera del Anáhuac. (s. f.). <https://funba.org/bosquedeagua.php>

³ Vizzuality. (s. f.). México Deforestation Rates & Statistics | GFW. <https://gfw.global/Edsws8>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Nelly Brígida
Rivera Sánchez

La adopción del **13 de febrero** como fecha anual de apreciación responde a un criterio de oportunidad temporal y pedagógica: se sitúa en el umbral anterior al período de mayor incidencia de incendios y de estiaje que, según los diagnósticos nacionales, concentra su mayor riesgo en los meses siguientes (principalmente marzo, abril y mayo en amplias regiones del país). En ese sentido, la elección de una fecha previa al pico estacional otorga a la conmemoración un carácter preventivo y de visibilización temprana, orientado a consolidar una memoria pública y un reconocimiento recurrente del papel de los bosques en la sostenibilidad territorial⁴.

Adicionalmente, la iniciativa de declaratoria encuentra respaldo en el marco jurídico vigente que regula y reconoce la protección, el aprovechamiento sustentable y la concurrencia institucional en materia forestal y ambiental. La **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**⁵ y el ordenamiento estatal contenido en el **Código para la Biodiversidad del Estado de México**⁶ configuran principios y disposiciones que legitiman conmemoraciones públicas vinculadas a la conservación del equilibrio ecológico⁷ y a la valoración de los recursos naturales, otorgando así una base normativa clara para la instauración de una efeméride estatal dedicada a los bosques mexiquenses.

Más allá de su dimensión simbólica, la declaración anual del “**Día del Amor a Nuestros Bosques Mexiquenses**” contribuiría a consolidar un marco público de reconocimiento que dignifique el valor ambiental, cultural, económico y la cosmovisión de estos ecosistemas, que promueva su visibilidad en la agenda social y facilite la construcción de consensos interinstitucionales y sociales acerca de su preservación y conservación.

Al formalizar una fecha conmemorativa, el Estado otorga reconocimiento público y continuidad temporal al interés colectivo por sus bosques, reforzando la identidad

⁴ Temporadas de incendios forestales en México. (s. f.). Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/temporadas-de-incendios-forestales-en-mexico>

⁵ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. 2024 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>

⁶ Código para la Biodiversidad del Estado de México. 2025.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig009.pdf>

⁷ Inventario forestal | Probosque. (s. f.). https://probosque.edomex.gob.mx/inventario_forestal



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Nelly Brígida
Rivera Sánchez

territorial y el deber compartido de custodiar bienes comunes de alcance intergeneracional.

La creación del “**Día del Amor a Nuestros Bosques Mexiquenses**”, a celebrarse el **13 de febrero** de cada año, con el objetivo de institucionalizar un reconocimiento público anual que ponga en valor la contribución de los bosques al bienestar colectivo y a la sostenibilidad territorial del Estado de México, y que sirva como ocasión periódica para reafirmar la importancia de estos ecosistemas en la memoria y el compromiso social de la entidad.

Por lo antes expuesto, se pone a consideración de la “LXII” Legislatura la presente iniciativa de Decreto en los términos a continuación, solicitando la dispensa del trámite de dictamen correspondiente por considerarse asunto de urgente y obvia resolución.

ATENTAMENTE

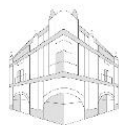
DIPUTADA NELLY BRIGIDA RIVERA SÁNCHEZ
PRESENTANTE

Página 4 | 5

CongresoEdomex.gob.mx

morena

Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 64 23
Tels. 722 279 64 23



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**Dip. Nelly Brígida
Rivera Sánchez**

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara el 13 de febrero de cada año como el "Día del Amor a Nuestros Bosques Mexiquenses".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías competentes y en coordinación con organismos públicos y sociales, promoverá acciones transversales de preservación, conservación, educación ambiental, prevención de riesgos forestales y restauración ecosistémica, el fortalecimiento de brigadas comunitarias y la difusión del valor estratégico de los servicios hídricos y climáticos de la entidad; con el fin de asegurar que el 13 de febrero se consolide como un eje de planeación operativa y de gobernanza participativa para la preservación permanente de la masa forestal mexiquense.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.
Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.

Página 5 | 5

CongresoEdomex.gob.mx

morena

Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 64 23
Tels. 722 279 64 23



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTTTIQ+

"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 25 de febrero del 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. "LXII"

LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Le Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de morena y en su representación, con fundamento en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se Reforma la fracción VI del Artículo 29, Recorriéndose La Subsecuente y Se Adiciona Un Artículo 29 Quáter a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; con el objetivo de crear la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra las Poblaciones LGTTTIQNB+, de conformidad con la siguiente:**



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández**PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBT+****"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prohibiendo expresamente toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En concordancia con ello, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, lo cual implica el deber del Estado de generar condiciones institucionales adecuadas para garantizar el acceso efectivo a la justicia.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTTTIQ+

"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Dicho mandato no solo comprende la protección de las víctimas, sino también la obligación de asegurar que toda persona imputada sea investigada y juzgada conforme a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia e igualdad ante la ley, sin distinción alguna y libre de prejuicios o estigmatización.

En este contexto constitucional, la violencia ejercida contra las poblaciones LGTTTIQNB+ representa una de las expresiones más graves de discriminación estructural en el país, organizaciones especializadas como Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., a través de sus informes anuales sobre crímenes de odio; el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT; y organismos internacionales como Human Rights Watch y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han documentado que en México se registran más de 140 crímenes de odio al año contra personas de la diversidad sexual y de género, cifra que ha mostrado una tendencia sostenida al alza en los últimos años.

Asimismo, reportes de Transgender Europe (TGEU), a través de su proyecto Trans Murder Monitoring, señalan que México se encuentra de manera recurrente entre los países con mayor número de asesinatos de personas trans a nivel mundial.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTTTIQ+

"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Dichos delitos se caracterizan por niveles extremos de violencia y ensañamiento, y afectan de manera desproporcionada a personas trans, particularmente a mujeres trans, quienes concentran más del 60 % de los homicidios motivados por prejuicio, lo que evidencia patrones claros de violencia sistemática basados en orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.

El Estado de México, por su densidad poblacional y complejidad social, no es ajeno a esta problemática, informes elaborados por organizaciones civiles y observatorios ciudadanos colocan históricamente a la entidad entre las que registran mayor número de agresiones y homicidios contra personas LGTTTIQNB+, particularmente en municipios con altos índices de violencia general.

A ello se suma que una parte considerable de estos delitos no se denuncia o no se investiga adecuadamente, debido al temor de las víctimas a la revictimización, a la falta de personal capacitado y a la inexistencia de protocolos especializados que permitan identificar correctamente la motivación por prejuicio u odio, esta situación genera altos niveles de impunidad, lo que perpetúa la violencia y envía un mensaje de tolerancia institucional frente a estas conductas.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBT+**"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"**

La problemática se agrava cuando se analizan otros indicadores de exclusión, datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía han señalado que las personas de la diversidad sexual y de género enfrentan mayores obstáculos en el acceso al empleo, a la salud y a la justicia, lo que incrementa su vulnerabilidad frente a la violencia.

En particular, las personas trans presentan tasas significativamente más altas de exclusión laboral y de violencia física, lo cual las coloca en una situación de riesgo permanente, estas condiciones estructurales hacen indispensable que el Estado adopte medidas diferenciadas y especializadas para garantizar la protección de sus derechos, sin que ello implique la creación de regímenes de excepción o privilegios indebidos.

En el ámbito internacional, México ha asumido obligaciones claras derivadas de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a la protección de la vida y la integridad personal.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

La interpretación que de estos instrumentos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en señalar que los Estados deben adoptar medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia cometida contra personas por motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género aplicando el estándar de debida diligencia reforzada.

De igual manera, los Principios de Yogyakarta establecen que los Estados tienen la obligación de garantizar mecanismos institucionales adecuados para la protección de los derechos de las poblaciones LGTBTTIQNB+, incluyendo la capacitación de autoridades y la creación de instancias especializadas.

A nivel nacional, diversas entidades federativas han avanzado en el reconocimiento de la violencia basada en prejuicio y en la adopción de medidas diferenciadas dentro de sus marcos jurídicos y administrativos, particularmente en materia de tipificación de delitos y fortalecimiento institucional.

Estos avances evidencian que la atención de los delitos relacionados con las poblaciones LGTBTTIQNB+ requiere estructuras especializadas que permitan garantizar investigaciones eficaces, procesos justos y sanciones conforme a derecho, tanto cuando las personas pertenecientes a estas poblaciones son víctimas, como cuando son imputadas por la comisión de algún delito.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández**PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTIQ+****"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"**

En el Estado de México, si bien existen fiscalías especializadas en diversas materias, actualmente no se cuenta con una instancia específica encargada de investigar y perseguir los delitos cometidos contra las poblaciones LGTBTIQNB+, ni aquellos en los que personas pertenecientes a dichas poblaciones intervengan como probables responsables y cuya atención requiera una actuación institucional especializada con perspectiva de diversidad sexual y de género y restricto a los derechos humanos, esta ausencia constituye una brecha institucional que limita el acceso efectivo a la justicia y favorece prácticas discriminatorias, tanto por acción como por omisión.

La creación de una Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos contra las Poblaciones LGTBTIQNB+ no implica la creación de nuevos tipos penales, la modificación de sanciones ni la disminución de la responsabilidad penal de persona alguna, sino el fortalecimiento de la estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dotándola de capacidades técnicas, personal capacitado y protocolos adecuados para garantizar investigaciones imparciales, libres de estereotipos y respetuosas del debido proceso, tanto para las víctimas como para las personas imputadas.

La presente iniciativa busca, por tanto, dar cumplimiento al mandato constitucional de igualdad y no discriminación, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, mediante la adopción de una medida institucional razonable, proporcional y necesaria.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

La especialización propuesta permitirá mejorar la calidad de las investigaciones, garantizar una atención digna y libre de revictimización, fortalecer la coordinación con organismos de derechos humanos y de atención a víctimas, asegurar procesos penales justos e imparciales y contribuir a la generación de información estadística confiable que permita diseñar políticas públicas más eficaces.

En consecuencia, la reforma planteada constituye un paso necesario para combatir la impunidad, fortalecer la procuración de justicia y garantizar que las poblaciones LGTBTTIQNB+ en el Estado de México puedan ejercer plenamente su derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, en condiciones de igualdad, legalidad y respeto a la dignidad humana.

Por las razones expuestas, Someto a consideración de esta Honorable "LXII" Legislatura del Estado de México, **la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se Reforma la fracción VI del Artículo 29, Recorriéndose La Subsecuente, y Se Adiciona Un Artículo 29 Quáter a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; con el objetivo de crear la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra las Poblaciones LGTBTTIQNB+;** para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se Reforma la fracción VI del Artículo 29, Recorriéndose La Subsecuente y Se Adiciona Un Artículo 29 Quáter a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 29....

I a V...

VI. Delitos cometidos contra las poblaciones LGTBTTIQNB+.

VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

...

...



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTITQ+

"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Artículo 29 Quáter. La Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra las Poblaciones LGBTITQNB+ tendrá a su cargo:

I. Dirigir, integrar, coordinar y supervisar las investigaciones y en su caso, el ejercicio de la acción penal, por delitos cometidos por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales o prejuicio y odio relacionados, y demás delitos contemplados en el Código Penal del Estado y los otros ordenamientos nacionales y locales aplicables.

II. Canalizar a víctimas hacia las dependencias o instituciones que proporcionen servicios tutelares, asistenciales, preventivos y demás que sean necesarias, así como la vigilancia de su debida atención.

III. Investigar delitos por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, en coordinación o auxilio de otras fiscalías, procuradurías de justicia o sus homólogos, de las entidades federativas o de la Federación.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

IV. Aplicar protocolos de actuación con perspectiva de género, perspectiva de derechos humanos y perspectiva de diversidad sexual, así como el protocolo de atención integral a las personas LGTBTTIQ+ en calidad de víctimas del delito de la comisión ejecutiva de atención a víctimas del Estado de México y las demás en la materia.

V. Diseñar e implementar proyectos, estudios, programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y legalidad, en materia de delitos relacionados por violencia basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

La Fiscalía Especializada en Atención de Delitos cometidos contra las Poblaciones LGTBTTIQNB+ contará con las unidades administrativas, elementos de la policía de investigación, así como de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, conforme al Reglamento de esta Ley y la normatividad aplicable.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBT+

"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

El personal adscrito a esta Fiscalía Especializada, además de cumplir con las características establecidas en la presente Ley, deberá contar con un perfil que garantice la aplicación de la perspectiva de género, perspectiva de derechos humanos y perspectiva de diversidad sexual, en su desempeño y deberá contar con capacitación permanente y de actualización en la materia.



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández**PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBT+****"2026, Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"****TRANSITORIOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno del Estado de México".

ARTÍCULO SEGUNDO. -El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, Capital del Estado de México, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veintiseis.

ATENTAMENTE**Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández.****Presentante.**



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Toluca de Lerdo, México; a 25 de Febrero de 2026.

DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, **Diputada Zaira Cedillo Silva**, integrante del grupo parlamentario de morena en la H. LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México; con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 72 de su reglamento; someto a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, del Código Civil del Estado de México y del Código Penal del Estado de México en materia de Violencia Vicaria** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comprendemos por violencia vicaria una manifestación particularmente cruel y sofisticada de la violencia de género, en la que el agresor instrumentaliza a hijas, hijos u otras personas cercanas para infligir daño emocional, psicológico y jurídico a una mujer. No, es un conflicto familiar ni una disputa privada: es toda una estrategia deliberada de control y dominación que perpetúa relaciones estructurales de desigualdad.

En términos constitucionales, su erradicación encuentra fundamento directo en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el interés superior de la niñez.

En términos internacionales, instrumentos vinculantes para el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, obligan a adoptar medidas legislativas adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

contra las mujeres en todas sus manifestaciones, incluidas aquellas que se ejercen mediante la manipulación de vínculos afectivos y familiares.

Según el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, apenas el 16% de las víctimas denuncia ante las autoridades, lo que implica un subregistro significativo: las cifras reales podrían ser hasta cinco veces mayores que las oficialmente registradas.

La Encuesta Nacional sobre Violencia Vicaria (2022), aplicada a 2,231 mujeres, reveló que el 80% fue separada inesperadamente de sus hijas o hijos tras amenazas previas, perdiendo contacto con ellos. Además, en 9 de cada 10 casos los agresores contaban con medios económicos, influencias o mecanismos para bloquear o retrasar procesos legales, lo que evidencia los obstáculos estructurales que enfrentan las víctimas para acceder a la justicia.¹

En el Estado de México, por su dimensión poblacional, el impacto es especialmente relevante. En 2023, colectivas locales identificaron al menos 1,000 casos en los dos años previos; y para mediados de 2025, el Frente Nacional contabilizaba 485 casos en la entidad, lo que representa el 10% de los 4,861 casos registrados a nivel nacional. Estos datos muestran que la violencia vicaria no solo está extendida, sino que permanece ampliamente sub-reportada, afectando tanto a mujeres como a niñas y niños en un contexto de silenciamiento y desigualdad.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los casos vinculados con violencia de género deben analizarse con perspectiva diferenciada y bajo un estándar de debida diligencia reforzada, lo que implica investigar, prevenir y sancionar con prontitud y eficacia cualquier conducta que reproduzca patrones de subordinación y control.

Un ejemplo de esto es la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024, resuelta por la Corte, que nos permite afirmar con claridad jurídica que la violencia vicaria es una forma específica de violencia de género ejercida contra las mujeres, y que su configuración normativa no vulnera el principio de igualdad.

La acción de la corte analizó la constitucionalidad de disposiciones que reconocen la violencia vicaria como modalidad de violencia contra las mujeres y determinó que no existe discriminación por excluir a los hombres como sujetos pasivos del tipo, pues la finalidad de la norma es atender una realidad estructural acreditada: la

¹ Segunda entrega de la Encuesta Nacional: “Reconocimiento de la violencia vicaria en México”. Frente Nacional contra Violencia Vicaria. <https://www.fncvv.com/post/segunda-entrega-de-la-encuesta-nacional-reconocimiento-de-la-violencia-vicaria-en-m%-C3%A9xico>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

utilización de hijas e hijos como instrumento para perpetuar control, castigo o dominación sobre la mujer en el contexto de relaciones desiguales de poder.

Además, se precisa que en ningún momento se deja en desprotección a las niñas y niños hijos de padres, en virtud de que la violencia que se podría ejercer en su contra podrá ser denunciada a través del tipo penal de violencia familiar. Es decir, la violencia vicaria es reconocida única y exclusivamente como un tipo de violencia en contra de las mujeres.

Frente a ello, es necesario señalar que la violencia vicaria no solo afecta a la mujer como víctima directa, sino que impacta profundamente en niñas y niños, quienes sufren consecuencias emocionales, psicológicas y de desarrollo graves al ser utilizados como instrumentos de agresión por fuera de toda condición humana.

Si consideramos que, la separación forzada, la manipulación afectiva, las denuncias estratégicas o la sustracción constituyen formas de violencia que comprometen el derecho de la infancia a vivir en entornos seguros y libres de instrumentalización, Podemos señalar que la Violencia Vicaria amenaza a nuestras infancias de manera especialmente perversa.

En este contexto, la tipificación expresa de la violencia vicaria y la incorporación de medidas cautelares eficaces no responden a una intención punitiva aislada, sino a la necesidad de cerrar espacios de impunidad y brindar protección inmediata y efectiva a las víctimas.

La presente iniciativa fortalece el marco jurídico estatal al consolidar una definición clara y operativa de violencia vicaria, precisando que se configura cuando una persona que mantiene o mantuvo una relación afectiva con la víctima ejerce actos u omisiones destinados a causarle daño a través de hijas, hijos u otras personas significativas.

La reforma amplía los supuestos típicos al incluir conductas como la sustracción, retención, manipulación emocional, amenazas, imputaciones falsas, obstaculización del vínculo materno-filial y utilización estratégica de procesos judiciales para generar desgaste o daño. Con ello, se elimina cualquier ambigüedad interpretativa y se dota a la norma de mayor certeza jurídica, alineándola con la perspectiva de género y el interés superior de la niñez.

En materia penal, el proyecto incorpora sanciones específicas y agravantes claras, estableciendo penas, multas económicas significativas y la pérdida o suspensión de la patria potestad cuando se acredite el uso instrumental de niñas, niños o adolescentes para violentar a la mujer.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Asimismo, se contemplan agravantes cuando las víctimas indirectas sean personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, cuando exista reincidencia o cuando la conducta se cometa en el contexto de litigios de custodia, alimentos o convivencias. De manera complementaria, se prevé la imposición de tratamiento psicoterapéutico y medidas de reeducación, lo que evidencia un enfoque integral que combina sanción y prevención.

Además, la reforma incorpora medidas de protección y efectos civiles inmediatos, facultando a la autoridad judicial para suspender regímenes de convivencia o restringir el ejercicio de derechos parentales cuando exista riesgo acreditado, privilegiando siempre el interés superior de la niñez.

Por último, también establece consecuencias para personas servidoras públicas que, por acción u omisión, retrasen u obstaculicen la procuración o administración de justicia en estos casos, fortaleciendo el principio de debida diligencia reforzada. En conjunto, el texto propuesto no solo tipifica y sanciona la violencia vicaria, sino que articula un sistema de protección eficaz que busca impedir que hijas e hijos sigan siendo utilizados como instrumentos de agresión contra las mujeres en el Estado de México.

En síntesis, la intención es fortalecer el marco normativo para garantizar una respuesta proporcional al daño y coherente con el interés superior de la niñez. Legislar en esta materia es afirmar que ninguna niña o niño debe ser instrumento de venganza y que ninguna mujer debe enfrentar sola la violencia. Es en definitiva un acto de justicia, de responsabilidad constitucional y de compromiso ético con la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres en el Estado de México.

Este criterio jurisdiccional se articula con el compromiso asumido por el Gobierno Federal encabezado por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, quien ha sostenido como eje prioritario la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como con los esfuerzos de la Secretaria de las Mujeres, Citlalli Hernández Mora, quien ha impulsado la consolidación de la violencia vicaria en el marco normativo nacional como parte de la política integral de protección a mujeres, niñas y adolescentes.

La armonización legislativa en las entidades federativas responde así no solo a un mandato constitucional avalado por la Suprema Corte, sino a una política pública nacional orientada a garantizar que ninguna mujer sea violentada a través de sus hijas e hijos, reafirmando que la perspectiva de género no vulnera la igualdad, sino que la hace efectiva.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Es por lo anterior que someto a consideración de esta H. LXII legislatura del Estado de México, para que, de considerarlo pertinente se apruebe en sus términos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. - Se reforma el artículo 8 Ter y se adiciona la Fracción IX al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I a VIII.

IX. Violencia Vicaria. - Comete violencia vicaria, el hombre ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

Se manifiesta a través de diversas conductas:

- a. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hijas;
- b. Amenace, manipule o aleccione a las hijas o hijos generando rechazo, rencor, antipatía, desagrado o temor en contra de la víctima;
- c. Cuando el sujeto activo presente denuncia, querella, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijos, con la finalidad de obstaculizar, limitar, o excluir los derechos de maternidad de la víctima, así como el de las hijas e hijos a la convivencia, custodia o patria potestad con su madre.
- d. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de estos;
- e. Utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la víctima, en un contexto de control, hostigamiento o intimidación;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

- f. Cuando teniendo el agresor la custodia o guarda de los mismos, se limite, excluya o restrinja la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la madre
- g. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con
- h. Cuando el sujeto activo haya realizado actos que pueden constituir violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hija;
- i. Cuando existan antecedentes y/o amenazas contra la madre, de perder, quitar o retener a las hijas e hijos;
- j. Cuando existiendo asimetrías de poder entre el sujeto activo y pasivo, el agresor obliga a la víctima con o sin voluntad, a que entregue los hijos e hijas, debido a que no le proporciona recursos económicos que con antelación a la separación le suministraba.
- k. Cuando la víctima haya sido incomunicada por el agresor, con la finalidad de excluirla de la vida y actividades de las y los hijos;
- l. Cuando existiendo sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, el agresor se niegue a hacer entrega de las y los hijos, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial;
- m. Utilizar a hijas y/o hijos para amenazar con causar daño a la madre;
- n. Ocultar, retener o sustraer a familiares, personas allegadas o seres sintientes de la víctima, para causar daño a ésta, y
- o. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;
- I) La imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.

Artículo Segundo. - Se reforma la fracción III del artículo 4.102 Bis, la fracción II del artículo 4.224 y el párrafo primero del artículo 4.397 y su inciso e); se adiciona el inciso f) del artículo 4.397, el artículo 4.397 quater, el artículo 4.397 quinquies y se deroga el párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.102 Bis.- ...

I y II. ...

III. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de **ejercer cualquier tipo, formas o modalidad de violencia contra las mujeres** y sólo podrá reanudarse cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia.

acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente, con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Artículo 4.224.- ...

I. ...

...

...

II. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo, **formas o** modalidad de violencia **contra las mujeres y/o** abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses.

...

Quien haya perdido la patria potestad por el ejercicio de castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia, **como la violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica, violencia familiar, violencia sexual, violencia simbólica, violencia mediática y violencia vicaria o incumplimiento de obligaciones de crianza, siempre y cuando no se hayan cometido otro tipo de delitos en agravio de niñas, niños o adolescentes**; atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior de la niñez y de la adolescencia, podrá recuperar la misma al acreditar haberse sometido satisfactoriamente a un proceso reeducativo de agresores y métodos de crianza positivos y de buenos tratos hacia niñas, niños y adolescentes, así como contar **con valoraciones psicológicas y de trabajo social favorables y** visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Excepto si la niña, niño o adolescente se encontrara en un proceso de adopción o haya sido adoptado;

III. a VIII.

Artículo 4.397.- Para los efectos del presente **código** se entiende por:

I. ...

a) Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Derogada



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

b. ...

c. ...

d. ...

e) **Violencia vicaria:** Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

f). Otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar

II. a V. ..

Artículo 4.397 quater.- Los Jueces contarán con la facultad de tomar las medidas necesarias para determinar la pérdida o suspensión de la patria potestad de los menores de edad, en los términos de los artículos 4.224 y 4.225 de este código.

Artículo 4.397 quinquies.- Las personas responsables de las casas de asistencia del sector público, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o violencia vicaria, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan el marco normativo del Estado de México y/o los protocolos que se establezcan por la institución responsable. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia vicaria.

Artículo Tercero.- Se adiciona los artículos 218 Bis, 218 Ter, 218 Quater y 218 Quinquies del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 218 Bis.- Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

Se configurará la violencia vicaria cuando el sujeto activo:

I. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hijas;

II. Amenace, manipule o aleccione a las hijas o hijos generando rechazo, rencor, antipatía, desagrado o temor en contra de la víctima;

III. Cuando el sujeto activo presente denuncia, querella, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijos, con la finalidad de obstaculizar, limitar, o excluir los derechos de maternidad de la víctima, así como el de las hijas e hijos a la convivencia, custodia o patria potestad con su madre.

IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de estos;

V. Utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la víctima, en un contexto de control, hostigamiento o intimidación;

VI. Cuando teniendo el agresor la custodia o guarda de los mismos, se limite, excluya o restrinja la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la madre

VII. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;

VIII. Promueva, incite o induzca actos de violencia física o psicológica de hijas y/o hijos en contra de la madre afectando el vínculo materno-filial;

IX. Interponga acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;

X. Oculte su patrimonio o condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con el propósito de ejercer presión, control o castigo;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

XI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno, promoviendo recursos notoriamente improcedentes, evadiendo los requerimientos judiciales que pretendan llevar a cabo la convivencia, o la guarda y custodia;

XII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín el hijo o hija;

XIII. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;

XIV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos que pueden constituir violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hija;

XVI. Cuando existan antecedentes y/o amenazas contra la madre, de perder, quitar o retener a las hijas e hijos;

XVII. Cuando existiendo asimetrías de poder entre el sujeto activo y pasivo, el agresor obliga a la víctima con o sin voluntad, a que entregue los hijos e hijas, debido a que no le proporciona recursos económicos que con antelación a la separación le suministraba.

XVIII. Cuando la víctima haya sido incomunicada por el agresor, con la finalidad de excluirla de la vida y actividades de las y los hijos;

XIX. Cuando existiendo sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, el agresor se niegue a hacer entrega de las y los hijos, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial;

XX. Utilizar a hijas y/o hijos para amenazar con causar daño a la madre;

XXI. Ocultar, retener o sustraer a familiares, personas allegadas o seres sintientes de la víctima, para causar daño a ésta, y

XXII. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa y tratamiento psicológico psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

Para juzgar con perspectiva de género, el o la agente ministerial y la autoridad judicial deberán acumular las carpetas de investigación y las carpetas



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

administrativas que tengan relación entre sí cuando la ley lo permita, o en su caso ordenar, a partir de que tenga conocimiento de diversas carpetas relacionadas, remitir y enviar copias debidamente compulsadas para resolver, tomando en cuenta el contexto de los hechos.

Este delito será perseguido de oficio, sin derecho a fianza.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando:

I. La víctima indirecta sea una persona menor de edad, con discapacidad, personas adultas mayores o en situación de vulnerabilidad;

II. Exista reincidencia en la comisión de violencia familiar o de género;

III. El delito se cometa durante o después de un proceso legal relacionado con guarda y custodia, patria potestad, régimen de convivencias, pensión alimenticia u obligaciones alimentarias; y

IV. Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación.

Artículo 218 Ter.- En los casos de violencia familiar y/o violencia vicaria el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Artículo 218 Quater.- La persona servidora pública que retarde u obstaculice maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación del delito establecido en este capítulo, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituida e inhabilitada de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 218 Quinquies.- También incurre en cohecho, el servidor público que, con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las conductas siguientes:

I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona por actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro a ocho años, o de quinientos a mil quinientos días multa, o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación correspondiente de seis a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

ARTÍCULO SEGUNDO- El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Toluca de Lerdo a los __ días del mes de __ del año 2026

ATENTAMENTE

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO morena



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

CUADRO COMPARATIVO

PROYECTO DE DECRETO COMISIONES	TEXTO PROPUESTO
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO	
Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a VIII.	Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a VIII. IX. Violencia Vicaria. - Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea Cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la íctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física. Se manifiesta a través de diversas conductas: a. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hijas; b. Amenace, manipule o aleccione a las hijas o hijos generando rechazo, rencor, antipatía, desagrado o temor en contra de la víctima; c. Cuando el sujeto activo presente denuncia, querella, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijos, con la finalidad de obstaculizar, limitar, o excluir los derechos de maternidad de la víctima así como el de las



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

	hijas e hijos a la convivencia, custodia o patria potestad con su madre. d. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de estos; e. Utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la víctima, en un contexto de control, hostigamiento o intimidación; f. Cuando teniendo el agresor la custodia o guarda de los mismos, se limite, excluya o restrinja la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la madre g. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con h. Cuando el sujeto activo haya realizado actos que pueden constituir violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hija; i. Cuando existan antecedentes y/o amenazas contra la madre, de perder, quitar o retener a las hijas e hijos; j. Cuando existiendo asimetrías de poder entre el sujeto activo y pasivo, el agresor obliga a la víctima con o sin voluntad, a que entregue los hijos e hijas, debido a que no le proporciona recursos económicos que con antelación a la separación le suministraba. k. Cuando la víctima haya sido incomunicada por el agresor, con la finalidad de excluirla de la vida y actividades de las y los hijos;
--	---



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

	l. Cuando existiendo sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, el agresor se niegue a hacer entrega de las y los hijos, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial; m. Utilizar a hijas y/o hijos para amenazar con causar daño a la madre; n. Ocultar, retener o sustraer a familiares, personas allegadas o seres sintientes de la víctima, para causar daño a ésta, y o. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.
Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.	Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

	e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; i) La imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.
--	--

PROYECTO DE DECRETO COMISIONES	TEXTO PROPUESTO
Código Civil del Estado de México	
Artículo 4.102 Bis.- ... I y II. ... III. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de cualquier otro tipo de violencia ejercida sobre la niña, niño o adolescente y sólo podrá reanudarse cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente, con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda. Artículo 4.224.- ...	Artículo 4.102 Bis.- ... I y II. ... III. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de ejercer cualquier tipo, formas o modalidad de violencia contra las mujeres y sólo podrá reanudarse cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente, con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda. Artículo 4.224.- ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

I. II. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo o forma de violencia, incluida la violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses. Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma; Quien haya perdido la patria potestad por el ejercicio de castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia, atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior de la niñez y de la adolescencia, podrá recuperar la misma al acreditar haberse sometido satisfactoriamente a un proceso reeducativo de agresores y métodos de crianza positivos y de buenos tratos hacia niñas, niños y adolescentes, así como contar con visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Excepto si la niña, niño o adolescente se encontrara en un proceso de adopción o haya sido adoptado; III. a VIII.	I. II. Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo, o formas o modalidad de violencia contra las mujeres y/o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses. ... Quien haya perdido la patria potestad por el ejercicio de castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia, como la violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica, violencia familiar, violencia sexual, violencia simbólica, violencia mediática y violencia vicaria o incumplimiento de obligaciones de crianza, siempre y cuando no se hayan cometido otro tipo de delitos en agravio de niñas, niños o adolescentes; atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior de la niñez y de la adolescencia, podrá recuperar la misma al acreditar haberse sometido satisfactoriamente a un proceso reeducativo de agresores y métodos de crianza positivos y de buenos tratos hacia niñas, niños y adolescentes, así como contar con valoraciones psicológicas y de trabajo social favorables y visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Excepto si la niña, niño o adolescente se encontrara en un proceso de adopción o haya sido adoptado; III. a VIII.
Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por: I. ...	Artículo 4.397.- Para los efectos del presente código se entiende por: I. ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

a) Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor b. ... c. ... d. ... e) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar. II. a V. ..	a) Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. b. ... c. ... d. ... e) Violencia vicaria: Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea Cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física. f). Otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar II. a V. ..
Sin Correlativo	Artículo 4.397 Quater.- Los Jueces contarán con la facultad de tomar las medidas necesarias para determinar la pérdida o suspensión de la patria potestad de los



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

	menores de edad, en los términos de los artículos 4.224 y 4.225 de este código.
Sin Correlativo	Artículo 4.397 Quinquies.- Las personas responsables de las casas de asistencia del sector público, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o violencia vicaria, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan el marco normativo del Estado de México y/o los protocolos que se establezcan por la institución responsable. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia vicaria.

PROYECTO DE DECRETO COMISIONES	TEXTO PROPUESTO
Código Penal del Estado de México	
Sin Correlativo	Artículo 218 Bis.- Comete violencia vicaria, el hombre, ya sea Cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes de compañía, bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física. Se configurará la violencia vicaria cuando el sujeto activo: I. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hijas;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

	II. Amenace, manipule o aleccione a las hijas o hijos generando rechazo, rencor, antipatía, desagrado o temor en contra de la víctima; III. Cuando el sujeto activo presente denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijos, con la finalidad de obstaculizar, limitar, o excluir los derechos de maternidad de la víctima, así como el de las hijas e hijos a la convivencia, custodia o patria potestad con su madre. IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de estos; V. Utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la víctima, en un contexto de control, hostigamiento o intimidación; VI. Cuando teniendo el agresor la custodia o guarda de los mismos, se limite, excluya o restrinja la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la madre VII. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre; VIII. Promueva, incite o induzca actos de violencia física o psicológica de hijas y/o hijos en contra de la madre afectando el vínculo materno-filial;
--	---



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

	IX. Interponga acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; X. Oculte su patrimonio o condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con el propósito de ejercer presión, control o castigo; XI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno, promoviendo recursos notoriamente improcedentes, evadiendo los requerimientos judiciales que pretendan llevar a cabo la convivencia, o la guarda y custodia; XII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín el hijo o hija; XIII. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; XIV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos que pueden constituir violencia familiar, en contra de la víctima, y/o de sus hijos e hija; XVI. Cuando existan antecedentes y/o amenazas contra la madre, de perder, quitar o retener a las hijas e hijos; XVII. Cuando existiendo asimetrías de poder entre el sujeto activo y pasivo, el agresor obliga a la víctima con o sin voluntad, a que entregue los hijos e hijas, debido a que no le
--	---



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

	proporciona recursos económicos que con antelación a la separación le suministraba. XVIII. Cuando la víctima haya sido incomunicada por el agresor, con la finalidad de excluirla de la vida y actividades de las y los hijos; XIX. Cuando existiendo sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, el agresor se niegue a hacer entrega de las y los hijos, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial; XX. Utilizar a hijas y/o hijos para amenazar con causar daño a la madre; XXI. Ocultar, retener o sustraer a familiares, personas allegadas o seres sintientes de la víctima, para causar daño a ésta, y XXII. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa y tratamiento psicológico psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen. Para juzgar con perspectiva de género, el o la agente ministerial y la autoridad judicial deberán acumular las carpetas de investigación y las carpetas administrativas que tengan relación entre sí cuando la ley lo permita, o en su caso ordenar, a partir de que tenga conocimiento de diversas carpetas relacionadas, remitir y enviar copias
--	---



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

	debidamente compulsadas para resolver, tomando en cuenta el contexto de los hechos. Este delito será perseguido de oficio, sin derecho a fianza. La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando: I. La víctima indirecta sea una persona menor de edad, con discapacidad, personas adultas mayores o en situación de vulnerabilidad; II. Exista reincidencia en la comisión de violencia familiar o de género; III. El delito se cometa durante o después de un proceso legal relacionado con guarda y custodia, patria potestad, régimen de convivencias, pensión alimenticia u obligaciones alimentarias; y IV. Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación.
Sin Correlativo	Artículo 218 Ter.- En los casos de violencia familiar y/o violencia vicaria el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
Sin Correlativo	Artículo 286 Quater.- La persona servidora pública que retarde u obstaculice maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación del delito establecido en este capítulo, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

	quinientos a mil quinientos días multa, además será destituida e inhabilitada de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
Sin Correlativo	Artículo 218 Quinquies.- También incurre en cohecho, el servidor público que, con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las conductas siguientes: I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona por actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones. II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro a ocho años, o de quinientos a mil quinientos días multa, o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación correspondiente de seis a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a __ de __ de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA Y MIRIAM SILVA MATA** diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este Órgano Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE INCENTIVAR EL ACCESO A GIMNASIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS**, con sustento en la siguiente:

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tel. 7222796471

congresoedomex.gob.mx

CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La activación física constituye uno de los pilares de la salud pública moderna. Diversos organismos internacionales han reconocido que el sedentarismo es un factor de riesgo determinante en el desarrollo de enfermedades crónico-degenerativas como la obesidad, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial y padecimientos cardiovasculares. De hecho, la ausencia de activación física o ejercicio suficiente para alcanzar niveles saludables ha llevado a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a catalogar el sedentarismo como el cuarto factor de riesgo a nivel mundial para enfermedades no transmisibles¹, como las ya mencionadas.

Las estadísticas disponibles muestran que nuestro país enfrenta una crisis en materia de salud asociada al sedentarismo y la mala alimentación. De acuerdo con la Encuesta de Salud y Nutrición (2022), más del 70% de la población adulta presenta sobrepeso u obesidad. Además, el informe “Health at a Glance 2025”² elaborado por la OCDE posiciona a México como el primer lugar en prevalencia de obesidad, con 36% de prevalencia. Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reportó en agosto de 2025 que la diabetes mellitus tipo 2 es la segunda causa de muerte en el país³.

Para el caso del Estado de México las cosas no son diferentes, los datos públicos en la materia nos dicen que la entidad reproduce la dinámica nacional. Según la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el 2024 se contabilizaron 104.8 muertes por cada 100 mil habitantes a causa de la diabetes mellitus en el Estado de México⁴, esto llevó a que la entidad ocupara el quinto lugar a nivel nacional por el número de defunciones.

¹ Biosen. 2 de junio de 2020. “Actividad física”, una problemática de salud pública en México. Véase en: <https://biosen.mx/actividad-fisica-una-problematica-de-salud-publica-en-mexico/#:~:text=La%20falta%20de%20actividad%20f%C3%ADsica%20resulta%20ser,diabetes%20mellitus%2C%20hipertensi%C3%B3n%2C%20c%C3%A1ncer%20%2Cdislipidemias%2C%20osteoartritis%2C%20etc.>

² OCDE. (2025), Health at a Glance 2025: OECD Indicators, OECD Publishing, Paris. Véase en: <https://doi.org/10.1787/8f9e3f98-en>

³ INEGI. 8 de agosto 2025. Estadísticas de Defunciones Registradas. Véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR2024_CP_ene-dic.pdf

⁴ El Sol de Toluca. 10 de agosto de 2025. Edomex, quinto lugar a nivel nacional en muertes a causa de diabetes mellitus. Véase en: <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/edomex-quinto-lugar-a-nivel-nacional-en-muertes-a-causa-de-diabetes-mellitus-25163966>



Es de reconocer que, en México, las políticas públicas en materia de deporte y salud han transitado históricamente de un enfoque recreativo a uno preventivo. Programas federales como la activación física escolar, los espacios comunitarios deportivos y las campañas contra la obesidad han buscado incidir en los hábitos de la población. Además, hay esfuerzos para que dentro de los centros educativos dejen de ofertar alimentos procesados con alto contenido en calorías y sodio. Sin embargo, los resultados aún son insuficientes frente a la magnitud del problema.

Se sabe que los factores que inciden en el sedentarismo, la baja práctica deportiva y que devienen en enfermedades como las mencionadas son diversos, como largas jornadas laborales, tiempos de traslado, la insuficiencia de espacios públicos adecuados y los costos asociados a servicios privados de acondicionamiento físico. Según el Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico de INEGI, “en 2025, 41.7% de la población de 12 años y más declaró realizar algún deporte o ejercicio físico en su tiempo libre. Al distinguir según sexo, la participación fue de 37.4% entre las mujeres y de 46.7% entre los hombres, una brecha de género de 9.3 puntos porcentuales”⁵.

La falta de tiempo libre no es la única limitación para que la población practique algún deporte, El Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico de INEGI 2025 recopiló información sobre la existencia de instalaciones o lugares públicos en la colonia para realizar deporte o ejercicio físico, independientemente de que la persona realizara o no actividad física; 66.1% de la población reportó que sí existen instalaciones en su entorno, mientras que 30.1% señaló que no existen y 3.8% indicó no saber.

Además, con base en el “Sondeo telefónico sobre costos de gimnasio tradicional” elaborado por Profeco en 2023, el costo promedio de los gimnasios en el Estado de México ronda los 460 pesos al mes, en tanto que el promedio nacional es de 570 pesos mensuales. Se infiere que estos costos llevan a que el acceso a gimnasios, entrenadores

5 INEGI. (2026). Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2025. Véase en: https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/mopraDEF/mopraDEF2025_RR.pdf



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



personales o centros especializados se postergue por consideraciones económicas, lo que limita el desarrollo de hábitos preventivos en amplios sectores de la población.

La presente iniciativa se inscribe dentro del sistema jurídico mexicano y fortalece nuestro andamiaje legal en materia de protección a la salud y práctica del deporte, de esta forma, nuestro país reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4.º, el derecho humano a la protección de la salud, estableciendo la obligación del Estado de generar políticas públicas orientadas al bienestar físico de la población.

En lo que respecta a nuestro Estado de México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce el derecho de las personas a la cultura física y al deporte y la salud en su artículo 5. Además, establece la responsabilidad de las autoridades de fomentar hábitos que contribuyan al desarrollo integral de la población.

Y la Ley del Impuesto sobre la Renta señala en su artículo 151 las deducciones personales autorizadas para las personas físicas. Sin embargo, su diseño actual se concentra en gastos correctivos y no preventivos. Esto evidencia un área de oportunidad normativa que la presente iniciativa busca atender mediante la adición de una nueva fracción.

Vale la pena señalar que la deducción de impuestos para la práctica deportiva no es nueva, de hecho, otros países han avanzado en esta materia. Por ejemplo, Canadá tiene el “Children's Fitness Tax Credit” (Crédito Fiscal por Actividad Física Infantil), que es un beneficio fiscal federal canadiense diseñado para ayudar a los padres a sufragar los costos de la inscripción de sus hijos en programas de actividad física. Además, Inglaterra implementó el “wellness corporativo”, que es un programa que puede incluir nutrición, membresías de gimnasio con descuento o subsidios, entre otras cosas que son deducibles de impuestos para las empresas.

La presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con los principios ideológicos del Partido Verde Ecologista de México, particularmente aquellos relacionados con la



salud preventiva, el bienestar integral y la sustentabilidad social. Desde esta perspectiva, el cuidado de la salud no debe limitarse a la atención de la enfermedad, sino que debe promoverse activamente mediante políticas públicas que incentiven estilos de vida saludables.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. ...	Artículo 31.- ... I. ...
Sin correlativo.	I. Bis. Los pagos efectuados por el contribuyente por concepto de acceso, inscripción, colegiaturas, mensualidades o servicios relacionados con la práctica de actividades físicas, deportivas o de acondicionamiento físico, incluyendo gimnasios, centros deportivos, clubes deportivos, academias, entrenadores personales, escuelas deportivas, ligas organizadas, actividades recreativas con fines de activación física y programas de rehabilitación física preventiva, serán deducibles siempre que:
Sin correlativo.	a) Los servicios sean prestados por personas físicas o morales legalmente constituidas y registradas ante las autoridades fiscales correspondientes;
Sin correlativo.	b) Tratándose de servicios personalizados de entrenamiento, preparación física, enseñanza deportiva o rehabilitación física, estos deberán ser prestados por personas que cuenten con título profesional legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas y deportivas competentes;
Sin correlativo.	c) En el caso de servicios prestados por personas físicas, la deducción procederá siempre que dichas personas no perciban durante el año calendario ingresos en cantidad



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
	igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley;
Sin correlativo.	d) Los pagos se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que integran el sistema financiero;
II. a VIII. ...	II. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:	
I. al VII. ...	I. al VII. ...
Sin correlativo.	VIII. Programas de apoyo económico directo o subsidio parcial destinados a personas residentes en el Estado de México para el acceso a servicios de activación física y acondicionamiento en gimnasios, centros deportivos, clubes deportivos, academias, entrenadores personales o escuelas deportivas formalmente establecidas y registradas ante la autoridad competente, conforme a reglas de operación.
Artículo 12.- Para efectos de la presente Ley, se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social Estatal y Municipal los siguientes:	Artículo 12.- ...
I. al III. ...	I. al III. ...
Sin correlativo.	VI. Personas con obesidad o sobrepeso que por dicha situación, se vuelven vulnerables debido a factores de riesgo asociados a enfermedades crónico-degenerativas.

El fomento de la actividad física contribuye no solo al bienestar individual, sino también a la sostenibilidad de los sistemas públicos de salud, al reducir la incidencia de enfermedades de alto costo. Asimismo, la propuesta fortalece la justicia social al permitir que sectores amplios de la población accedan a beneficios fiscales por invertir en su



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



salud preventiva, ampliando el alcance de las deducciones personales más allá del tratamiento médico. Un beneficio adicional es que estas unidades económicas vinculadas podrían incorporarse a la formalidad, obligando a los centros deportivos a formalizar sus operaciones y declarar la totalidad de sus ingresos, combatiendo la evasión fiscal.

En congruencia con la visión ambiental y humanista del Partido Verde, el equilibrio entre persona, salud y entorno implica también la promoción de hábitos que favorezcan la calidad de vida y el desarrollo humano integral.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE INCENTIVAR EL ACCESO A GIMNASIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS**, para que, de estimarse procedente, se apruebe en sus términos y, consecuentemente, dicha Iniciativa del Congreso del Estado, se presente ante el Congreso de la Unión para continuar con su trámite legislativo respectivo.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO ____

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción I Bis al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. ...

I. Bis. Los pagos efectuados por el contribuyente por concepto de acceso, inscripción, colegiaturas, mensualidades o servicios relacionados con la práctica de actividades físicas, deportivas o de acondicionamiento físico, incluyendo gimnasios, centros deportivos, clubes deportivos, academias, entrenadores personales, escuelas deportivas, ligas organizadas, actividades recreativas con fines de activación física y programas de rehabilitación física preventiva, serán deducibles siempre que:

a) Los servicios sean prestados por personas físicas o morales legalmente constituidas y registradas ante las autoridades fiscales correspondientes;

b) Tratándose de servicios personalizados de entrenamiento, preparación física, enseñanza deportiva o rehabilitación física, estos deberán ser prestados por personas que cuenten con título profesional legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas y deportivas competentes;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



c) En el caso de servicios prestados por personas físicas, la deducción procederá siempre que dichas personas no perciban durante el año calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley;

d) Los pagos se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que integran el sistema financiero;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 11 y la fracción VI al artículo 12 de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I. al VII. ...

VIII. Programas de apoyo económico directo o subsidio parcial destinados a personas residentes en el Estado de México para el acceso a servicios de activación física y acondicionamiento en gimnasios, centros deportivos, clubes deportivos, academias, entrenadores personales o escuelas deportivas formalmente establecidas y registradas ante la autoridad competente, conforme a reglas de operación.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 12.- Para efectos de la presente Ley, se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social Estatal y Municipal los siguientes:

I. al III. ...

VI. Personas con obesidad o sobrepeso que por dicha situación, se vuelven vulnerables debido a factores de riesgo asociados a enfermedades crónico-degenerativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, a los __ días del mes de __ del año dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase la presente Iniciativa al Congreso de la Unión, a la Cámara de Diputados de dicho Congreso.



ARTÍCULO TERCERO. El programa a ejecutarse por parte del Gobierno del Estado de México deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria de la dependencia ejecutoria, contar con reglas de operación en donde se establezcan criterios socioeconómicos de elegibilidad y mecanismos de seguimiento y evaluación de impacto en la salud pública de las y los beneficiarios.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ___ días del mes ___ del año dos mil veintiséis.



Toluca de Lerdo, Estado de México a __ de __ de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y SE EXPIDE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tel. 722 279 6574 y 722 279 6474





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Que fluya el derecho como las aguas y la justicia como arroyo
inagotable” proverbio*

De acuerdo con el artículo segundo transitorio de la Ley General de Aguas publicada en el diario oficial de la federación el once de diciembre de dos mil veinticinco, que señala:

*“Las entidades federativas deben armonizar sus disposiciones jurídicas con lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo que no exceda de **ciento ochenta días naturales** a partir de su entrada en vigor”*

De ahí que, en cumplimiento a la citada Ley y a la importancia de armonizar la legislación del Estado de México con el nuevo marco federal en materia hídrica, y sobre todo debe responder a las nuevas necesidades jurídicas, sociales, económicos y ambientales que no admite ya más demora, es necesario realizar una integración sistemática en la materia.

“El agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo productivo, la salud pública y la estabilidad social. Su regulación debe reflejar una visión moderna que reconozca plenamente el derecho humano al agua y al saneamiento, bajo principios de equidad, sostenibilidad, eficiencia y responsabilidad intergeneracional. La actualización normativa representa una oportunidad histórica para consolidar un modelo de gestión hídrica que atienda las realidades actuales del Estado de México y que permita enfrentar con solidez los retos futuros.”¹

Maxime que la justificación constitucional de esta iniciativa encuentra sustento directo en el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a garantizar el acceso, disposición y saneamiento del agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible. Este mandato constitucional impone a las entidades federativas el deber de armonizar su legislación para asegurar que la gestión del

¹ Programa hídrico Integral para el Estado de México, 2024 – 2029, Gobierno del Estado de México.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



recurso hídrico se rija por criterios de progresividad, no regresividad y máxima protección de los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 115 constitucional reconoce la responsabilidad municipal en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, lo que exige un marco normativo estatal claro, actualizado y coordinado que fortalezca la capacidad de los municipios para cumplir eficazmente estas atribuciones. La iniciativa se alinea con el principio de federalismo cooperativo, promoviendo la coordinación entre órdenes de gobierno para garantizar la seguridad hídrica y la protección del interés público.

Y conforme a los numerales 27, y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la *“Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se fijaron elementos que garantizan su eficacia y el ejercicio del derecho humano al agua como un derecho fundamental.

A la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes:

1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada);

2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos;

3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano; y



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

Así, esta propuesta de Ley es un marco regulatorio de coordinación federal, estatal y municipal para enfrentar las diversas problemáticas que existen en la población del Estado de México sobre el tema hídrico.

Las **causas** identificadas de la falta de agua potable son: el aumento de producción de alimentos en los campos y su falta de tecnificación, el desmedido crecimiento demográfico, la expansión industrial, la contaminación de ríos, manantiales, la extracción irregular de ese vital líquido, el robo o el mal llamado “*huachicoleo*” del agua, las fugas, la poca inversión y tecnología en la red hídrica por parte de los municipios, la falta de rendición de cuentas y transparencia en los organismos autónomos del agua, así como la omisión de políticas sustentables como por ejemplo la instalación de captadores de agua pluvial en mercados e instituciones públicas, el cambio climático, y el no exigir una profesionalización en los titulares de los organismos que distribuyen el agua hacia las y los ciudadanos en el Estado de México.

Estos factores han generado un grave desequilibrio entre la oferta y la demanda de agua, convirtiendo ese vital líquido o llamado “oro azul” en una mercancía económica, comprometiendo la seguridad hídrica de la entidad.²

2. “AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



La seguridad hídrica debe entenderse como un componente esencial del interés público y de la estabilidad social. Garantizar la disponibilidad, calidad y continuidad del suministro de agua no solo responde a una obligación jurídica, sino que constituye un factor estratégico para la gobernabilidad, la salud colectiva, el desarrollo económico y la protección ambiental. En un contexto de presión creciente sobre las fuentes de abastecimiento, la legislación debe reconocer expresamente la seguridad hídrica como un objetivo prioritario de política pública, orientando la planeación estatal hacia la prevención de riesgos, la resiliencia de la infraestructura y la protección integral del recurso.

La realidad hídrica estatal evidencia desafíos estructurales relacionados con la disponibilidad del recurso, su calidad, la sobreexplotación de fuentes, la distribución desigual y la presión derivada del crecimiento urbano, industrial y poblacional. Estos factores han generado tensiones en el suministro y en la infraestructura existente, impactando de manera directa a comunidades que enfrentan condiciones de vulnerabilidad. En este contexto, resulta indispensable contar con una legislación que fortalezca una gestión integral del agua basada en la planeación estratégica, la coordinación institucional y la participación social efectiva.

Problemas que enfrenta el Estado de México son:



La **contaminación del agua** sigue degradando la calidad del agua dulce y agravando la inseguridad hídrica.

Proviene tanto de la extracción de recursos, la intensificación agrícola, los efluentes industriales y el desarrollo urbano. Debido a su conexión hidráulica, la contaminación de los sistemas de agua superficial también afecta a la calidad de las aguas subterráneas, y viceversa. Aproximadamente el 42 por ciento de las

DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001560. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



aguas residuales municipales mundiales siguen siendo vertidas al medio ambiente sin tratar (establecidas pero incompletas).

En evaluaciones que realizó la Conagua empleando los datos de la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua durante 2012-2018, demostró que la cuenca del Valle de México es una de las más contaminadas del país al presentar los porcentajes más elevados de deterioro en los sitios de monitoreo ya que, en 2018, 35.1 por ciento de ellos fueron clasificados como contaminados o fuertemente contaminados, en términos del indicador de Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días (DBO5), y 86.5 por ciento, como contaminados o fuertemente contaminados con base en la Demanda Química de Oxígeno (DQO).

Los contaminantes emergentes, que ahora se encuentran en el agua dulce en todo el mundo, se han relacionado con graves impactos en la salud humana y el medio ambiente. Contribuyen al cáncer, enfermedades cardiovasculares, problemas respiratorios y reproductivos, neurodegeneración y debilitamiento del sistema inmunitario.

La lista de contaminantes emergentes sigue creciendo e incluye micro y nanoplásticos, productos farmacéuticos, productos de cuidado personal, hormonas, sustancias perfluoradas y polifluoradas, retardantes de llama, plastificantes e inhibidores de corrosión.

Los impactos en la calidad del agua están degradando los ecosistemas, contribuyendo a la pérdida de biodiversidad de agua dulce y amenazando la salud humana, especialmente en muchos países de ingresos bajos y medios y comunidades vulnerables, como es el Estado de México. Esta tendencia está impulsada principalmente por el riego para el aumento de la producción de alimentos, el crecimiento demográfico y la expansión industrial y minera.

En 2020, la producción agrícola representaba la mayor parte de las extracciones de agua dulce con un 67 %, seguida por la industrial con un 14 por ciento, la municipal con un 12 por ciento y la energía con un 7 por ciento. Extracciones insostenibles de



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



aguas subterráneas para la agricultura, necesidades municipales e industriales de suministro de agua.

Ejemplos claros en el Estado de México encontramos:

1. Presa Madín al borde del desastre; descargas de aguas residuales la están pudriendo.³
2. Río Lerma, un desastre ambiental y de salud pública que sigue sin atenderse.⁴
3. Agua en colonias de Ecatepec contiene metales, heces y virus; población interpone amparos.⁵
4. Campesinos mexiquenses mueren en canal contaminado; vecinos culpan a empresas.⁶



El cambio climático está intensificando el ciclo hidrológico global, provocando inundaciones más extremas, deshielo de glaciares y permafrost, disminución de la capa de nieve, sequías prolongadas y pérdida de biodiversidad de agua dulce. Los eventos de inundación extrema suelen dañar los ecosistemas, ejemplo claro fue el 2025, que diversos municipios se encontraron inundados de forma extrema, como: Ecatepec, Nezahualcóyotl, Chalco, Naucalpan, Tlalnepantla, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, La Paz, Atizapán de Zaragoza, Tultitlán y San Mateo Atenco.



La disponibilidad limitada de agua dulce para uso humano en algunas regiones, especialmente en ciudades densamente pobladas, dificulta los

³ Pérez, R. 12 de mayo de 2025. *Presa Madín al borde del desastre; descargas de aguas residuales la están pudriendo*. LA PRENSA. Véase en: <https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/presa-madin-al-borde-del-desastre-descargas-de-aguas-residuales-la-estan-pudriendo-23229297>

⁴ Pérez, C. s.f. *Río Lerma, un desastre ambiental y de salud pública que sigue sin atenderse*. AD Noticias. Véase en: <https://adnoticias.mx/rio-lerma-un-desastre-ambiental-y-de-salud-publica-que-sigue-sin-atenderse/>

⁵ Zarate, A. 22 de abril de 2023. *Agua en colonias de Ecatepec contiene metales, heces y virus: población interpone amparos*. Telediario. Véase en: <https://www.telediario.mx/comunidad/ecatepec-agua-en-15-colonias-contiene-virus-y-heces>

⁶ Staff Editor. 22 de enero de 2026. *Campesinos mexiquenses mueren en canal contaminado; vecinos culpan a empresas*. Ati Tlachinolli. Véase en: <https://aguaquemada.mx/campesinos-mexiquenses-mueren-en-canal-contaminado-vecinos-culpan-a-empresas/>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



esfuerzos de desarrollo sostenible, especialmente en algunos municipios del Estado de México.

En 2022, alrededor del 22 % de la población mundial utilizaba una fuente de agua potable contaminada con aguas residuales. La contaminación microbiana resultante supone el mayor riesgo para la salud del agua potable segura a nivel mundial, especialmente en zonas altamente pobladas como es el Municipio de Ecatepec de Morelos.

Los factores que contribuyen incluyen la degradación de la calidad del agua, la infraestructura inadecuada, el acceso desigual a los suministros de agua, la mala gestión del agua y la escasez física provocada por el clima.



La **agricultura** de regadío y la acuicultura, ambas altamente dependientes del agua dulce, desempeñan un papel crucial en asegurar el suministro global de alimentos frente a una población en crecimiento.

Sin embargo, las prácticas actuales de riego en más de la mitad de las tierras irrigadas son insostenibles debido al alto uso y pérdida de agua dulce. A medida que la tierra irrigada se expande, también lo hace la demanda de fuentes de agua dulce. La expansión del riego también se ha asociado con un mayor uso de pesticidas y fertilizantes, contribuyendo aún más a la contaminación del agua dulce.

Aproximadamente el 20 % del agua utilizada para la agricultura está incorporada en bienes comercializados, en lugar de consumirse internamente. Las exportaciones más intensivas en agua incluyen productos ganaderos y cultivos comerciales de alta demanda.

Entre 1986 y 2022, el volumen de agua comercializada internacionalmente se triplicó, representando el 16 % del uso insostenible del agua y el 11 % del agotamiento mundial de las aguas subterráneas. Este comercio puede limitar la



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



disponibilidad local de agua dulce, lo que afecta a los pueblos indígenas y a los pequeños productores, así como a la seguridad hídrica y alimentaria.



La relación del **conocimiento Indígena** y mejora en la gestión de riesgos hídricos. Los pueblos indígenas han desarrollado técnicas sofisticadas de captación de agua, como terrazas y canales para la captación y distribución del agua, y emplearon métodos de purificación y distribución del agua, como los mayas.

Sus métodos de predicción climática basados en observaciones y su conocimiento de astronomía complementan las predicciones científicas modernas del tiempo. Los pueblos indígenas mantienen profundas conexiones culturales y espirituales con los ecosistemas de agua y agua dulce. El agua es sagrada y central en muchas culturas, medios de vida y prácticas diarias indígenas.

Las conexiones culturales suelen tener su raíz en lugares naturales, como ríos, lagos, lagunas y manantiales. Las interrupciones en estos cuerpos de agua debido a la contaminación, la escasez de agua, la extracción de agua, el cambio climático y otras presiones pueden romper las relaciones tradicionales con el ciclo hidrológico y pueden conducir al desplazamiento de los pueblos indígenas, amenazando su identidad cultural, su modo de vida e incluso su supervivencia.



Desigualdad en la demanda del agua para los ciudadanos. Basta revisar la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) y con base en el Censo de Población y Vivienda, para 2020, del total de la población en el Estado de México se tiene que 9.2 millones se situaron en niveles de pobreza, lo que representó el 54.2 por ciento de la población mexiquense en niveles de marginación y desigualdad.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Sobresalen los municipios de Ecatepec de Morelos con 786 mil 391 personas en pobreza, seguido de Nezahualcóyotl con 523 mil 289, Toluca con 511 mil 347 y Chimalhuacán con 493 mil 687 personas; de los cuales un habitante en el mejor de los casos utiliza 50 litros diarios de agua sin la garantía que sea potable, mientras como proyectos como Bosque Real por persona se utiliza 350 litros de agua de forma diaria y con la garantía de cumplir los requisitos de ser asequible, suficiente, salubre y aceptable.

Ejemplo claro al observar que el abastecimiento de ese vital líquido a un ciudadano se otorga en una cantidad diferente únicamente por la zona en la que vive, ello deriva de la política hídrica implementada en cada municipio, sin embargo, respetando la coordinación que debe existir en la materia hídrica, a sabiendas de la autonomía que goza los municipios de acuerdo con el numeral 115, fracción III, inciso a de la constitución, se considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son:

1) Obligaciones de respetar:

- a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y
- b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua;

2) Obligaciones de proteger:

- a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;
- b) **Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;**



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua;

d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y

e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento;

3) Obligaciones de cumplir:

a) Preservar el agua;

b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes;

c) Reconocer al agua como un bien económico;

d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la



reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas;

e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;

f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente;

g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios;

h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas;

i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos;

j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales;

k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua;

l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente;

n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas;

ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental;
y

o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "*derecho humano auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas*, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

En ese sentido, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentan lo anterior, siendo aplicable al tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO.

Hechos: Un comité de agua potable promovió amparo indirecto en contra de la omisión de diversas autoridades municipales de adoptar las medidas necesarias para evitar el corte del suministro de energía eléctrica en el pozo de su comunidad, el cual abastece de agua a múltiples familias. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que había concluido el compromiso adquirido por la autoridad, en el convenio celebrado para el pago de la energía eléctrica requerida para la operación del pozo. Además, consideró que, en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional, los comités de agua pueden coadyuvar con el Ayuntamiento para efecto de proporcionar el recurso hídrico a los habitantes de su demarcación. Asimismo, el juzgador señaló que la parte quejosa no acreditó haber solicitado la intervención del Ayuntamiento para atender dicha problemática, por lo que concluyó que no se podía estimar que esa autoridad estuviera obligada a solucionar el problema del abastecimiento de agua. En contra de esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando la autoridad municipal incumple con sus obligaciones generales para garantizar este derecho humano, el efecto de la sentencia de amparo debe ser adoptar las medidas necesarias para proporcionar su acceso, de manera individual y coordinada con las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Justificación: En los artículos 4o., 27, 115, fracción III, inciso a), y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la “Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se fijaron elementos que garantizan su eficacia y el ejercicio del derecho humano al agua como un derecho fundamental. También dispuso que el agua es un recurso natural limitado y un bien público



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO
LXII LEGISLATURA
ESCUCHAR PARA LEGISLAR



fundamental para la vida y la salud. Asimismo, señaló que este derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. A la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes: 1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada); 2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos; 3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano; y 4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

Si la autoridad municipal incumple sus obligaciones generales para garantizar el acceso a ese derecho humano, el efecto de la sentencia de amparo debe ser que asuma una actitud activa en el cumplimiento de su deber constitucional para proteger y garantizar este derecho humano. En particular, **que atienda la problemática de falta de agua de la comunidad y adopte las medidas que estime necesarias para garantizar ese derecho. Dichas medidas deberán realizarse de manera individual y en coordinación con las otras autoridades de los tres niveles de gobierno.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2023. Comité Administrativo de Agua Potable de Guadalupe Victoria, A.C., Ecatepec de Morelos, Estado de México y/o Comité de Agua Potable del pueblo de Guadalupe Victoria. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El criterio que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que los municipios deben adoptar medidas en manera individual y en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno, de ahí deriva la importancia de establecer un nuevo marco jurídico a la vanguardia y necesidades de la realidad que se vive en el Estado de México.



Reestructura de la Secretaría del Agua del Estado de México.

La Secretaría del Agua del Estado de México, se le debe otorgar las facultades, atribuciones, derechos y obligaciones, así como el presupuesto necesario para gestionar de manera integral el recurso hídrico de nuestra entidad.

Esta Secretaría es la encargada del diseño de políticas públicas para garantizar el acceso al agua, así como la prestación de servicios de agua potable, drenaje,



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



saneamiento, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales, en coordinación con los 125 municipios.

En ese sentido, se propone la reincorporación como una Dirección General dentro de la Secretaría del Agua, debido a que recordemos que desde su creación hasta 1999, se mantuvieron sin reformas y adiciones, por tal razón ya no se ajustaba a las exigencias para fundamentar las actividades del subsector de infraestructura hidráulica en el Estado, ni a las nuevas disposiciones federales vigentes en la materia, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.

En 1991, la estructura de organización de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento se conformaba por 183 unidades administrativas (una dirección general, ocho direcciones de área, 14 subdirecciones, 54 gerencias y 106 departamentos).

Para 1992 se creó la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la cual se encargaba de establecer y definir los lineamientos generales para la planeación, ejecución y operación de las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado; así como de coordinar y vigilar que las obras hidráulicas, la prestación de los servicios y el apoyo a los organismos operadores municipales se efectuaran con oportunidad, calidad y transparencia.

Esta Subsecretaría se integraba por 19 unidades administrativas (una subsecretaría, dos direcciones generales, dos direcciones de área, 10 subdirecciones y cuatro departamentos). Para 1993 la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento se conformaba por 188 unidades administrativas (una dirección general, seis direcciones de área, 11 subdirecciones, 57 gerencias y 113 departamentos).

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 estableció como una de las principales acciones del Gobierno, en materia de agua y saneamiento, la de responsabilizar a un sólo organismo estatal de la planeación, organización,



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



administración, evaluación y control de los recursos hidráulicos, así como de adecuar el marco legal y lograr una mayor coordinación y desarrollo institucional.

En este contexto se llevó a cabo la actualización del marco legal que regulaba las funciones en materia de agua y saneamiento para ajustarlo a las disposiciones federales y atender las demandas en este rubro, así también se fusionaron la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento para dar origen a la Comisión del Agua del Estado de México.

Más tarde, mediante el decreto No. 101, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 18 de enero de 1999, la H. LIII Legislatura del Estado de México expidió la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Lo que en la actualidad ya no responde a la realidad, desafíos y retos que se enfrenta el Estado de México, debido a que no es viable la coexistencia de una Comisión y una Secretaría para regir la política hídrica en nuestro Estado, establece la coordinación con las Instituciones y Organismos precisos para desarrollar acciones conjuntas con los municipios y estados circunvecinos al Estado de México en materia hidráulica, además de planear, instrumentar y coordinar acciones que conduzcan a lograr el uso eficiente del agua en nuestra Entidad, motivo por el cual se establece que la Comisión se incorpore a la Secretaría como una Dirección General.

Objetivo de la Ley que se propone:

La presente Ley tiene por **objeto** garantizar un modelo de gestión sustentable, a la vanguardia, humanista y progresivo en el respeto de los derechos humanos del agua, la salud, al medio ambiente sano, vida digna de las y los mexiquenses, asegurando su disponibilidad, acceso equitativo y calidad.

Para hacer frente a las problemáticas que fueron señaladas de forma enunciativa pero no limitativa en este documento, al proponer la creación de la Ley de Aguas del Estado de México, que sustituirá a la Ley del Agua para el Estado de México y



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Municipios, estableciendo un marco normativo basado en principios de sustentabilidad, equidad y participación ciudadana.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, es inhibir prácticas ilegales mediante un marco jurídico eficaz que combine prevención, fiscalización y sanción, asegurando que la respuesta institucional sea proporcional, legal y orientada a la protección del interés público.

Asimismo, resulta indispensable incorporar criterios de justicia hídrica que prioricen a las comunidades con mayores carencias. Una legislación actualizada debe asegurar que ninguna persona quede excluida del acceso a este derecho fundamental, impulsando políticas públicas orientadas a la equidad territorial, la transparencia en la gestión y la corresponsabilidad entre gobierno y ciudadanía.

La iniciativa también promueve una cultura de conservación y aprovechamiento racional del recurso. La sostenibilidad del agua depende tanto de la acción gubernamental como del compromiso social, por lo que se impulsan disposiciones orientadas a la eficiencia en el consumo, la innovación tecnológica, la reutilización responsable y la educación ambiental.

Finalmente, esta propuesta legislativa consolida un modelo de gobernanza hídrica que privilegia la coordinación interinstitucional, la planeación de largo plazo y la rendición de cuentas. La armonización normativa representa un compromiso con la protección del interés público, la sustentabilidad ambiental y el fortalecimiento del marco jurídico estatal.

Con esta iniciativa se busca construir un sistema hídrico más justo, eficiente y resiliente, capaz de asegurar el acceso equitativo al agua, proteger el recurso frente a prácticas ilegales como el huachicoleo y promover una gestión responsable que no comprometa el derecho de las generaciones futuras. La reforma constituye una apuesta por la legalidad, la seguridad hídrica y la justicia social como pilares del desarrollo integral del Estado de México.



Así con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio para hacer la descripción de la presente iniciativa.

Descripción de la Iniciativa.

La presente iniciativa responde a los desafíos críticos en la gestión del agua en el Estado de México, identificados en líneas anteriores. La sobreexplotación de acuíferos, la contaminación de cuerpos de agua y la falta de acceso equitativo al recurso hídrico han generado una crisis que requiere un nuevo marco normativo.

Por ello, la Ley de Aguas del Estado de México busca garantizar el derecho humano al agua, proteger los ecosistemas hídricos y fortalecer la regulación para un uso sustentable y equitativo del agua.

Se muestra a continuación la descripción de la Ley para una mayor comprensión:

Titulo	Capítulo	Titulo
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES	Capítulo Único	Objeto de la Ley y Disposiciones Generales
TÍTULO SEGUNDO		DERECHO HUMANO AL AGUA Y SU INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS
	CAPITULO PRIMERO	Del Derecho Humano al agua
	CAPÍTULO SEGUNDO	Interdependencia del derecho humano al agua y saneamiento con otros derechos
	Sección Primera	Derecho a un medio ambiente sano
	Sección Segunda	Vinculación con el derecho a la salud
	Sección Tercera	Vinculación con la igualdad sustativa y de género



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



	Sección Cuarta	Vinculación con el derecho humano al saneamiento
TÍTULO TERCERO. Atribuciones y Competencias	CAPÍTULO PRIMERO	Disposiciones comunes
	CAPÍTULO SEGUNDO	Facultades del Estado de México en materia de garantías del derecho humano al agua
	CAPÍTULO TERCERO	Facultades de las Entidades Federativas en materia de garantías del derecho humano al agua
	CAPÍTULO CUARTO	Facultades de los Municipios en materia de garantía del derecho humano al agua para consumo personal y doméstico
TÍTULO CUARTO. INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA	CAPÍTULO PRIMERO.	De los instrumentos de la Política Hídrica
	CAPITULO SEGUNDO	Estrategia Nacional Hídrica
TÍTULO QUINTO. CAPTACION DE AGUA PLUVIAL	CAPITULO UNICO	Sistema de Captación de Agua Pluvial para consumo personal y doméstico
TÍTULO SEXTO. CULTURA DEL AGUA	CAPITULO PRIMERO	Objetivos
	CAPÍTULO SEGUNDO	De la participación social y ciudadana
	CAPÍTULO TERCERO	Sistema Comunitarios de Agua y Saneamiento
TÍTULO SÉPTIMO	CAPÍTULO ÚNICO	Los organismos operadores de agua
TÍTULO OCTAVO	CAPÍTULO ÚNICO	Secretaría del Agua y su funcionamiento
TÍTULO NOVENO	CAPITULO ÚNICO	Tarifas del Agua para la prestación del servicio de saneamiento
TÍTULO DÉCIMO	CAPITULO ÚNICO	Fomento de reúso de aguas residuales
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	CAPITULO UNICO	Delitos hídricos
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO		MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, respecto de la operación, atribuciones, derechos y obligaciones de cada sistema comunitario.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la reestructuración técnica, financiera y reglamento interno de la Secretaría del Agua del Estado de México.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la liquidación financiera y estructural, así como la transferencia de activos y pasivos de la Comisión del Agua del Estado de México para llevar a cabo la incorporación como Dirección General a cargo de la Secretaría del Agua del Estado de México.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la liquidación financiera y estructural, así como la transferencia de activos y pasivos de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México para llevar a cabo la incorporación como Dirección General a cargo de la Secretaría del Agua del Estado de México.

OCTAVO. Los municipios contarán con un plazo no menos de 90 días para llevar a cabo el nombramiento del Titular de su organismo operador de agua, en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



NOVENO. La Secretaría emitirá lineamientos de estándares mínimos e indicadores en un plazo no mayor a 120 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO. La Secretaría implementará el Sistema Estatal de Información Hídrica en un plazo no mayor a 180 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Se implementará un Programa Estatal de Combate al robo y/o Huachicoleo del Agua, con lineamientos y coordinación interinstitucional, en un plazo no mayor a 90 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto se expiden reglamentos y lineamientos, se aplicarán las disposiciones vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. La aplicación de esta Ley deberá interpretarse de manera armónica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, se somete a la consideración de esta H. Congreso para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y SE EXPIDE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

UNICO. - Se deroga la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y se expide la Ley de Aguas del Estado de México, para quedar como se presenta a continuación:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Capítulo Único

Objeto de la Ley y Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 18o., párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico; establece las bases, apoyos y modalidades para su acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos; su interdependencia con otros derechos humanos; distribuye competencias y establece los casos de coordinación entre la Federación, el Estado de México y los municipios.

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de México.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán exclusivamente respecto de aguas de jurisdicción estatal, infraestructura hidráulica estatal o municipal y servicios públicos locales o de organismos autónomos del agua, sin invadir las competencias federales en materia de aguas nacionales.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 2. El Estado de México de manera coordinada con la Federación, y municipios, de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, conforme al parámetro constitucional y convencional de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Definir el contenido del derecho humano al agua y establecer las disposiciones que garantizan su acceso equitativo y su uso sustentable;
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico, su acceso, disposición y saneamiento acorde con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Establecer las instancias, instrumentos y procedimientos para la participación y coordinación del Estado de México con la Federación, y los municipios y órganos autónomos del agua en la tutela del derecho humano al agua;
- IV. Garantizar el acceso equitativo y sustentable a los servicios públicos de agua y saneamiento, así como fortalecer las bases de su operación;
- V. Establecer las bases de las políticas públicas municipales que garanticen las perspectivas de género, discapacidad, interculturalidad, intergeneracional, ecosistémica y etaria, para fomentar condiciones de equidad en la gestión y gobernanza municipal del agua, y
- VI. Promover la cultura del agua en el Estado de México y en los Municipios.
- VII. Establecer las conductas y/o omisiones que realicen los servidores públicos estatales o municipales que dañen o pongan en riesgo el servicio público en



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



materia hídrica o la infraestructura hidráulica local, sin perjuicio de las atribuciones federales en materia de aguas nacionales.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Agua Potable:** Agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles.
- II. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.
- III. **Aguas residuales tratadas:** Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;
- IV. **Comisión:** Comisión Nacional del Agua.
- V. **Secretaría:** Secretaría del Agua del Estado de México.
- VI. **Municipio:** Entidad con personalidad jurídica, territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, cuyo propósito es dar satisfacción a las necesidades colectivas en servicios públicos en una circunscripción territorial.
- VII. **Consejos de Cuenca:** Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la Comisión, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, del Estado de México o municipios, y los representantes de las personas usuarias de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca o región hidrológica en el Estado de México.
- VIII. **Cultura del agua:** Conjunto de conocimientos, valores, actitudes, costumbres y hábitos que son transmitidos a un individuo o sociedad para crear una consciencia responsable sobre el uso racional, la importancia del



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del recurso en su entorno y las acciones necesarias para obtenerla, distribuirla, desalojarla, limpiarla y reutilizarla.

- IX. **Derecho humano al agua:** Acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
- X. **Estrategia Hídrica Estatal:** Instrumento rector de la política hídrica del Estado de México a mediano y largo plazo que contiene los objetivos, metas e indicadores necesarios para evaluar el cumplimiento de la obligación del Estado y de los municipios en materia del derecho humano al agua y al saneamiento.
- XI. **Gestión del agua:** Proceso sustentado en principios, políticas, acciones, recursos, instrumentos, sistemas normativos formales y no formales, bienes, derechos, atribuciones y responsabilidades en la coordinación de los tres órdenes de gobierno, mediante el que las autoridades responsables, las comunidades, las personas usuarias del agua y la sociedad, de manera coordinada y participativa promueven e instrumentan el uso sustentable, la distribución equitativa y la administración.
- XII. **Infraestructura Hidráulica:** Obras de captación, circulación, distribución, almacenaje y limpieza que tienen por objeto prestar el servicio público de agua y saneamiento.
- XIII. **Región hidrológica:** Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento.
- XIV. **Ley:** Ley de Aguas del Estado de México.
- XV. **Saneamiento:** Proceso de eliminación higiénica de las excretas de las aguas residuales, el cual incluye la prevención, aislamiento y eliminación de



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



contaminantes a fin de mitigar los riesgos ambientales y sanitarios acorde a los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia, circulares emitidas por la Comisión.

- XVI. **Servicio intermunicipal de agua y saneamiento:** Integración de dos o más organismos operadores de agua que funcionan en el Estado de México que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos.
- XVII. **Servicios municipales de agua y saneamiento:** El almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales y reúso de aguas residuales tratadas, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos, y la instalación de captadores de agua pluvial en los municipios del Estado de México a cargo de los organismos operadores de agua.
- XVIII. **Sistemas comunitarios de agua y saneamiento:** Instancias conformadas por personas de una comunidad, organizadas bajo sistemas normativos propios con la finalidad de prestar el servicio de agua potable y en su caso, tratamiento de aguas residuales, sin una lógica de lucro o ganancia.
- XIX. **Sistemas de captación de agua pluvial:** Mecanismos que permiten la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación pública o particular o escuelas o mercados.
- XX. **Soluciones basadas en la naturaleza:** Serie de procesos infundidos en la naturaleza, que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral, así como a la conservación, o bien, la rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados en beneficio del ciclo hidrológico.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- XXI. **Responsabilidad Hídrica:** La gestión hídrica responsable y las buenas prácticas por parte de “la Autoridad del Agua”, personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y usuarias en general para mejorar el manejo, explotación, uso, reúso, tecnificación de los sistemas de riego o aprovechamiento eficiente y sostenible de las aguas nacionales; sin exceder volúmenes de agua mayores a los concesionados, para mantener el equilibrio hidrológico de las cuencas y los acuíferos.
- XXII. **Seguridad Hídrica:** La capacidad del Estado de México en su conjunto de garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable, para satisfacer necesidades humanas y de los ecosistemas, promover el bienestar y el desarrollo nacional. Esto incluye asegurar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua para consumo humano de manera intergeneracional; la capacidad de adaptarse y de reducir los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos y antropogénicos; garantizar el cuidado del medio ambiente y la protección contra la contaminación transmitida por el agua y los desastres relacionados con ella.
- XXIII. **Sobreexplotación:** Se produce cuando la extracción de las aguas subterráneas y superficiales sobrepasa su capacidad de recuperación natural que genera efectos adversos, en la proporción variable que determine “la Autoridad del Agua”.
- XXIV. **Asignación:** Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico.

Artículo 5. La interpretación y aplicación de esta Ley deberá favorecer la protección más amplia del derecho humano al agua y saneamiento, conforme a la Constitución local y federal, así como a los tratados internacionales.

Artículo 6. Los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades en las materias reguladas por esta Ley, así como los procedimientos administrativos que



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



se susciten por la aplicación del mismo se regirán conforme a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tratándose de la planeación de las materias que regula la presente Ley se estará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 7. La ignorancia a las disposiciones de esta Ley no excusa su cumplimiento, siempre que se trate de disposiciones que afecten directamente al interés público y al derecho humano al agua.

TÍTULO SEGUNDO.

DERECHO HUMANO AL AGUA

Y SU INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS

Artículo 8. Toda persona gozará del derecho humano al agua conforme a lo establecido en la Constitución local, la Constitución Federal y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.

El Estado de México a través de la Secretaría en coordinación con los municipios deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua en términos de las disposiciones legales aplicables, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.

Artículo 9. La aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- I. **Equidad intergeneracional:** La obligación de asegurar que el acceso y disposición al agua se mantengan o se restablezcan, de modo que, las generaciones futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones equitativas;
- II. **Pro persona:** Debe prevalecer la interpretación conforme a la Constitución local, la constitución federal y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- III. **No discriminación:** Toda persona y comunidad debe gozar del derecho humano al agua, sin distinción alguna y sin exclusiones, motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, distinciones o restricciones de las autoridades o particulares que atenten contra la dignidad humana; asimismo, se deberá atender de manera prioritaria a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, marginación y desprotección de la población;
- IV. **Participación ciudadana:** El deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible y protección del agua, promoviendo así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a este recurso;
- V. **Prevención:** Conjunto de medidas para evitar que el daño ambiental de los recursos hídricos se verifique;
- VI. **Precaución:** Adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del agua destinada para consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aún a falta de certeza científica;
- VII. **Progresividad y no regresividad:** Avance paulatino, efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua, al tiempo que evita el retroceso en el nivel alcanzado del goce de los derechos humanos asociados al agua;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- VIII. **Sustentabilidad:** Acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;
- IX. **In dubio pro aqua:** En caso de duda o contradicción, prevalecerá el criterio que beneficie en mayor medida el derecho humano al agua,
- X. **Universalidad:** Todas las personas sin excepción alguna son titulares del derecho humano al agua independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, género, religión o cualquier otra condición; y
- XI. **Interés superior de los infantes.** En la prestación del servicio del derecho humano al agua se debe priorizar las acciones que protejan el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Primero

Del derecho humano al agua

Artículo 10. Para garantizar el derecho humano al agua se deberán asegurar los siguientes elementos:

- I. **Accesibilidad:** Toda persona, sin discriminación, debe tener alcance físico al agua y a las instalaciones y servicios en su hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua;
- II. **Acceso a la Información:** Derecho a solicitar, recibir y difundir información relacionada con el derecho humano al agua, de acuerdo con principios de transparencia y rendición de cuentas, en términos de la legislación aplicable;
- III. **Aceptabilidad:** El acceso al agua, su color, olor y sabor deben ser satisfactorios, considerando su potabilidad y calidad, también cultural y socialmente adecuados, las necesidades relativas al género, así como las prácticas habituales de higiene e intimidad de cada cultura;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- IV. **Asequibilidad:** El agua debe estar al alcance económico de todas las personas, sin que los costos y cargos directos e indirectos pongan en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni impliquen una carga desproporcionada para los hogares;
- V. **Calidad:** El agua debe estar libre de sustancias que puedan causar daño a la salud por consumirla, debiendo constatarse su inocuidad y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- VI. **Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser suficiente en cantidad, continuo y equitativo, para sostener la vida humana en cada uno de los territorios municipales.

Artículo 11. Las Normas Oficiales Mexicanas, los reglamentos y las circulares emitidas por la Secretaría establecerán regulaciones técnicas adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al agua, de acuerdo con los estándares internacionales y científicos de referencia, considerando que el agua para uso personal y doméstico se utiliza para beber y preparar alimentos, así como para la higiene personal y doméstica, de igual manera para satisfacer las necesidades más básicas de las personas y supone su uso racionalizado.

Mientras que el saneamiento, como parte del derecho al agua, consiste en acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables en sus domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y cualquier espacio público.

Artículo 12. El Estado de México a través de la Secretaría y los Municipios garantizará, de acuerdo con el principio de progresividad, el acceso y uso equitativo y sustentable de las aguas, mediante el uso eficaz y eficiente de los recursos presupuestales disponibles, así como la coordinación entre la Federación, el Estado Mexicano, los municipios, para salvaguardar el derecho humano al agua de las



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



generaciones actuales y futuras, con el objetivo de alcanzar la cantidad mínima establecida en los estándares internacionales.

Los organismos operadores no podrán suspender totalmente el suministro de agua potable y el servicio de saneamiento por falta de pago; en todo caso, deben suministrar la cantidad mínima para el consumo humano básico que se considera un promedio diario de 100 litros de agua potable por persona.

Capítulo Segundo

Interdependencia del derecho humano al agua

y saneamiento con otros derechos

Artículo 13. En la aplicación de esta Ley se debe considerar el acceso, disposición y saneamiento del agua para uso personal y doméstico como derechos humanos interdependientes e indispensables para el ejercicio de otros derechos, por lo que se debe garantizar su disfrute a toda persona, con especial atención a la niñez, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, personas en situación de vulnerabilidad, personas desplazadas, refugiadas o solicitantes de asilo, en privación de su libertad y víctimas de desastres.

Sección Primera

Derecho a un medio ambiente sano

Artículo 14. El goce del derecho humano al agua se encuentra vinculado con el respeto, protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano para el bienestar y desarrollo de las personas y la calidad del entorno como una determinante en la salud de la población.

Sección Segunda

Vinculación con el derecho a la salud

Artículo 15. La coordinación en materia de salud por agentes contaminantes en el agua entre la Federación, el Estado de México, los municipios y las demarcaciones



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



territoriales de la Ciudad de México podrán celebrar convenios en materia de prevención y tratamiento de enfermedades y diseño de políticas públicas a nivel local, para responder a brotes emergencias relacionados con el agua, el saneamiento y la higiene y para fortalecer los mecanismos de coordinación y respuesta de los sectores salud, agua, saneamiento e higiene en emergencias y desastres.

Artículo 16. La Secretaría de Salud y sus órganos desconcentrados, el sector de salud del Estado de México en coordinación con la Federación, implementarán medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios adecuados y a la contaminación del agua.

Así como la implementación de modelos de prevención por contaminantes del agua, y en caso de que existan casos de enfermedades que provengan por esa contaminación, deberá darse tratamiento gratuito hasta su recuperación; y si el daño ocasionado es grave en la salud de la población se dará una indemnización económica a cada persona enferma.

Artículo 17. Las políticas públicas en materia hídrica y sanitaria deberán fortalecer los sistemas de vigilancia de la salud pública, saneamiento e higiene y contribuir a la construcción de comunidades ambientalmente saludables a través de un manejo de los riesgos ambientales a la salud asociados con el agua, saneamiento e higiene.

Sección Tercera

Vinculación con la igualdad sustantiva y de género

Artículo 18. En la aplicación de esta Ley, la coordinación del Estado de México con la Federación, los municipios, las instituciones e instancias de participación ciudadana, en ejercicio de sus funciones están obligadas a:

- I. Garantizar la participación paritaria y sustantiva de las mujeres en la gestión del agua y en todos los espacios de toma de decisión;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- II. Diseñar políticas públicas transversales que instrumenten acciones afirmativas y redistributivas para que las mujeres, en condiciones de igualdad, accedan, usen, aprovechen y decidan sobre la gestión del agua y el saneamiento en todos los niveles y ámbitos;
- III. Incorporar la perspectiva de interseccionalidad y de género de manera transversal en las estrategias, planes y programas para la disposición del agua por diferencia de género;
- IV. Establecer acciones efectivas para garantizar la integridad física y la salud de las mujeres, las niñas y las adolescentes en los servicios de agua potable e infraestructura sanitaria;
- V. Proteger de forma efectiva las aguas que usan las mujeres en las actividades productivas, de traspaso y para uso personal, y
- VI. Garantizar que la falta de agua potable, en las instituciones educativas o en los hogares, no limite ni impida a niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos humanos, asegurando en todo momento condiciones de higiene, salud y dignidad.

Sección Cuarta

Vinculación con el derecho humano al saneamiento

Artículo 19. Las Normas Oficiales Mexicanas y las circulares emitidas por la Secretaría establecerán regulaciones adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al saneamiento, de acuerdo con los estándares internacionales de referencia.

Artículo 20. Los municipios, pueblos originarios y comunidades del Estado de México deberán contar con sistemas de saneamiento adecuados a las condiciones socioeconómicas e hidrológicas, que garanticen la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de las aguas residuales, y la eliminación de excretas, que cumplan con las disposiciones jurídicas relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 21. La Comisión, la Secretaría, los Municipios, los Consejos de Cuenca, y dependencias de los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán emprender acciones para que de forma progresiva se incremente la cobertura de sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y sistemas de tratamiento.

Artículo 22. La Comisión, en coordinación con el Estado de México a través de la Secretaría y los municipios, promoverá acciones e incentivos para el aumento progresivo del saneamiento, tratamiento y reutilización de las aguas residuales.

TÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Capítulo Primero

Disposiciones comunes

Artículo 23. El Estado de México a través de la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para proteger frente a terceros el disfrute de los derechos humanos asociados al acceso, disposición y saneamiento de agua en el territorio del Estado de México.

Artículo 24. Tratándose del derecho humano al agua, las acciones de las autoridades deberán promover la participación social en el ámbito de su competencia.

Artículo 25. La Comisión, la Secretaría, los Municipios, los Consejos de Cuenca, los organismos operadores de los municipios que prestan el servicio de agua y alcantarillado son sujetos obligados a garantizar el derecho humano al agua en los términos de la presente Ley.

Artículo 26. El Estado de México y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán el uso de soluciones basadas en la naturaleza que contribuyan a la conservación y restauración ecológica de las cuencas y ajuste a los diversos efectos del cambio climático, en cuyas acciones se debe considerar las



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



características y particularidades específicas de las regiones en las cuales serán implementadas.

Artículo 27. El Estado de México y los municipios son responsables de la planeación, buen manejo y administración de los recursos hídricos propiedad de la Nación, por medio de las instituciones y sistemas comunitarios de agua y saneamiento, acorde con lo establecido en la presente Ley.

Capítulo Segundo

Facultades de la Federación

en materia de garantía del derecho humano al agua

Artículo 28. Son facultades del Estado de México:

- I. Formular, conducir e instrumentar la política estatal en materia de agua y saneamiento considerándolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria;
- II. Incorporar en la planeación y programación estatal, las acciones necesarias para la remediación, restauración, regeneración, conservación y protección de los ecosistemas, cuencas y cuerpos de agua;
- III. Elaborar e instrumentar la Estrategia Estatal y el Programa Estatal Hídrico en los términos de la presente Ley, programando su debida ejecución en las zonas de jurisdicción estatal, proveyendo los recursos suficientes en cada ejercicio fiscal, acorde a la disponibilidad presupuestaria estatal;
- IV. Garantizar que en la administración de las aguas en bloque estatal se privilegie el derecho humano al agua;
- V. Asesorar, vigilar y recomendar a los gobiernos municipales, las acciones coordinadas, preventivas y correctivas que resulten necesarias para garantizar el derecho humano al agua en el territorio nacional;
- VI. Promover la participación de todos los sectores de la sociedad para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- VII. Celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, y de concertación con representantes de los sectores social y privado en materia de acceso, disposición y saneamiento de agua, y
- VIII. Las demás que el presente ordenamiento u otras disposiciones legales otorguen al Estado de México en materia del derecho humano al agua.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal Estatal, por conducto de la Secretaría, ejercerá las atribuciones que la presente Ley confiere al Estado de México. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que ejerzan atribuciones relacionadas con el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano y doméstico se deberán coordinar con la Secretaría y con la Comisión para garantizar el efectivo disfrute de estos derechos por la ciudadanía.

En el supuesto consignado en el presente artículo, las acciones objeto de coordinación deberán ejecutarse con enfoque basado en derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, equidad intergeneracional, discapacidad y considerar el interés superior de la niñez y adolescencia.

Capítulo Tercero

Facultades de las Entidades Federativas

en materia de garantía del derecho humano al agua

Artículo 30. Son facultades del Estado de México por conducto de la Secretaría, en términos de la presente Ley y de las circulares que emita la Secretaría de la materia:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;
- II. Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de la jurisdicción estatal.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- III. Asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción;
- IV. Coordinarse con la Federación y los municipios de su entidad para asegurar que los programas, políticas y acciones que realicen, observen como prioritario el derecho humano al agua;
- V. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;
- VI. Promover la participación de todos los sectores en las entidades para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua, y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos en la materia.

Capítulo Cuarto

Facultades de los municipios en materia

de garantía del derecho humano al agua para

consumo personal y doméstico

Artículo 31. Corresponde a los municipios en los términos de la presente Ley y de las disposiciones locales aplicables, las siguientes facultades:

- I. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;
- II. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria;
- III. Introducir la perspectiva de derechos humanos, de género, principio de equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación para la



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- IV. Coordinarse y, en su caso, asociarse con otros municipios y con las autoridades estatales competentes para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento, con el objeto de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos previstos por la normatividad que les sea aplicable;
 - V. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
 - VI. Promover la participación ciudadana para sensibilizar, acercar, concientizar y propiciar la acción comunitaria en la conservación, utilización y preservación de los recursos y bienes públicos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;
 - VII. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y
 - VIII. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.

TÍTULO CUARTO

INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA

Capítulo Primero

De los Instrumentos de la Política Pública

Artículo 32. La política para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento se integra con los siguientes instrumentos:

- I. El Programa Nacional Hídrico, establecido en la Ley de Aguas Nacionales;
- II. Los Programas Regionales Hídricos, regulados en la Ley de Aguas Nacionales;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- III. Los Programas Hídricos de la Cuenca, regulados en la Ley de Aguas Nacionales;
- IV. El programa estatal del Estado de México en materia de agua potable y saneamiento;
- V. El programa municipal del Estado de México en materia de agua potable y saneamiento;
- VI. El Registro Público Nacional del Agua, regulado en la Ley de Aguas Nacionales;
- VII. Los criterios e indicadores de eficiencia y calidad de carácter hídrico, económico, social y ambiental relacionados con el cumplimiento del derecho humano al agua;
- VIII. El Sistema Financiero del Agua, regulado en la Ley de Aguas Nacionales, y
- IX. Las demás disposiciones estatales que deberán ser aplicables en la materia en coordinación con los municipios.

Capítulo Segundo.

Estrategia Estatal Hídrica

Artículo 33. La Estrategia Estatal Nacional será elaborada por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México del Gobierno del Estado de México, en colaboración con la Comisión, con el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología; y aprobada por la Secretaría, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado de México. por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 34. La Estrategia Estatal tendrá un enfoque sistémico y contendrá los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico y evaluación de las acciones y medidas implementadas en el Estado de forma anual, así como su desempeño en el contexto nacional e internacional;
- II. Escenario de línea base;
- III. Escenarios hídricos;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- IV. Evaluación y diagnóstico de la vulnerabilidad hídrica de ecosistemas, centros de población, equipamiento e infraestructura, sectores productivos y sociales;
- V. Las necesidades presentes y futuras de la población, de las actividades económicas y ecosistemas a nivel local, regional y nacional en materia de agua;
- VI. Los retos y oportunidades normativos, institucionales y presupuestales para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Estatal, así como recomendaciones de naturaleza normativa, programática y presupuestal;
- VII. Tendencias y propuestas para la preservación, el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas;
- VIII. Las medidas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- IX. Oportunidades para garantizar los servicios públicos de agua y saneamiento sostenibles y de calidad;
- X. Acciones para ampliar y fortalecer los mecanismos de transparencia y acceso a la información relacionada con la gestión del agua;
- XI. Reconocimiento del agua como un bien esencial e insustituible para la vida y los requerimientos para erradicar la contaminación y sobreexplotación de los cuerpos de agua;
- XII. Medidas para erradicar la distribución inequitativa del agua;
- XIII. Acciones para proteger, conservar y restaurar los ecosistemas que sustentan la generación del agua y otros servicios de provisión, soporte, regulación y cultura, y
- XIV. Propuestas para fortalecer las capacidades de adaptación y reducir el riesgo, así como, pérdidas y daños, la vulnerabilidad social y de los ecosistemas ante los efectos hidrometeorológicos del cambio climático.

Los escenarios de línea base, las proyecciones de emisiones y las metas de la Estrategia Estatal se fijarán a tres, seis, nueve, doce, quince, dieciocho, veinticuatro, treinta, cuarenta y sesenta años. La Secretaría con la participación de la Comisión con el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología deben revisar la Estrategia



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Estatad, por lo menos cada seis años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados.

Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y las metas correspondientes.

Con base a dichas revisiones y a los resultados de las evaluaciones la Estrategia Estatal podrá ser actualizada. El Programa Estatal, los programas regionales, los programas de las cuencas y los programas de los municipios deberán ajustarse a dicha actualización.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en menoscabo de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

TÍTULO QUINTO

CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL

Capítulo Único

Sistemas de Captación de Agua Pluvial

para consumo personal y doméstico

Artículo 35. La regulación de la captación de agua pluvial en el territorio estatal, así como las obligaciones de los municipios, y las directrices para la implementación de sistemas de captación en obras públicas y privadas, serán determinadas por la Comisión.

Artículo 36. Los sistemas de captación de agua pluvial deben permitir la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Las obras necesarias son aquellas edificaciones públicas y privadas que, debido a su naturaleza o ubicación, son adecuadas para la implementación de sistemas de captación de agua pluvial.

Artículo 37. El Estado de México promoverán en todo momento la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a las necesidades regionales, sin que afecten el ciclo natural hidrológico.

El Estado de México con aprobación de la Secretaría en conjunto con los municipios deberá determinar la implementación de los sistemas de captación pluvial con base en las características físicas de los inmuebles y en el valor del predial del suelo o construcción.

En todo caso, el estándar que se utilice para determinar esa necesidad no podrá ser desproporcional al valor catastral del inmueble.

El Estado de México fomentarán la inclusión en los códigos ética de construcción y en los regímenes sobre propiedad en condominio de la obligación de las edificaciones que se clasifiquen como tales, de establecer un sistema de captación de agua pluvial que cuente con la capacidad suficiente de almacenamiento de agua para atender las necesidades mínimas indispensables de agua para consumo personal y doméstico de cada unidad de propiedad privativa del condominio.

TÍTULO SEXTO

CULTURA DEL AGUA

Capítulo Primero

Objetivos

Artículo 38. El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en conjunto con la Secretaría, la Comisión y los Municipios promoverán la investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia tecnológica en materia hídrica, oyendo la opinión de la participación ciudadana que correspondan, para lo cual se identificarán las áreas y necesidades prioritarias para lograr los siguientes objetivos:



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- a) Garantizar el cumplimiento del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico;
- b) Promover el conocimiento para el acceso y uso sustentable de los recursos hídricos;
- c) Prevenir el deterioro, mejorar y restaurar el estado de las aguas superficiales y subterráneas, e
- d) Identificar los acuíferos con mayor nivel de sobreexplotación y proponer acciones para su recuperación.

Artículo 39. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la educación orientada a:

- I. Valorar la importancia del agua en su ciclo socio-hídrico como sustento de la vida para los seres humanos y los ecosistemas asociados;
- II. Dimensionar la interrelación productiva de la sociedad con los ciclos hidrológicos;
- III. Reconocer el papel sustantivo de las mujeres en la gestión integral y sustentable del agua;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en la gestión del agua;
- V. Promover el cuidado, tratamiento, recuperación y reúso del agua;
- VI. Generar conciencia sobre la importancia de la calidad del agua y de los riesgos asociados a su contaminación;
- VII. Entender los efectos del cambio climático sobre el ciclo hidrológico en cantidad y calidad del agua;
- VIII. Comprender los efectos y consecuencias de los daños a los ecosistemas en la disponibilidad futura y presente del agua, y
- IX. Fomentar en todas las personas una conciencia sobre la corresponsabilidad en el cumplimiento del derecho humano al agua, el saneamiento y su adecuado tratamiento.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Capítulo Segundo

De la Participación Social y Ciudadana

Artículo 40. El Estado de México y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de todos los sectores sociales involucrados en el manejo y cuidado del agua, principalmente a través de:

- I. Difusión de información y promoción de la cultura, educación y capacitación en materia de responsabilidad hídrica;
- II. Impulso de proyectos y programas de enseñanza hídrica, servicios hidráulicos, contaminación del agua, tratamiento y reúso de aguas residuales, y
- III. Convenios con instituciones de educación superior, con el objeto de fomentar y promover actividades de investigación en materia del manejo racional del agua.

Artículo 41. En la gestión del agua se promoverán mecanismos de participación ciudadana que incluyan los sectores más vulnerables de forma pública y transparente.

Con el objetivo de que sean incluidos en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Artículo 42. El Estado de México en coordinación con los municipios proporcionarán de manera oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar en la toma de decisiones en materia de gestión y manejo del agua; facilitarán el diálogo y las condiciones equitativas en los procedimientos de deliberación considerando las características sociales, económicas, culturales y geográficas de todas las personas.

Capítulo Tercero

Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 43. Se reconocen a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento que se ubican en aquellas zonas que no estén incluidas dentro del área de operación de los servicios municipales de agua y saneamiento, intermunicipales o metropolitanos para brindar y gestionar el servicio de agua potable y, en su caso, tratamiento de aguas residuales, así como aquellos que se constituyan en apego a sus sistemas normativos, usos y costumbres.

Artículo 44. Los sistemas comunitarios sólo podrán prestar los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, sin fines de lucro.

Artículo 45. La operación, atribuciones, derechos y obligaciones de cada sistema comunitario se regulará en un reglamento que se expedirá al respecto, en colaboración con cada municipio y la consulta ciudadana que deberá de recabarse de cada sistema comunitario del Estado de México.

Artículo 46. Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y los servicios de agua para actividades productivas, administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán regulados por la ley general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo Único

Los Organismos Operadores de Agua

Artículo 47. Los Organismos Operadores de Agua son entes con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general es la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado de México, municipios, este servicio comprende los procesos de extracción, potabilización, almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, así como su facturación y cobro.

Artículo 48. El Estado de México a través de la Secretaría en coordinación con los municipios expedirán las disposiciones en las que se determine el funcionamiento



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



de los Organismos Operadores de Agua, a fin de asegurar una gestión eficaz en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Dichos ordenamientos promoverán la capacitación y profesionalización necesaria al personal que labore en los Organismos Operadores de Agua a través de cursos, talleres y programas, los cuales estarán alineados a los principios y objetivos de esta Ley.

Artículo 49. Para ser elegido Titular de los Organismos Operadores de Agua en los Municipios deberán ser nombrados conforme a lo siguiente:

- (a) Desde el primero de enero del quinto año calendario de cada administración municipal,
- (b) Sucediéndose cada cinco años su nombramiento.

Persona que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Comprobar un elevado nivel técnico y profesional.
2. Ser ciudadana o ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. No tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del periodo durante el cual desempeñarán su cargo,
4. Gozar de reconocida competencia en materia hídrica, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema hídrico en el sector mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia del agua.
5. Contar con título de licenciatura expedido legalmente en la carrera de ingeniería en materia hidráulica.
6. Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.
7. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 50. El Titular de los Organismos Operadores de Agua es inamovible durante los cinco años de su encargo y no podrán ser removidos del mismo sino por causa grave conforme a la legislación de responsabilidad administrativa aplicable.

Las causas de remoción además de las que señala la ley aplicable a la materia de responsabilidad es:

- I. La incapacidad mental,
- II. La incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante un periodo mayor a seis meses;
- III. Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de cualquier trabajo no remunerado en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia;
- IV. faltas graves de probidad; y,
- V. Cometer alguna acción y/o omisión que se actualice un acto de corrupción, cohecho, peculado o cualquier otro sancionado por la legislación penal local y/o federal, que afecte directamente la función del organismo autónomo del agua.

Dado que la inamovilidad en el cargo es una de las mayores salvaguardas de independencia de criterio que garantiza el derecho humano al agua.

Artículo 51. Los organismos operadores deberán procurar continuidad. Cuando exista tandeo, deberá publicarse calendario, criterios y justificación en atención al derecho humano al agua.

Artículo 52. Se implementarán programas de monitoreo y difusión de calidad del agua conforme a normas sanitarias.

Artículo 53. Se implementarán programas con metas anuales; se priorizarán zonas de alta pérdida.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 54. Se deberán ejecutar programas de sectorización, detección y reparación oportuna de fugas.

Artículo 55. Se establecerán planes de mantenimiento preventivo y reposición de infraestructura crítica, teniendo del presupuesto anual destinado a cada municipio una inversión del 10% del mismo dirigido a una política hídrica.

Artículo 56. Se establecerán mecanismos digitales de atención a quejas, reportes de fugas y fallas, con tiempos máximos de respuesta.

Artículo 57. Podrán establecerse subsidios focalizados para grupos vulnerables, con reglas públicas y mecanismos de verificación previa aprobación del cabildo municipal y de la Legislatura de forma anual.

Artículo 58. En la omisión de dotar de servicio de agua potable a los ciudadanos del Estado de México para uso doméstico y personal por más de dos semanas de forma continua, estos quedaran exentos del pago anual de los derechos por concepto de tarifa de agua.

Artículo 59. Los organismos operadores promoverán cultura del pago y cobranza socialmente responsable, evitando medidas discriminatorias.

Artículo 60. Los organismos operadores publicarán estados financieros, cartera vencida e indicadores clave de desempeño.

Artículo 61. Se promoverá capacitación, certificación y perfiles técnicos mínimos en puestos críticos de operación y mantenimiento a todo el personal del organismo operador de agua de forma anual.

Artículo 62. Los organismos operadores deberán contar con mecanismos internos de control, auditoría y prevención de corrupción.

Artículo 63. Deberán implementar mapas de riesgo de infraestructura y protocolos de continuidad operativa, mismos que deberán de ser publicados en sus páginas oficiales de cada organismo operador de agua.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



TÍTULO OCTAVO

Capítulo Único

Secretaría del Agua y su funcionamiento.

Artículo 64. Se extingue la Comisión del Agua del Estado de México como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Las atribuciones, funciones, recursos humanos, materiales, financieros, derechos y obligaciones a cargo de la Comisión del Agua del Estado de México se transfieren a la Secretaría del Agua del Estado de México, la cual ejercerá dichas facultades a través de la Dirección General de Gestión y Administración del Agua, que se crea como unidad administrativa adscrita a dicha Secretaría.

La Dirección General de Gestión y Administración del Agua será la autoridad competente para ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas vigentes otorgaban a la Comisión del Agua del Estado de México, sin perjuicio de aquellas que se determinen en el Reglamento Interior de la Secretaría del Agua.

Los procedimientos administrativos, contratos, convenios, juicios y demás actos jurídicos en trámite continuarán su sustanciación sin interrupción alguna, entendiéndose que la Secretaría del Agua del Estado de México, por conducto de la Dirección General señalada en el presente artículo, sustituye para todos los efectos legales a la Comisión del Agua del Estado de México.

Artículo 64 Bis. Se extingue la Comisión Técnica del Agua del Estado de México como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Las atribuciones, funciones, recursos humanos, materiales, financieros, derechos y obligaciones a cargo de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México se transfieren a la Secretaría del Agua del Estado de México, la cual ejercerá dichas facultades a través de una Dirección General de Gestión y Tecnología del Agua, que se crea como unidad administrativa adscrita a dicha Secretaría.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



La Dirección General de Gestión y Tecnología del Agua será la autoridad competente para ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas vigentes otorgaban a la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, sin perjuicio de aquellas que se determinen en el Reglamento Interior de la Secretaría del Agua.

Los procedimientos administrativos, contratos, convenios, juicios y demás actos jurídicos en trámite continuarán su sustanciación sin interrupción alguna, entendiéndose que la Secretaría del Agua del Estado de México, por conducto de la Dirección General señalada en el presente artículo, sustituye para todos los efectos legales a la Comisión Técnica del Agua del Estado de México

TÍTULO NOVENO

Capítulo Primero

Tarifas del Agua para la prestación del servicio de saneamiento

Artículo 65. Las tarifas deberán estructurarse bajo criterios de sostenibilidad financiera del servicio y asequibilidad del consumo básico, conforme a metodologías técnicas públicas. Los subsidios deberán ser focalizados, transparentes y compatibles con la continuidad operativa de los organismos operadores.

Artículo 66. La Secretaría en colaboración con el Instituto Hacendario de la secretaria de Finanzas, y los Municipios de la Entidad en conjunto con los organismos operadores tendrán la facultad de recaudar los ingresos correspondientes por los servicios que presten, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y buena gobernanza.

Deberán publicar anualmente, en sus portales oficiales y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, un informe financiero y operativo de forma anual que contenga los ingresos obtenidos, los costos reales del servicio y el destino de los recursos recaudados, en atención al principio de transparencia y rendición de cuentas.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 67. Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

- I. A la Secretaría, tratándose del agua en bloque y otros servicios bajo su competencia;
- II. Al municipio, cuando preste directamente el servicio;
- III. Al organismo operador, en la jurisdicción municipal o intermunicipal que le corresponda.

En todos los casos, las tarifas deberán determinarse conforme a la metodología prevista en el artículo subsecuente de esta Ley.

Cualquier modificación o incremento deberá estar sustentado en estudios técnicos y financieros disponibles para consulta pública.

Artículo 68. La Secretaría elaborará, actualizará y publicará cada tres años una Metodología Estatal para la Determinación de Tarifas del Agua, de observancia obligatoria para los municipios y organismos operadores.

Dicha metodología deberá considerar, al menos, los siguientes elementos:

- I. Costos reales de captación, conducción, potabilización, distribución, tratamiento y disposición final;
- II. Gastos de operación, mantenimiento e inversión en infraestructura;
- III. Costos ambientales y energéticos asociados al servicio;
- IV. Factores de eficiencia y recuperación de pérdidas;
- V. Políticas de tarifa social o subsidios para usuarios domésticos de bajos ingresos, escuelas, hospitales o comunidades marginadas;
- VI. Evaluación anual de sostenibilidad financiera y ambiental;
- VII. Factores de ajuste conforme a la inflación y variación de costos operativos.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 69. Para establecer la tarifa y el cobro de los servicios de agua se atenderá a lo siguiente;

- I. El cobro del servicio se realizará preferentemente por volumen de consumo medido, con base en los registros de los medidores instalados en los domicilios de los usuarios;
- II. En los casos donde no sea posible medir el consumo, se aplicará una tarifa fija determinada por la Secretaría, conforme a parámetros de tipo de inmueble, número de habitantes y consumo promedio;
- III. Las tarifas se clasificarán en doméstica, comercial, industrial y de servicios públicos.
- IV. Los pagos podrán efectuarse de forma mensual o bimestral, mediante medios electrónicos o ventanillas autorizadas;
- V. Los recursos obtenidos deberán destinarse exclusivamente a la operación, mantenimiento y mejora del servicio.

Artículo 70. Para salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas, se atenderá a lo siguiente:

- I. Los municipios y organismos operadores deberán publicar semestralmente:
 - a) Las tarifas vigentes y su desglose por tipo de usuario;
 - b) Los criterios y fórmulas utilizados para su cálculo;
 - c) Los ingresos recaudados y destino de los recursos;
 - d) Las obras y programas financiados con dichos ingresos.
- II. La Secretaría en coordinación con los municipios establecerá un Sistema Estatal de Transparencia Hídrica, accesible en línea, que concentre la información sobre tarifas, cobros, inversiones y desempeño de los prestadores del servicio.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



- III. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo Primero

Fomento de reúso de aguas residuales

Artículo 71. La Secretaría fomentará el reúso de las aguas residuales tratadas y no tratadas en los términos establecidos en esta Ley, bajo los principios de sustentabilidad, sostenibilidad, protección al ambiente y responsabilidad hídrica.

El tratamiento de las aguas residuales y su reúso deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales que correspondan, las condiciones particulares de descarga y las mejores prácticas internacionales en la materia.

La Secretaría propondrá las condiciones en las que se llevará a cabo el reúso de aguas residuales tratadas y no tratadas, en la normatividad que se expida para tales efectos.

Artículo 72. En coordinación con la Comisión, el Estado de México y los municipios podrán coordinarse, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

Así, la Secretaría tendrá la facultad de: establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



residuales, de los distintos usos y las personas usuarias, que se generen en áreas del Estado de México.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Capítulo Primero

Delitos hídricos

Artículo 73. Se considerarán delitos hídricos y se perseguirán de oficio los delitos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 74. A quien dolosamente traslade aguas nacionales con fines de lucro, a sabiendas de que dichas aguas fueron extraídas de manera ilegal se le sancionará de la siguiente manera:

- I. A quien, teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección y potabilización del agua que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a diez años de prisión y de cuatrocientos a cuatro mil días multa de unidades de medida y actualización.

Si el responsable es servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le destituirá e inhabilitará de forma permanente.

- II. A quien permita, altere, trafique, desvíe, extraiga, transporte, distribuya, almacene, compre, venda y posea distribuya o suministre agua potable a través de cualquier medio de almacenamiento, sin contar con el permiso correspondiente, expedidos por la autoridad competente, con la finalidad de obtener un beneficio económico, se le impondrán de se le impondrán de dos a diez años de prisión y de cuatrocientos a cuatro mil días multa de unidades de medida y actualización.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Artículo 75. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización a quien, sin autorización expedida por la autoridad competente altere, desvíe u obstruya la red hidráulica del municipio, y genere afectación directa a las condiciones hidráulicas o ponga en peligro la vida de las personas o la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

Quedan exceptuadas de las sanciones a que se refiere el presente Artículo las personas que realicen esta actividad para uso personal, doméstico y aquellos sistemas de producción agropecuaria.

Artículo 76. Se le impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que permita la alteración de la distribución del agua hacia los ciudadanos para uso doméstico y personal a cambio de un beneficio no comprendido en su remuneración para sí, para su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado o para terceros con quien tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 77. Se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización a quien solicite a través de una dativa o intercambio de un servicio o bien a la persona servidora pública facultada para autorizar la alteración, compra, venta o haga un aprovechamiento personal del agua destinada para uso doméstico y personal.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 78. Las resoluciones emitidas con fundamento en esta Ley podrán impugnarse mediante los recursos administrativos previstos en la normativa estatal aplicable, sin perjuicio de los medios jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, respecto de la operación, atribuciones, derechos y obligaciones de cada sistema comunitario.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la reestructuración técnica, financiera y reglamento interno de la Secretaría del Agua del Estado de México.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la liquidación financiera y estructural, así como la transferencia de activos y pasivos de la Comisión del Agua del Estado de México para llevar a cabo la incorporación como Dirección General a cargo de la Secretaría del Agua del Estado de México.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la liquidación financiera y estructural, así como la



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



transferencia de activos y pasivos de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México para llevar a cabo la incorporación como Dirección General a cargo de la Secretaría del Agua del Estado de México.

SÉPTIMO. Los municipios contarán con un plazo no menos de 90 días para llevar a cabo el nombramiento del Titular de su organismo operador de agua, en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO. La Secretaría emitirá lineamientos de estándares mínimos e indicadores en un plazo no mayor a 120 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

NOVENO. La Secretaría implementará el Sistema Estatal de Información Hídrica en un plazo no mayor a 180 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO. Se implementará un Programa Estatal de Combate al robo y/o Huachicoleo del Agua, con lineamientos y coordinación interinstitucional, en un plazo no mayor a 90 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se expiden reglamentos y lineamientos, se aplicarán las disposiciones vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. La aplicación de esta Ley deberá interpretarse de manera armónica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, MAESTRA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, hará publicar y cumplir la presente disposición. “2026. Año del Humanismo en el Estado de México”

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín

Distrito XXXV-Metepec

Toluca, Estado de México, a 25 de febrero de 2026.

DIPUTADA

MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

PRESIDENTA DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

El que suscribe, **diputado Mariano Camacho San Martín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para proteger a las niñas, niños y adolescentes mexiquenses de los riesgos derivados del uso de redes sociales**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Infancia y adolescencia, y su relación con las redes sociales

Las niñas, niños y adolescentes son, sin duda alguna, el presente y el futuro de nuestro Estado, pero también uno de los grupos más vulnerables. Bajo esta lógica, garantizar su crecimiento y desarrollo en entornos seguros, incluido el digital, constituye una obligación ineludible de todas las autoridades, especialmente de las legislativas, en



CongresoEdomex.gob.mx

Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

tanto órganos facultados para establecer medidas normativas de protección reforzada que favorezcan el interés superior de la niñez.

En México, según datos oficiales, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación se ha generalizado desde edades cada vez más tempranas. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), en 2024, el 79.7% de los menores de 6 a 11 años y el 95.1% de los de 12 a 17 años navegaron en internet, lo que demuestra un incremento significativo, especialmente en los más jóvenes, y posiciona a los adolescentes con tasas de uso similares a jóvenes adultos.¹

En el mismo sentido, la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024 (ENCCA), arrojó que “el 91% de los niños y niñas declararon utilizar internet y un 74% de ellos utiliza alguna red social”.² Por su parte, la Secretaría de Seguridad del Estado de México informó que, tan sólo en nuestra entidad, el 85% de niñas, niños y adolescentes utilizan de forma recurrente dispositivos electrónicos, principalmente videojuegos y celulares.³ Lo anterior evidencia la enorme facilidad con la que este sector poblacional accede a las tecnologías de la información y la comunicación.

Si bien la era digital ha transformado la manera en que niñas, niños y adolescentes se relacionan, divierten, aprenden y se informan, también ha incrementado la probabilidad de que sean víctimas de conductas delictivas en entornos digitales, sobre todo porque aún carecen de la madurez necesaria para comprender los riesgos físicos, psicológicos y sociales que éstos entrañan.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2024/doc/presentacion_endutih2024.pdf

² Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). Disponible en: <https://somasaudiencias.ift.org.mx/partials/publicaciones.php?id=20>

³ Alertan de 8 videojuegos para secuestrar a menores en estos municipios del Edomex, 2026. Disponible en: <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/secuestros-virtuales-menores-edad-videojuegos-redes-sociales-edomex-municipios-casos/>





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

2. Recomendaciones de organismos internacionales y nacionales

En tiempos recientes, múltiples instituciones internacionales y nacionales han alertado sobre los efectos negativos del uso intensivo de teléfonos celulares, pantallas y redes sociales por parte de menores, asociándolo a trastornos físicos y mentales, incluyendo ansiedad, depresión, obesidad, aislamiento social, baja autoestima, problemas de sueño, visiones poco reales de la vida, entre muchos otros.⁴

La Organización Mundial de la Salud (OMS), por ejemplo, ha recomendado que las niñas y niños menores de dos años no sean expuestos a pantallas, dado que su aprendizaje depende principalmente de la interacción directa y el juego con las personas que los cuidan. Asimismo, ha alertado que la sobreexposición a pantallas frecuentemente deriva en trastornos conductuales, alteraciones del sueño y retrasos en el lenguaje.⁵

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha precisado que el uso de cualquier tecnología entre los 0 y 6 años de edad no sólo no aporta ninguna ventaja adicional al desarrollo, sino que, por el contrario, compite con experiencias esenciales para el crecimiento. Además, tratándose de niñas y niños de entre 6 y 12 años, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación presenta diversas aristas, pues éstos suelen carecer de una noción clara de privacidad, subestiman los riesgos de compartir información y tienen dificultad para distinguir personas confiables.

⁴ World Health Organization, Regional Office for Europe, "Teens, screens and mental health," 25 de septiembre de 2024, consultado el 5 de febrero de 2026, <https://www.who.int/europe/news/item/25-09-2024-teens--screens-and-mental-health>

⁵ Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (Paraguay), "OMS recomienda evitar exponer a niños menores de dos años de vida a pantallas", Sala de Prensa, 16 de marzo de 2023, <https://www.mspbs.gov.py/portal/27094/oms-recomienda-evitar-exponer-a-ninildeos-menores-de-dos-antildeos-de-vida-a-pantallas.html>





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín

Distrito XXXV-Metepec

De igual manera, la Academia Estadounidense de Pediatría ha advertido que el uso de redes sociales puede influir en niñas, niños y adolescentes de diversas maneras, entre ellas en su salud mental. En este sentido, ha señalado que diversos estudios han identificado que los jóvenes que más utilizan las redes sociales presentan una mayor probabilidad de reportar síntomas asociados a la depresión.⁶

Del mismo modo, especialistas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) han exhortado a madres y padres de familia a mantenerse atentos al uso que niñas, niños y adolescentes hacen de redes sociales, internet, teléfonos celulares y videojuegos, ya que el uso excesivo y sin supervisión adecuada puede detonar afectaciones a la salud mental, principalmente manifestadas en síntomas de ansiedad y depresión.⁷

En suma, un buen número de instituciones especializadas coinciden en que el uso temprano de internet, y específicamente de las redes sociales, debe evitarse o, al menos, mantenerse bajo criterios reforzados de protección y supervisión.⁸

3. Los riesgos que se ocultan detrás de las redes sociales

Desafortunadamente, el uso temprano, intensivo y no supervisado de redes sociales por parte de niñas, niños y adolescentes los ha expuesto de manera significativa a diversos riesgos, que pueden ir desde información falsa, inapropiada o engañosa, hasta el acoso, el hostigamiento y el *grooming*. Hoy, muchas madres y padres observan con preocupación cómo las plataformas exponen a sus hijas e hijos a

⁶ Las redes sociales y la salud mental de su hijo: qué dice la investigación científica. Disponible en: <https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/Media/Paginas/social-media-and-your-childs-mental-health-what-research-says.aspx>

⁷ IMSS, Uso desmedido de redes sociales, internet y videojuegos puede llevar a síntomas de depresión y ansiedad, 2024. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202403/106>

⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Plan Ceibal, Pantallas en casa: Orientaciones para acompañar una navegación segura en internet. Guía para las familias (Montevideo: UNICEF Uruguay, julio de 2021), <https://www.unicef.org/lac/media/41866/file/Pantallas-en-casa.pdf>





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

contenidos que no son apropiados para su edad y, además, se han vuelto canales de alto riesgo.

Un ejemplo de ello son los “retos virales” o *challenges* que se han vuelto frecuentes en los últimos años, y que son desafíos compartidos masivamente en redes sociales donde usuarios, principalmente niñas, niños y adolescentes, imitan acciones para ganar popularidad y aceptación social. Aunque algunos son inofensivos, otros son altamente peligrosos, y han derivado en hospitalizaciones y muertes de menores.

Ahora bien, más allá de los contenidos inapropiados o riesgosos que circulan en las redes sociales, éstas también se han convertido en canales directos para la comisión de delitos contra menores de edad. Así, se han documentado cuentas dedicadas al reclutamiento por el crimen organizado⁹ o a la venta de sustancias ilegales a niñas, niños y adolescentes.¹⁰

En casos aún más alarmantes, encontramos el de Micaela Ortega, una niña argentina de 12 años que fue contactada a través de Facebook por un adulto que, haciéndose pasar por un menor de edad, la engañó y posteriormente la privó de la vida (*grooming*). Este lamentable y resonante caso evidencia los enormes riesgos a los que están expuestas nuestras hijas e hijos.¹¹

Aunque menos grave, el ciberacoso también es un problema habitual. Tan sólo en 2024, el INEGI reportó que el 21% de la población de 12 años y más que utilizó internet fue víctima de amenazas, humillaciones, intimidaciones y acoso. Esto significa que

⁹ Criminales reclutan a menores en redes sociales: especialistas. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2026/02/14/politica/005n3pol>

¹⁰ Extorsión, abuso sexual, drogas y ciberacoso, los delitos latentes para infancias; delincuentes usan videojuegos. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/extorsion-abuso-sexual-drogas-y-ciberacoso-los-delitos-latentes-para-infancias-delincentes-usan-videojuegos/>

¹¹ Conoce la Ley Mica Ortega. Disponible: <https://www.argentina.gob.ar/capital-humano/familia/grooming/conoce-la-ley-mica-ortega>





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

alrededor de 18.9 millones de personas padecieron violencia digital: 10.6 millones de mujeres y 8.3 millones de hombres.¹² En el Estado de México la problemática no es menor: entre julio de 2023 y agosto de 2024, cerca del 20% de la población usuaria de internet de 12 años y más experimentó ciberacoso.¹³

Así pues, los señalamientos a las redes sociales son cada vez más frecuentes. Hoy mismo, Mark Zuckerberg, director ejecutivo de Meta Platforms y creador de Facebook, Instagram, WhatsApp y Threads, ha sido demandado por una joven de 20 años que sostiene que su exposición temprana a las redes sociales le generó una adicción a la tecnología y detonó síntomas de depresión y pensamientos suicidas.¹⁴

4. Medidas legislativas adoptadas por otros países

En el ámbito internacional, el Comité de los Derechos del Niño (CDN) de la ONU, mediante la Observación General núm. 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, publicada el 2 de marzo de 2021, recomendó a los Estados Parte la implementación de un entramado normativo adecuado sobre plataformas digitales para proteger a las niñas, niños y adolescentes, y frenar los contenidos y materiales dañinos.¹⁵

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024. Reporte de resultados, 17 de julio de 2025, consultado el 5 de febrero de 2026, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_RR.pdf

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024. Resultados, 2025, consultado el 5 de febrero de 2026, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2024/doc/mociba2024_resultados.pdf

¹⁴ Mark Zuckerberg testifica en juicio histórico sobre si las redes sociales afectan a los niños, 2026. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/internacional/2026/2/18/mark-zuckerberg-testifica-en-juicio-historico-sobre-si-las-redes-sociales-afectan-los-ninos-368670.html>

¹⁵ Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/25>





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**Dip. Mariano
Camacho San Martín**
Distrito XXXV-Metepec

Australia, por ejemplo, fue el primer país en aprobar una ley para prohibir, desde diciembre del año pasado, el acceso de menores de 16 años a redes sociales, obligando a plataformas como Facebook, Instagram, Snapchat, Threads, TikTok, X, YouTube, entre otras, a adoptar “medidas razonables” para impedirlo, previendo sanciones de hasta 50 millones de dólares australianos.¹⁶

En Europa, por otra parte, el Reglamento General de Protección de Datos fija los 16 años para que una persona menor de edad pueda consentir por sí misma el uso de servicios digitales, permitiendo que cada país, atendiendo a sus particularidades, pueda reducirla hasta los 13 años, lo que ha dado lugar a regulaciones nacionales específicas.¹⁷

Como muestra de ello, Francia ha adoptado un esquema regulatorio que exige autorización parental para el uso de redes sociales por parte de menores de 15 años, mientras que en España se han promovido iniciativas orientadas a restringir el acceso de menores de 16 años, reflejando una tendencia regional hacia la protección reforzada en estos rangos de edad.¹⁸

Como se advierte, la regulación y restricción del acceso de niñas, niños y adolescentes a redes sociales no constituye una medida legislativa aislada ni extraordinaria, sino que se inserta en un movimiento regulatorio internacional contemporáneo que busca equilibrar el acceso a entornos digitales y la protección efectiva del desarrollo integral de las infancias y adolescencias.

¹⁶ Australia se convierte en el primer país en prohibir las redes sociales a menores de 16 años. NMás. <https://www.youtube.com/watch?v=juCdZlv27O0&t=6s>

¹⁷ European Union, Regulation (EU) 2016/679 (General Data Protection Regulation), Article 8, 2016, consultado el 5 de febrero de 2026, <https://gdpr-text.com/en/read/article-8/>

¹⁸ Associated Press, “Spain Is Planning to Ban Social Media Access for Children Under 16,” 3 de febrero de 2026; y Le Monde, “France Requires Parental Consent for Under-15s on Social Media,” 29 de junio de 2023, consultados el 5 de febrero de 2026.





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

5. La propuesta: restringir el uso de redes sociales por parte de menores

La presente iniciativa propone reformar y adicionar el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para proteger a las niñas, niños y adolescentes mexiquenses de los riesgos derivados del uso de redes sociales, privilegiando el principio del interés superior de la niñez y respetando el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la banda ancha e internet.

En concreto, se plantea establecer, a nivel constitucional, un régimen diferenciado y progresivo para el uso de redes sociales por parte de personas menores de edad, conforme a las distintas etapas escolares que reflejan niveles diferenciados de madurez y autonomía. De este modo, el esquema propuesto considera:

- 1) Restringir la creación de cuentas, el acceso y el uso para niñas y niños menores de 12 años (primaria).
- 2) Regular el uso para adolescentes de 12 a 14 años, sujeto a la autorización y el acompañamiento responsable de quienes ejerzan la patria potestad o tutela (secundaria).
- 3) Dar autonomía a partir de los 15 años, bajo un enfoque preventivo y preferentemente educativo (media superior).

Dicho de otra manera, se prohíbe el uso de redes sociales a niñas y niños menores de 12 años, y se regula para adolescentes de entre 12 y 14 años. En particular, se estima viable que las y los adolescentes de 15 años en adelante cuenten con un margen más amplio de autonomía en el uso de redes sociales, dado que nuestro propio marco





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

jurídico reconoce capacidades progresivas de responsabilidad a esa edad, como la posibilidad de obtener permisos provisionales para conducir o incorporarse al mercado laboral.

La iniciativa también contempla, en su régimen transitorio, la expedición de una ley reglamentaria que, entre otros aspectos, determine derechos, lineamientos de uso, autoridades competentes, obligaciones, así como medidas de prevención, detección y corrección oportuna, tanto en las escuelas como en los hogares.

Es importante puntualizar que esta iniciativa se inscribe en el ámbito competencial estatal, de modo que no puede establecer directamente obligaciones para las plataformas de redes sociales, cuya regulación es competencia de la Federación. No obstante, establece obligaciones y responsabilidades compartidas entre las autoridades educativas y de salud del Estado, y las personas responsables de la crianza.

Para ello, prevé que el Poder Ejecutivo, a través de las secretarías de Educación Pública, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Salud, diseñará e implementará campañas y estrategias en todos los planteles educativos, con el propósito de identificar situaciones de uso indebido de redes sociales, en cuyo caso impartirán pláticas informativas a las madres y padres de familia, a fin de sensibilizarlos sobre los riesgos del uso de redes sociales por parte de menores de edad.

6. Análisis de constitucionalidad de la propuesta

Resulta necesario señalar, con toda claridad, que la propuesta se encuentra plenamente alineada con los parámetros convencionales y constitucionales vigentes,





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

específicamente con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, y el principio del interés superior de la niñez.¹⁹

El acceso a las redes sociales no se restringe de forma absoluta, sino que se establece un modelo gradual y progresivo de protección reforzada en función de la edad, la madurez y el grado de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, lo que garantiza la proporcionalidad, la idoneidad y la necesidad de la medida. Así, se busca prevenir daños y robustecer el principio de interés superior de la niñez.²⁰

En el Grupo Parlamentario del PRI estamos convencidos de que los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes deben ser ejercidos en entornos seguros y en condiciones compatibles con su madurez y desarrollo, reforzando el mandato constitucional de protección especial a las infancias.

Lejos de limitar derechos, la propuesta introduce medidas proporcionales, idóneas y necesarias para prevenir daños y proteger directamente a niñas, niños y adolescentes. Su aprobación no sólo reduciría la exposición temprana a los riesgos digitales, sino que se traduciría en entornos digitales seguros y adecuados a la edad de cada mexiquense.

Por lo expuesto, someto a consideración de este órgano legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto que se acompaña.

ATENTAMENTE

¹⁹ Reconocidos en los artículos 6º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuadragésimo primero y se adiciona un párrafo cuadragésimo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



CongresoEdomex.gob.mx

Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500



Distrito XXXV-Metepec



Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**Dip. Mariano
Camacho San Martín**

Distrito XXXV-Metepec

ejercicio de este derecho se garantizará en condiciones de seguridad, inclusión y protección reforzada para niñas, niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior de la niñez. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales, idóneas y necesarias.

Para efectos de protección reforzada en entornos digitales, la ley reglamentaria establecerá un régimen diferenciado y progresivo respecto del acceso y uso de redes sociales, entendidas éstas como servicios digitales de interacción social con creación de perfiles, difusión o intercambio de contenidos generados por personas usuarias y mecanismos de recomendación o amplificación de contenidos.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



CongresoEdomex.gob.mx

Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno.”

TERCERO.- El Congreso del Estado de México contará con un plazo de hasta 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la ley reglamentaria en materia de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y redes sociales, así como para realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias.

CUARTO.- La ley a que se refiere el artículo anterior deberá prever, al menos, derechos, lineamientos de uso, autoridades competentes, obligaciones, así como medidas de prevención, detección y corrección en escuelas y hogares. Asimismo, el régimen diferenciado y progresivo a que se refiere el presente Decreto, desarrollará los siguientes parámetros:

I. Para menores de doce años, la creación de cuentas, el acceso y el uso de redes sociales estará restringida, debiendo privilegiarse alternativas educativas y entornos digitales diseñados para la niñez.





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. Mariano
Camacho San Martín
Distrito XXXV-Metepec

II. Para menores de doce a catorce años, el uso de redes sociales estará regulado, sujeto a autorización y acompañamiento responsable de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

III. Para menores de quince años en adelante, el uso de redes sociales deberá acompañarse de medidas de prevención, orientación y educación digital para mitigar riesgos y daños que afecten su desarrollo integral, salud o seguridad.

QUINTO.- El Poder Ejecutivo, a través de las secretarías de Educación Pública, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Salud, diseñará e implementará campañas y estrategias en los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, con el propósito de identificar, entre las y los educandos, situaciones de uso indebido de redes sociales, conforme a lo establecido por el presente Decreto, en cuyo caso impartirá pláticas informativas a las madres y padres de familia, a fin de sensibilizarlos sobre los riesgos del uso de redes sociales por parte de menores de edad.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año _____.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

Toluca, Capital del Estado de México, a __ de _____ de 2026

**DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Honorable Asamblea:

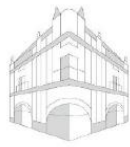
Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los **Diputados Anuar Roberto Azar Figueroa y Pablo Fernández de Cevallos González**, como Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a nombre del mismo, presentan la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo gobierno, a través de la prestación de los servicios públicos, debe atender a las necesidades fundamentales de las mujeres y los hombres que habitan su territorio, asegurando niveles mínimos y suficientes que les permitan una vida digna, por lo que deben hacerse de los recursos necesarios para poder proporcionar dichos servicios, ya sea con recursos provenientes de la Federación o por la recaudación propia a través de diferentes mecanismos y generación de tributos tales como los impuestos.

De acuerdo con el Sistema de Administración Tributaria (SAT)¹, los impuestos son “son una contribución (pago) en dinero o en especie, de carácter obligatorio, con la que cooperamos para fortalecer la economía del país”, y, en este caso, de los estados y municipios, los cuales se destinan, de acuerdo con el mismo SAT, “a la satisfacción

¹ SAT. (s/f). *Conceptos Tributarios - Consultas de orientación - Portal de trámites y servicios - SAT*. Consultado en: <https://www.sat.gob.mx/consulta/61977/conceptos-tributarios>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

de ciertas necesidades de carácter colectivo como: la educación pública, la impartición de justicia, la seguridad, los hospitales públicos, la infraestructura y servicios de vías públicas, programas y proyectos de apoyo al desarrollo social y económico, necesidades que por separado cada persona no podría pagar por sí sola, pero que, en cambio, se pueden atender con las aportaciones de todos”.

Tal es el caso del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Automóviles, el cual se estableció en la década de los sesenta, por el que, tanto personas físicas como morales, debían pagar por el hecho de poseer un automóvil. Así, el presidente Adolfo López Mateos presentó el 14 de diciembre de 1962, ante la Cámara de Diputados, la iniciativa de Ley del Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehicular, la cual fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de Diciembre de 1962².

Este impuesto ha sufrido cambios en el transcurso del tiempo, de acuerdo con el Instituto de Estudios Legislativos (INESLE)³, en 1974 se “estableció una participación del 30% de la recaudación a los estados y al Distrito Federal”. Posteriormente, el 1º de enero de 1981 entró en vigor, dejando sin efectos la Ley de 1962, la nueva Ley sobre la Tenencia o Uso de Vehículos, la cual replanteaba aspectos como su recaudación, fines y alcances, en la que se “incorporaron otros vehículos como motocicletas terrestres y acuáticas, helicópteros, veleros, embarcaciones, esquís acuáticos motorizados y aeronaves”, además, por un lado, “Se estableció en la Ley de Coordinación Fiscal la recaudación a las entidades federativas del LISTUV, lo que provoca adoptar una medida de complacencia estatal en el cobro de este impuesto”, por otro lado se estableció que “tratándose de vehículos con antigüedad mayor a 10 años paga la tasa del 0%, dejando su cobro en el criterio de la autoridad local”.

Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso De Vehículos, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1980 fue abrogada a partir del 1º de enero de 2012 por Decreto DOF 21-12-2007⁴ durante el sexenio del Presidente Felipe Calderón, por el que dejó a los estados la potestad para decidir, de manera autónoma, si continuaban aplicando

² Milenio Digital. (13 de junio de 2018). *¿La tenencia vehicular pagó la Olimpiada y hasta el Mundial?* Grupo Milenio. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/la-tenencia-vehicular-pago-la-olimpiada-y-hasta-el-mundial>

³ INESLE. (Octubre de 2018). *Impuesto Sobre Tenencia o uso de Automóviles*. Consultado en: <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2018/Tenencia.pdf>

⁴ Cámara de Diputados. (s/f). *Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*. Leyes Federales Abrogadas a partir de mayo de 2004. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/listuv/LISTUV_abro.pdf



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

este impuesto a nivel estatal, siendo el Estado de México una de las entidades que optaron por continuar con su aplicación.

En nuestra entidad, dicho impuesto está establecido en la Sección Segunda “Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos” del Capítulo Primero “De los Impuestos” del Título Tercero “De los Ingresos del Estado” del Código Financiero del Estado de México, el cual establece, en su artículo 60 que están obligados al pago de dicho impuesto “...las personas físicas y las jurídico colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos a que la misma se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México.”

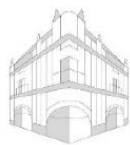
Este impuesto se ha convertido en la principal fuente de ingresos por concepto de impuestos, ya que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2026, el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se estableció en 11 mil 234 millones 583 mil 672 pesos, lo que equivale al 34.16% de la recaudación por dicho concepto. Lo anterior debido a que se estima que, en los últimos diez años, de 2014 a 2024, el parque vehicular en nuestro país se ha incrementado en un 45.5%, siendo el Estado de México y la Ciudad de México las dos entidades que concentran, en conjunto, casi el 30% de los vehículos de motor⁵, siendo nuestra entidad la que presenta un mayor número al contar, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁶, con 10 millones 439 mil 230 vehículos registrados en el 2024.

El cobro de la tenencia se calcula con base en el valor factura del vehículo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 60 E del Código Financiero del Estado de México, por lo que el dicho valor cobra una mayor importancia para los que poseen un vehículo ya que de este depende el impacto que tendrá el cobro de este impuesto para sus familias.

En este orden de ideas, los titulares del Poder Ejecutivo del Estado, a través de distintos decretos publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, y haciendo uso de las facultades que les otorga, tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México como el Código Financiero del Estado

⁵ García, A. K. (16 de febrero de 2024). *Cada vez hay más autos circulando en la CDMX: un vehículo de motor por cada 1.4 capitalinos*. El Economista. Consultado en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cada-vez-hay-mas-autos-circulando-en-la-CDMX-un-vehiculo-de-motor-por-cada-1.4-capitalinos-20240216-0037.html>

⁶ INEGI. (13 de febrero de 2026). *Vehículos de Motor Registrados en Circulación (VMRC)*. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/programas/vehiculosmotor/#datos_abiertos



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

de México y Municipios, han otorgado subsidios del 100% en el pago de la tenencia a propietarios de vehículos automotores, siempre y cuando el valor factura de los mismos no excedan cierta cantidad. Así, de acuerdo con el INESLE, en el 2018 se estableció que “sí eres propietario de un vehículo automotor y está inscrito en el Registro Estatal de Vehículos, cuyo valor factura no exceda de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100M.N.), así como de motocicletas cuyo valor factura no exceda de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100M.N.), puedes gozar del subsidio del 100% del Impuesto sobre Tenencia, solo deberás pagar el refrendo 2018 de \$529.00 (Quinientos veinte nueve pesos 00/100M.N.)⁷”. Para este 2026, se estableció que dicho subsidio beneficiaría a “Automóviles: Hasta un valor de 638 mil pesos (IVA incluido)” y “Motocicletas: Hasta un valor de 250 mil pesos (IVA incluido). Anteriormente, este beneficio estaba limitado a unidades de bajo costo”⁸.

Sin embargo, a pesar de establecer el subsidio a la tenencia por parte del Gobierno del Estado de México, miles de mexiquenses prefieren tener placas de otros estados, como Morelos, en el que no existe este impuesto. De acuerdo con la Asociación de Distribuidores de Automóviles en el Estado de México (AMDAMEX), las agencias en la entidad aportan a las arcas del gobierno más de 10 mil millones de pesos por concepto de regularización o emplacamiento de vehículo, sin embargo, esa cifra únicamente representa a 3.5 por cada 10 vehículos nuevos. La misma Asociación señala que, en 2023, de las 123 mil unidades vendidas, únicamente emplacaron a 30 mil 750, es decir, solo al 25% de ellas, por lo que reconoce que se pierden oportunidades frente a otras entidades que “ofrecen facilidades muy relativas, pero que impactan directamente en la certeza y seguridad del comprador”⁹, lo anterior a pesar de la incomodidad de desplazarse a otros estados para realizar dichos trámites. Para el 2025, la AMDAMEX señaló que aumentaron en un 35% las ventas de autos nuevos en la entidad, en comparación con el 2024, con más de 178 mil unidades vendidas, lo que representó una derrama económica para la entidad por un monto de 7 mil 200 millones de pesos por concepto del pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN) por para la entidad¹⁰.

⁷ INESLE Óp. Cit.

⁸ Sistema Mexiquense. (4 de enero de 2026). *Inicia programa de beneficios fiscales 2026: Subsidio del 100% a la Tenencia en el Edomex*. Consultado en: <https://sistemamexiquense.mx/noticia/inicia-programa-beneficios-fiscales-2026-subsidio-100-tenencia-el-edomex>

⁹ Ávila, A. (22 de enero de 2024). *Agencias de automóviles regularizan el 35% de cada 10 vehículos que circulan en Edomex*. Grupo Milenio. Consultado en: <https://www.milenio.com/sociedad/agencias-automoviles-regularizan-35-10-vehiculos-edomex>

¹⁰ Ríos, L. (1º de febrero de 2026). *Aumentan 3.5% las ventas de autos nuevos en el Edomex durante 2025: AMDAMEX*. El Herald de México. Consultado en:



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**DIP. ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA**

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

Como representantes de las y los mexiquenses es nuestro deber generar incentivos positivos para aumentar la recaudación en nuestra entidad sin que represente un mayor costo para las familias mexiquenses, por ello, la presente iniciativa propone incrementar drásticamente el valor máximo para el subsidio del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y con ello evitar la fuga de recursos hacia otras entidades. Esta medida no sólo beneficiará a las arcas del Gobierno del Estado de México, también fortalecerá las finanzas municipales.

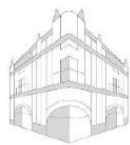
En mérito de las consideraciones planteadas, sometemos a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR
FIGUEROA**

**DIP. PABLO FERNÁNDEZ DE
CEVALLOS GONZÁLEZ**

<https://estadodemexico.heraldodemexico.com.mx/municipios/2026/2/1/aumentan-35-las-ventas-de-autos-nuevos-en-el-edomex-durante-2025-amdamex-9050.html>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

DECRETO No _____
LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO. Se adicionan las fracciones I Bis y I Ter, así como el párrafo cuarto, todos al artículo 60 D del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a efecto de quedar como sigue:

Artículo 60 D.- ...

I. ...

I BIS. Personas físicas residentes en el Estado de México, que sean propietarias de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, cuyo valor total no exceda de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), así como de motocicletas cuyo valor total no exceda de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

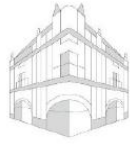
I TER. Personas jurídicas colectivas con fines no lucrativos, con domicilio en el Estado de México, a las que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que tributen en términos del Título III de ese mismo ordenamiento, propietarias de vehículos automotores cuyo valor total no exceda de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), así como de motocicletas cuyo valor total no exceda de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

II. a la VII. ...

...

...

Las Personas Físicas y Personas Jurídicas Colectivas a que se refieren las fracciones I Bis y I Ter no causarán el impuesto al que se refiere esta sección si está al corriente con sus impuestos y obligaciones fiscales estatales.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**DIP. ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA**

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

**“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____
DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL VEINTISEIS.”**



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de febrero de 2026.

**DIPUTADA
MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Educación del Estado de México, y la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, Obesidad y Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, en materia de guías nutricionales, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para Movimiento Ciudadano la protección de las infancias es una de las columnas que sostienen el cambio que México necesita. La salud, la educación y la alimentación adecuada constituyen bienes jurídicos estrechamente vinculados. En el ámbito escolar, el acceso cotidiano a información clara, culturalmente pertinente y basada en evidencia sobre alimentación puede incidir en la prevención de enfermedades crónicas, en el rendimiento escolar y en el bienestar psicoemocional, al reducir estigmas y favorecer hábitos saludables.

En el Estado de México, la legislación local en materia educativa y de salud ya contempla finalidades de promoción de hábitos saludables y de prevención de riesgos asociados al sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios. No obstante, persiste un reto operativo: traducir objetivos generales en instrumentos comprensibles y aplicables en el entorno escolar y familiar, con enfoque territorial y pertinencia cultural.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

En ese contexto, la presente iniciativa propone fortalecer el marco normativo estatal para que, desde el sistema educativo y las instancias de salud, se fortalezca la seguridad alimentaria y con ello se elaboren y utilicen guías nutrimentales regionalizadas como herramienta de orientación práctica para estudiantes, madres, padres o tutores, y personal docente; a la vez que se promueve el reconocimiento de alimentos locales y de tradiciones alimenticias, y se abre una ruta para detonar cadenas económicas locales vinculadas al abasto de alimentos saludables, particularmente mediante microempresas y productores regionales.

De acuerdo con la definición de la Cumbre Mundial de la Alimentación celebrada en 1996 en la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la agricultura (FAO), "existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana".¹

En consecuencia, se debe tener en claro que la inseguridad alimentaria tiene muchos escenarios; puede referirse a la falta de comida, pero también al consumo de productos de baja calidad. El hecho de que México tenga una alta incidencia de sobrepeso y obesidad, se debe, en gran medida, a que los alimentos con alto porcentaje de grasa, sodio, carbohidratos de rápida digestión y ricos en calorías vacías son, en general, más asequibles que los que permiten tener dietas equilibradas y ejecutar estilos de vida saludables.

En la actualidad la incidencia de la obesidad es el doble en comparación con los años 80, y su aumento pone en riesgo el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas para 2030, aseguró el director del Centro de Investigación en Nutrición y Salud del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), Simón Barquera.²

A nivel mundial, la obesidad y el sobrepeso han incrementado de manera sostenida durante las últimas décadas. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en 2022 hubo 2.5 mil millones de personas adultas con sobrepeso, de las cuales 890 millones vivían con obesidad; además, más de 390 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 19 años presentaron sobrepeso y 160 millones vivían con obesidad. Para 2024, se estimaron 35 millones de niñas y niños menores de 5 años con sobrepeso.³

¹ Urquía-Fernández, N. (2014). La seguridad alimentaria en México. Salud pública de México, 56, s92-s98.

² Portal INSP. (2026). Insp.mx. <https://www.insp.mx/avisos/obesidad-principal-problema-de-salud-en-mexico>

³ World Health Organization. (2025, Diciembre 8). Obesity and overweight. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Por otro lado, la desnutrición a largo plazo tiene efectos negativos sobre el desarrollo cognoscitivo y motor, la inmunidad y tal vez la incidencia de enfermedades crónico degenerativas. En el ámbito internacional se ha estimado que 178 millones de niños menores de cinco años en el mundo sufren de desnutrición crónica (baja talla para la edad), la cual es responsable del 35% de muertes en este grupo de edad.

La desnutrición eleva la mortalidad y morbilidad materna e infantil. Si una mujer la padece durante el embarazo, el crecimiento en talla y peso del feto disminuye y se incrementa la probabilidad de que nazca con bajo peso, situación que incrementa el riesgo de morbilidad, mortalidad infantil y desnutrición durante la vida entera, y entre mujeres eleva la probabilidad de reproducir el fenómeno en la siguiente generación. Por consiguiente, conocer e invertir para proteger el crecimiento fetal y el de los primeros años de vida no sólo mejora el estado nutricional de niños y madres, sino que es central para la prevención de la mala nutrición a lo largo de la vida y futuras generaciones, e indispensable para el desarrollo del capital humano.

Ahora para alcanzar la seguridad alimentaria de la población mexicana es necesario combatir y reducir la malnutrición, para esto se requiere un rediseño de política, estrategias tanto productivas como sociales y refuerzo a los mecanismos de gobernanza institucional. En ese sentido, esta propuesta se construye bajo tres ejes, el alimenticio, el económico y el educativo-institucional para favorecer el correcto desarrollo de la sociedad mexiquenses desde la infancia y la adolescencia.

La malnutrición en México debe entenderse como un fenómeno de doble carga que incluye tanto la desnutrición por déficit de energía y/o nutrientes, como el sobrepeso y la obesidad, además de otras formas de mala nutrición; la OMS la aborda como un problema integral asociado a riesgos de salud a lo largo del curso de vida.

En la población escolar y adolescente, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) Continua 2020–2022 documenta prevalencias elevadas de sobrepeso y obesidad en estudiantes de 5 a 11 años con un 19.2% con sobrepeso y 18.1% con obesidad; y en adolescentes de 12 a 19 años con 23.9% con sobrepeso y 17.2% con obesidad.⁴ Estas condiciones no solo incrementan el riesgo de enfermedades no transmisibles como la diabetes tipo 2 y enfermedades cardiovasculares, sino que también se asocian a consecuencias psicosociales que afectan desempeño escolar y calidad de vida, agravadas por estigma, discriminación y acoso escolar, con

⁴ Encuesta Nacional de Salud y Nutrición. (2022). ENCUESTAS.
<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/descargas.php>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

efectos directos en el desarrollo socioemocional y la construcción de la personalidad durante la niñez y la adolescencia.

En el plano económico de corto y mediano plazo, el exceso de peso se traduce en pérdida de años de vida saludable y muertes atribuibles, presionando el gasto sanitario y reduciendo productividad: el World Obesity Atlas 2024 reporta para México con base en estimaciones de carga atribuible a índice de masa corporal elevado de millones de personas y un volumen relevante de muertes por enfermedades no transmisibles, atribuibles, lo que dimensiona la magnitud del costo social y económico asociado.

En términos de política pública, esto justifica intervenciones preventivas tempranas y sostenidas, por ejemplo, el uso de guías nutrimentales y acciones escolares para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y trastornos alimenticios en la población educanda.

En paralelo, la desnutrición en México persiste como un problema estructural, particularmente en su forma crónica (baja talla), que refleja privaciones acumuladas en alimentación, salud y cuidado durante la primera infancia; ENSANUT 2022 señala que la baja talla se mantiene alrededor de 12–13% en menores de cinco años. Esta forma de malnutrición se asocia con mayor vulnerabilidad a infecciones, afectaciones en el crecimiento y el desarrollo, y con impactos en capacidades de aprendizaje y rendimiento escolar, lo que limita oportunidades educativas y laborales futuras a mediano plazo. Además, la propia ENSANUT 2022 advierte la persistencia del estancamiento en la reducción de la desnutrición crónica, subrayando la necesidad de estrategias focalizadas por territorio y población vulnerable para romper ciclos intergeneracionales de enfermedad y desigualdad.

En el Estado de México, el exceso de peso se sostiene por una combinación de entorno alimentario, sedentarismo y desigualdad territorial, con expresión directa en la demanda de servicios. La medición de pobreza de CONEVAL muestra que en 2022 20.3% de la población mexiquense presentó carencia por acceso a una alimentación nutritiva y de calidad, condición que suele empujar a hogares a dietas más baratas y densas en energía, y menos diversas dejando de lado a las frutas, verduras y proteínas de calidad, elevando así el riesgo de sobrepeso u obesidad a lo largo del curso de vida.

En paralelo, la vigilancia epidemiológica estatal ubica a la obesidad como una de las principales causas de morbilidad registradas en el sistema de vigilancia del Estado de México, y la desagrega por jurisdicción sanitaria, lo que es consistente con una carga mayor en zonas urbanas y periurbanas como Ecatepec, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Tlalnepantla, Toluca y corredores de crecimiento.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

En niñas, niños y adolescentes mexiquenses, el sobrepeso y la obesidad operan como un factor limitante del desarrollo biológico, escolar y socioemocional y se traducen en costos de corto y mediano plazo para familias, escuelas y sector salud: mayor riesgo cardiometabólico temprano, estigmatización, afectaciones en la participación escolar y aumento de consultas por causas relacionadas. El Boletín EPIDEMIOLÓGICO, Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica incorpora, dentro de los "trastornos de la nutrición", no solo obesidad sino también anorexia, bulimia y otros trastornos alimentarios, lo que subraya que el problema no es únicamente "peso", sino salud integral y conductas alimentarias en entornos municipales concretos⁵.

En municipios con alta densidad poblacional y oferta extendida de ultraprocesados, la política pública suele enfrentar además brechas de infraestructura como es la ausencia de espacios seguros para actividad física, agua potable en escuelas, disponibilidad de alimentos frescos, lo que perpetúa el círculo entre carencias y malas dietas.

En cuanto a desnutrición en el Estado de México, el fenómeno no desaparece: coexiste con el exceso de peso como parte de la doble carga de la malnutrición, y tiende a concentrarse territorialmente donde hay más precariedad, ruralidad y barreras de acceso a alimentos saludables. En el mismo sistema de vigilancia epidemiológica estatal, se monitorean y reportan desnutrición moderada y desnutrición severa, con desglose por jurisdicción sanitaria, por ejemplo, Tejupilco, Tenancingo, Valle de Bravo, Atlacomulco, entre otras, que agrupan municipios con contrastes marcados de marginación, dispersión poblacional y disponibilidad de servicios.

Este patrón es congruente con la evidencia institucional de que, aun cuando a nivel nacional puede existir disponibilidad promedio de alimentos, persisten desafíos de distribución, acceso económico y consumo que golpean más a hogares en desventaja y con menor capacidad para sostener dietas suficientes y variadas.

Ahora, en municipios mexiquenses con mayor vulnerabilidad, la desnutrición y sus formas clínicas o funcionales impacta directamente el rendimiento escolar, la energía, la atención, el crecimiento y el desarrollo, elevando el riesgo de rezagos acumulados que después son difíciles y costosos de revertir. Ese daño temprano se conecta con el entorno socioeconómico: cuando una proporción relevante de la población enfrenta carencia por acceso a una alimentación nutritiva y de calidad, aumenta la probabilidad de que niñas, niños y adolescentes alternen entre periodos

⁵ Instituto de Salud del Estado de México de la Secretaría de Salud. Boletín EPIDEMIOLÓGICO, Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica; a Semana 02, 2026



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

de restricción, dietas monótonas y baja calidad nutricional, con consecuencias en salud presente y futura.

Esa misma desigualdad municipal alimenta la trampa de costos: más enfermedad y ausentismo escolar hoy, y menor capital humano y productividad mañana, especialmente en territorios donde las redes de abasto, los servicios de salud y la infraestructura social son más limitados.

La evidencia sugiere que, para incidir en el exceso de peso y en los trastornos alimentarios, no basta con informar de manera general: se requiere orientar a la comunidad educativa con herramientas prácticas, culturalmente pertinentes y alineadas con el entorno alimentario real de cada región. Bajo esta lógica, se propone incorporar en la Ley de Educación del Estado de México la figura de las Guías Nutrimientales Regionalizadas, como instrumento de orientación, prevención y promoción de una alimentación adecuada, vinculada con la disponibilidad local, la estacionalidad, la identidad cultural alimentaria y el bienestar psicoemocional.

De manera paralela, el Estado de México cuenta con una diversidad agroalimentaria significativa, que permite construir soluciones con pertinencia territorial. El Censo Agropecuario 2022 reportó, entre otros resultados, un total estatal de 2.2 millones de hectáreas, así como 473,484 unidades de producción agropecuaria y forestal; y registró que una parte sustantiva de la superficie agrícola opera bajo temporal, lo que refuerza la necesidad de considerar estacionalidad y disponibilidad regional en las estrategias alimentarias.⁶

En este escenario, la creación de Guías Nutrimientales Regionalizadas se justifica como una medida de interés público para hacer operativos los mandatos de prevención y promoción de la salud en el ámbito educativo, mediante un instrumento técnico de orientación que traduzca evidencia nutrimental en criterios aplicables por la comunidad escolar, evitando enfoques estigmatizantes y atendiendo el entorno alimentario real de cada región y municipio.

Dichas guías permiten alinear mensajes de salud con disponibilidad territorial: por un lado, responden a la carencia por acceso a una alimentación nutritiva y de calidad reportada para el Estado de México en la medición multidimensional de la pobreza 2022; y por otro, facilitan decisiones cotidianas para reducir el consumo de

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023, noviembre 21). Censo Agropecuario 2022: Resultados definitivos. Estado de México. https://inegi.org.mx/contenidos/programas/ca/2022/doc/ca2022_rdMEX.pdf



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

productos de baja calidad nutrimental cuando éstos resultan más accesibles que los alimentos frescos.⁷

Adicionalmente, las guías regionalizadas habilitan una vía de impacto económico positivo en el corto y mediano plazo, al orientar el consumo hacia alimentos locales y de temporada e incorporar criterios que faciliten compras y abastecimiento desde microempresas y productores regionales, fortaleciendo cadenas cortas y mercados rurales. La evidencia técnica reciente sobre alimentación escolar con compras locales. Estas documentan beneficios simultáneos en nutrición infantil y en medios de vida locales, y establece como condición de éxito una gobernanza multisectorial que coordine educación, salud, agricultura y desarrollo económico.

En el Estado de México, este enfoque es consistente con la base productiva agropecuaria reportada por el INEGI y puede articularse con referentes de consumo de alta incidencia, por ejemplo, la canasta de primera necesidad empleada en el monitoreo de precios de PROFECO, para privilegiar opciones más saludables y económicamente accesibles.

Para asegurar implementación efectiva y educación integral, resulta indispensable la participación coordinada de las dependencias competentes Educación, Salud, Bienestar, Campo, Desarrollo Económico y Cultura, así como de los municipios y, en su caso, los sistemas DIF, bajo un esquema de corresponsabilidad que combine: materiales pedagógicos y capacitación; entornos escolares saludables; criterios de abasto, inocuidad y compras públicas responsables; y evaluación.

En términos de resultados, se prevé un efecto de corto plazo en alfabetización alimentaria y mejora del entorno escolar; de mediano plazo en reducción de factores de riesgo y detección oportuna; y de largo plazo en menor carga de enfermedad y costos sanitarios, con ganancias en capital humano y productividad.

La evidencia sugiere que, para incidir en el exceso de peso y en los trastornos alimentarios, no basta con informar de manera general: se requiere orientar a la comunidad educativa con herramientas prácticas, culturalmente pertinentes y alineadas con el entorno alimentario real de cada región. Bajo esta lógica, se propone incorporar en la Ley de Educación del Estado de México la figura de las Guías Nutrimentales Regionalizadas, como instrumento de orientación, prevención y promoción de una alimentación adecuada, vinculada con la disponibilidad local, la estacionalidad, la identidad cultural alimentaria y el bienestar psicoemocional.

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2023). Estadísticas de pobreza en el Estado de México: Medición de pobreza 2022 (carencias sociales; acceso a la alimentación nutritiva y de calidad). <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/EstadodeMexico/Paginas/principal.aspx>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

El marco federal educativo y sanitario ha avanzado en la regulación del entorno alimentario escolar. El Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024 prevé lineamientos obligatorios para la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, y establece acciones como: promover estilos de vida saludables mediante orientación alimentaria; poner énfasis en el consumo de verduras, frutas, semillas, alimentos y bebidas naturales, de la región y de temporada; así como considerar criterios nutrimentales y restringir alimentos con sellos de advertencia.

Asimismo, a nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud y la UNESCO han impulsado el enfoque de escuelas promotoras de la salud mediante un paquete de recursos publicado en 2021, que incluye estándares globales y una guía de implementación para integrar políticas, ambientes y educación para la salud dentro de un enfoque de escuela completa.⁸

Como parte del contexto económico de los hogares, en México se da seguimiento a la canasta de primera necesidad para fines de monitoreo de precios. Por ejemplo, la Procuraduría Federal del Consumidor publica periódicamente insumos de referencia y reportes del programa "Quién es Quién en los Precios" para la canasta de primera necesidad de 24 productos, que incluyen los siguientes:

- Aceite vegetal comestible, 1 botella de 946 ml
- Arroz en grano, 1 kg
- Atún en hojuela, 2 latas de 140 g
- Azúcar morena, 1 kg
- Bistec de res, 1 kg
- Cebolla blanca, 1 kg
- Chile serrano, 1 kg
- Frijol en grano, 900 g
- Huevo blanco, 18 piezas
- Jabón de tocador, 1 pieza
- Jitomate saladet, 1 kg
- Leche de vaca, 5 litros
- Limón sin semilla, 1 kg
- Manzana, 1 kg
- Masa de maíz, 2 kg
- Pan de caja, 680 g
- Papel higiénico, 4 piezas
- Piña, 1 kg
- Pollo entero, 2 kg

⁸ World Health Organization, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, United Nations Children's Fund, & World Food Programme. (2021, June 22). Making every school a health-promoting school – Implementation guidance. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240025073>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- *Sardina en tomate, 2 latas de 425 g*
- *Pastelillos, 1 caja de 6 piezas*
- *Tortilla de maíz, 4 kg*
- *Zanahoria, 1 kg*
- *Cereal de Hojuelas Azucaradas, 1 caja de 500 g.*⁹

En este sentido, la propuesta de Guías Nutrimientales Regionalizadas busca complementar el entorno alimentario cotidiano, orientando elecciones saludables dentro de los márgenes reales de disponibilidad y accesibilidad, y promoviendo, en la medida de lo posible, el reconocimiento de alimentos locales y preparaciones tradicionales con perfil nutrimental favorable.

Por ello la presente iniciativa ajusta el marco normativo para definir y reconocer en la Ley de Educación del Estado de México las Guías Nutrimientales Regionalizadas; con ello establecer la obligación de las autoridades educativas estatales de emitir, actualizar y difundir dichas guías; y se pueda incorporar como finalidad del Sistema Educativo Estatal la prevención, atención y contrarresto del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios, mediante orientación alimentaria y acciones de promoción; para fortalecer la vinculación con el desarrollo económico local, el reconocimiento de alimentos regionales y la pertinencia cultural.

Para que las Guías Nutrimientales Regionalizadas sean efectivas y éticas, deberán elaborarse con enfoque de derechos y de no discriminación, evitando el estigma corporal, y promoviendo una cultura alimentaria de autocuidado. Asimismo, deberán considerar elementos de bienestar psicoemocional, particularmente en población adolescente, donde la evidencia nacional identifica conductas alimentarias de riesgo.

Establecer un instrumento técnico–normativo de orientación alimentaria y nutrimental para el Sistema Educativo del Estado de México, con enfoque territorial, cultural y preventivo, que contribuya a combatir el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios, así como a fomentar el bienestar psicoemocional, el consumo de alimentos locales y el desarrollo económico regional.

Las Guías Nutrimientales Regionalizadas tendrán aplicación preferente como material de orientación y referencia para:

- a) Centros escolares de educación básica, media superior y superior del Sistema Educativo Estatal, en acciones de educación alimentaria.

⁹ Procuraduría Federal del Consumidor. (2024, June 20). Quién es quién en los precios (QQP): Canasta de primera necesidad (PDF). https://www.profeco.gob.mx/Boletin/qqp/pdf/2024/QQP_20240620.pdf



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

b) Programas de fomento de estilos de vida saludables, activación física y educación para la salud, en coordinación con autoridades competentes.

c) Orientación a madres, padres, tutoras y tutores, así como personal docente y directivo, para favorecer decisiones alimentarias saludables y no estigmatizantes.

Las guías deberán contemplar, como mínimo:

I) Diagnóstico territorial y perfil alimentario regional (disponibilidad estacional, cadenas de abasto y alimentos representativos).

II) Recomendaciones nutrimentales por grupos de edad (preescolar, escolar, adolescente, joven y adulto), con lenguaje accesible.

III) Menús modelo y equivalencias con alimentos regionales y de temporada, priorizando preparaciones tradicionales con perfil saludable.

IV) Orientación para la lectura de etiquetado frontal y criterios para identificar alimentos no recomendables en el entorno escolar.

V) Recomendaciones de hidratación saludable y promoción del agua simple.

En suma, se plantea fortalecer el combate a la malnutrición con mecanismos de seguimiento a las legislación y políticas públicas para promover la salud física y mental y el bienestar de las y los niños, así como de sus familias. En ese sentido se propone que, para la atención a la prevención y atención de la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios requiere gobernanza basada en evidencia, con ciclos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar intervenciones, priorizar territorios y asegurar continuidad institucional.

Además, de las disposiciones generales para regular alimentos y bebidas en escuelas bajo criterios nutrimentales definidos por la autoridad sanitaria, esta propuesta del ámbito estatal, pretende que se implementen mecanismos operativos que permitan monitorear cumplimiento, resultados y ajustes; en ese sentido, una evaluación semestral constituye una medida de diligencia reforzada para el Estado y sus municipios, al vincular la acción pública con indicadores verificables, reduciendo discrecionalidad y fortaleciendo el principio de progresividad en la protección del derecho a la salud y a la alimentación adecuada.

Asimismo, para materializar una educación integral y una política pública intersectorial, porque fija un mandato de coordinación entre Secretaría de Salud y autoridades educativas que puede articularse con vigilancia epidemiológica y con estrategias escolares de prevención, sin invadir planes y programas. En el Estado de México, el propio sistema estatal de vigilancia publica un Boletín Epidemiológico semanal con casos nuevos y acumulados de padecimientos sujetos a vigilancia, útil para perfilar problemáticas y "definir estrategias de atención", lo que evidencia capacidad institucional para alimentar un esquema semestral de evaluación con datos oficiales.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

A la vez, la política de evaluación coordinada debe incorporar la participación de dependencias con competencia material en determinantes sociales, porque la malnutrición está influida por disponibilidad y precios de alimentos, hábitos, salud mental, violencia escolar y acceso a servicios; por ello, la evaluación semestral permite alinear acciones en salud, escuelas, asistencia social y, cuando proceda, abasto local y producir impactos a corto plazo para la detección oportuna, canalización, entornos escolares más saludables, a mediano plazo se busca la reducción de factores de riesgo y morbilidad prevenible y a largo plazo se pretende generar una disminución de carga de enfermedad y costos asociados, creando así además un marco de rendición de cuentas y mejora continua que favorece la eficacia del gasto público y la coordinación municipal.

Lograr la seguridad alimentaria requiere de la transformación y mejora de todo el sistema, desde la obtención de las materias primas y su transformación en productos alimenticios, hasta su transporte y distribución. Requiere que a través de toda la cadena de producción agroalimentaria se ponga la salud y la nutrición del consumidor primero.

ATENTAMENTE

**DIP. RUTH SALINAS REYES
SÁNCHEZ**

DIP. MARICELA BELTRÁN

DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII
Legislatura del Estado de México**



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

PROYECTO DE DECRETO

La H.LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

PRIMERO. Se reforman las fracciones IX y XI del Código Administrativo del Estado de México para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

IX. Educación para la **salud integral**;

X. ...

XI. Diseñar e implementar políticas públicas que **promuevan la alimentación nutrimental adecuada**, así como prevención, el tratamiento y el combate del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios.

SEGUNDO. Se adiciona una fracción XI bis al artículo 5, los artículos 85 bis y 85 ter; y se reforma los artículos 68, 83 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI bis. Guía Nutrimental: Los instrumentos de carácter informativo con la finalidad de orientar y establecer los criterios, recomendaciones y parámetros para promover una alimentación adecuada para la selección, combinación, frecuencia y porciones de alimentos y bebidas, con base en evidencia científica, así como para estimular el consumo de alimentos basados en una oferta sostenible y competitiva considerando la región y la estacionalidad.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Capítulo VI

De la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo

Artículo 68. Las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, **la implementación de las guías nutrimentales para la adecuada alimentación**, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Capítulo II

Del fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar

Artículo 83. La autoridad educativa estatal atenderá las bases que la autoridad educativa federal establezca para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso, la obesidad, **y los trastornos alimenticios** entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, **el uso de guías nutrimentales en conjunto con** los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, se considerará a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 85 bis. La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Salud, de Bienestar y del Campo elaboraran guías nutrimentales regionalizadas promotoras del consumo local, en favor de la sana alimentación de las y los educandos, así como de sus familias.

Artículo 85 ter. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias deberán realizar semestralmente y forma coordinada acciones de evaluación y seguimiento para prevenir, atender y combatir la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios de las y los educandos.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TERCERO. Se reforma la fracción VII del artículo 12, la fracción IV del artículo 13; y se adiciona la fracción VII bis del artículo 12 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, Obesidad y Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría:

VII. Diseñar, instrumentar y llevar a cabo en coordinación con las secretarías de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Bienestar, de Cultura y Turismo, **y Campo** campañas de promoción sobre nutrición y alimentación sana, difundiendo en los centros de salud, hospitales, planteles escolares y espacios públicos, las causas que provocan el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios, así como las formas de prevenirlas y atenderlas.

VII bis. Elaborar en coordinación con las secretarías de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Bienestar, de Cultura y Turismo, Campo, y Desarrollo Económico los parámetros de las guías nutricionales para promover una alimentación adecuada para la selección, combinación, frecuencia y porciones de alimentos y bebidas, para estimular el consumo de alimentos basados en una oferta sostenible y competitiva considerando la región y la estacionalidad en la Entidad.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

IV. Impulsar la creación de materiales educativos sobre hábitos **de hidratación correcta** alimentación **mediante guías nutricionales** y actividad física y para alumnos, profesores, padres de familia, responsables de establecimientos de consumo escolar y demás personas involucradas en el centro escolar.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado de México, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, deberá emitir las Guías Nutrimientales Regionalizadas a que se refiere este Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Las Guías Nutrimientales Regionalizadas deberán revisarse y, en su caso, actualizarse al menos cada tres años, o antes cuando existan cambios relevantes en la evidencia científica o en el marco federal aplicable.

CUARTO. Las autoridades educativas promoverán la difusión y capacitación para el uso de las Guías Nutrimientales Regionalizadas entre personal directivo, docente, madres, padres, tutoras y tutores, así como entre las y los estudiantes, en el marco de las acciones de educación para la salud y estilos de vida saludables.

QUINTO. Para la implementación de lo dispuesto en el artículo 85 Ter, la Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas competentes, deberá emitir y publicar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Lineamientos Técnicos de Evaluación y Seguimiento Semestral para prevenir, atender y combatir la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios de las y los educandos.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintiséis



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de febrero, 2026.

DIPUTADA

MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del Artículo 25, el primer y segundo párrafo del Artículo 30 y el primer y segundo párrafo del Artículo 31 y se adiciona el tercer párrafo del Artículo 30, el tercer párrafo del artículo 31, el Título Séptimo “De los Procesos de Responsabilidad Universitaria” y los Artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México en materia de Voto Universal y Proceso de Responsabilidad Universitaria**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México se encuentra catalogada como una de las mejores universidades estatales del país. Tiene presencia en más de 20 municipios a lo largo y ancho del Estado y es la casa de estudio de más de 85 mil alumnos. Desde su creación como Instituto Literario en 1828, la institución ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo y progreso de las y los mexiquenses. Ha sido cuna de grandes pensadores como Ignacio Manuel Altamirano, Ignacio Ramírez Calzada, Horacio Zúñiga, entre otros.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



La institución logró su autonomía en 1944, la cual le otorgó la posibilidad de autogobernarse, administrar su patrimonio y definir sus métodos de enseñanza, consolidándose así como el referente educativo que es hoy en día. Sin embargo, el prestigio de la Universidad se ha visto opacado por los señalamientos por parte de la comunidad universitaria de procesos irregulares de renovación de las autoridades.

En años recientes, distintas universidades autónomas del país han enfrentado crisis de gobernabilidad, conflictos internos y cuestionamientos sociales provocados por procesos poco participativos al momento de elegir autoridades, así como las deficiencias procesales en esa materia.

Esta situación ha generado una discusión nacional sobre la necesidad de actualizar los marcos normativos universitarios y responder a las exigencias de estándares democráticos actualizados, transparentes y apegados a la legalidad. Estudios coinciden en que la legitimidad de las autoridades en el ámbito universitario depende de la participación efectiva de la comunidad en su elección.

La reciente experiencia en la universidad mexiquense, que durante 2025 vivió una de las crisis institucionales más profundas de su historia reciente, derivada de cuestionamientos al proceso de elección de la rectoría y que culminó en la suspensión del proceso, ha dejado de manifiesto la imperiosa necesidad de que los procesos se substancien de manera democrática, en donde la comunidad universitaria tenga la posibilidad de elegir a sus autoridades bajo un esquema de transparencia, legalidad e igualdad de oportunidades.

La autonomía no debe confundirse como la inamovilidad de un modelo que perpetúa la restricción en la participación de la comunidad en una institución que necesita reajustarse a las exigencias y cambiar el esquema de elección de sus autoridades para dotarles de mayor legitimación.

De acuerdo a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, actualmente, el Consejo Universitario es el encargado de elegir al rector o rectora, previo un proceso de auscultación cualitativa y cuantitativa, proceso que según la propia comunidad universitaria, no garantiza su voluntad de manera correcta ni otorga la legitimidad que se requiere.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Tras la reciente reforma al Estatuto Universitario por parte del Consejo Universitario, se estableció que se mantendría la auscultación cualitativa únicamente para orientar el voto de la comunidad y la auscultación cuantitativa para determinar a la persona electa por mayoría de votos, estableciendo 2 votos al sector alumno, 1 voto al sector docente y 1 voto al sector administrativo.

Ante esta situación nos encontramos ante una contradicción normativa entre lo establecido en la Ley de la Universidad del Estado de México y el Estatuto Universitario, por lo que es necesario armonizar dichas disposiciones en aras de lograr el reconocimiento en la Ley los avances consolidados por la comunidad uaemita, como lo son los principios de representatividad y voluntad mayoritaria.

Es por ello que se propone reformar, el primer párrafo del Artículo 25, el primer párrafo del Artículo 30 y adicionar el segundo párrafo del Artículo 30 y el segundo párrafo del artículo 31 para reconocer que la elección del rector o rectora así como de director o directora de cada Organismo Académico, de Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria se realizarán de manera democrática, bajo los principios de representatividad y voluntad mayoritaria.

En adición a lo anterior y en atención a la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a la Universidad Autónoma del Estado de México, se propone adicionar el TÍTULO SÉPTIMO “De los Procedimientos de Responsabilidad Universitaria” y los artículos 47, 48, 49, 50 para incorporar el principio al debido proceso para la substanciación de los procedimientos de responsabilidad universitaria para evitar sanciones desproporcionadas o en los que no medie oportunidad de defensa.

Además, se propone impulsar la resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Por último, se propone que derivado de los procesos de responsabilidad universitaria en los que se adviertan conductas constitutivas de delito, se hagan del conocimiento del ministerio público.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de:

Decreto que reforma el primer párrafo del Artículo 25, el primer y segundo párrafo del Artículo 30 y el primer y segundo párrafo del Artículo 31 y se adiciona el tercer párrafo del Artículo 30, el tercer párrafo del artículo 31, el Título Séptimo “De los Procesos de Responsabilidad Universitaria” y los Artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México en materia de Voto Universal y Proceso de Responsabilidad Universitaria

ATENTAMENTE

Dip. Ruth Salinas Reyes

Dip. Maricela Beltrán Sánchez

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Dip. Martín Zepeda Hernández

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la LXII Legislatura del Estado de México**



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



PROYECTO DE DECRETO

La H. LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO; Se reforma el primer párrafo del Artículo 25, el primer y segundo párrafo del Artículo 30 y el primer y segundo párrafo del Artículo 31 y se adiciona el tercer párrafo del Artículo 30, el tercer párrafo del artículo 31, el Título Séptimo “De los Procesos de Responsabilidad Universitaria” y los Artículos 47, 48, 49 y 50 a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad. Gozará de las facultades consignadas en el Estatuto Universitario y se integrará por: Consejeros Ex-oficio, que son el Director y los consejeros ante el Consejo Universitario; y Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, los representantes de los trabajadores administrativos y **los representantes de los alumnos** del Organismo Académico o plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

ARTICULO 30.- El Consejo Universitario, reunido en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello, **constituyéndose en Colegio Electoral, designará al Rector o Rectora para un período ordinario, a través del cómputo de resultados de un proceso de elección democrática universal, en el que tendrán derecho a voto todos los integrantes de la comunidad universitaria, mismo que se sujetará a los principios de representatividad y voluntad mayoritaria, observando las disposiciones del Estatuto Universitario y demás reglamentación aplicable.**

La persona Rectora sustituta será designada en los mismos términos.

Durante los procesos de elección se garantizará la participación de las y los candidatos en igualdad de oportunidades.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



ARTICULO 31.- El Consejo Universitario designará al Director o Directora de Organismo Académico, de Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, **para un periodo ordinario, a través del computo de resultados de un proceso de elección democrática universal, en el que tendrán derecho a voto todos los integrantes de la Comunidad Universitaria del espacio del que se trate, mismo que se sujetará a los principios de representatividad y voluntad mayoritaria.**

La persona Directora sustituta será designada en los mismos términos.

Durante los procesos de elección se garantizará la participación de las y los candidatos en igualdad de oportunidades.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Procesos de Responsabilidad Universitaria

Artículo 47.- Los integrantes de la comunidad Universitaria serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que imponen la presente Ley, el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 48.- La Universidad contará con órganos de investigación, substanciación resolución y determinación de medidas de protección ante conductas catalogadas como constitutivas de responsabilidad Universitaria.

El procedimiento de responsabilidad universitaria se desarrollará observando en todo momento el derecho al debido proceso y será regulado en la normatividad universitaria correspondiente.

Artículo 49.- La Universidad impulsará la resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Artículo 50.- Cuando con motivo de la investigación, sustanciación o resolución de los procesos de responsabilidad universitaria se adviertan conductas constitutivas de delito, las autoridades universitarias estarán obligadas a hacer del conocimiento de las mismas al ministerio público.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente Decreto, se fija un plazo de 180 días a efecto de que el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México realice las modificaciones tendientes a armonizar el Estatuto Universitario y reglamentación secundaria con la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticinco



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de febrero de 2026.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputado Omar Ortega Álvarez**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 113, se agrega un párrafo segundo y la fracción I y II, recorriéndose el subsecuente al artículo 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; se agrega la fracción XXI del artículo 7, se crean los artículo 23 Bis, 23 Ter, 23 Quater y 23 Quinquies, se reforman los incisos a), b), c) de la fracción II, se deroga la fracción III y se reforman las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 28, se crea el artículo 28 Bis, se reforman los artículos 74, 75, 89, 92, 101, 130, la fracción III del artículo 146, la fracción XXIV del artículo 185, la fracción V del artículo 220, la fracción II y V del artículo 221, la fracción b) del artículo 224, el párrafo séptimo del artículo 248, el sexto párrafo del artículo 253, la fracción VI del artículo 289, la fracción VI y VIII del artículo 373, el artículo 378, la fracción II del artículo 380, la fracción I del artículo 403 y el numeral 4 del inciso c) del artículo 408 del Código Electoral del Estado de México; finalmente, se agrega un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y se reforma el último párrafo del artículo 15, se reforman las fracciones I, II y III del artículo 16 y se reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de Regidurías por el principio de Mayoría Relativa**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder público debe estar cada vez más cerca de la gente, y las instituciones deben reformarse cuando dejan de responder con claridad al mandato ciudadano. En el ámbito municipal, esa exigencia es todavía más apremiante, porque es ahí donde se resuelven o se padecen los problemas cotidianos de la población: el agua, la seguridad pública, la recolección

1

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



<https://legislativoedomex.gob>



“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

de residuos, el alumbrado, la movilidad, el ordenamiento territorial, los mercados, la infraestructura urbana y los servicios básicos.

El municipio no es una instancia menor del Estado; es la primera línea de contacto entre la ciudadanía y el gobierno. Por eso, cuando la integración de los ayuntamientos no refleja con precisión el voto ciudadano, se debilita no solo la representación política, sino también la gobernabilidad democrática y la confianza pública. Desde la visión del PRD, una democracia local sólida requiere cabildos con legitimidad visible, con integrantes identificables y con reglas de acceso al cargo que sean entendibles para la ciudadanía, no solo para los aparatos partidistas.

Los problemas implícitos en la representatividad, en México y en particular en el Estado de México, se deben en gran medida a los pocos mecanismos existentes para el control y rendición de cuentas de los representantes hacia los representados; esto y más, ha instaurado en el imaginario colectivo un desapego total de la ciudadanía con respecto a sus representantes y viceversa.

En lo que respecta al gobierno municipal, el ámbito que supone mayor cercanía con la ciudadanía, las candidaturas no se presentan de forma unipersonal para cada uno de los cargos en disputa, sino que cada partido político, coalición y candidatura independiente, presenta en conjunto a sus respectivos candidatas y candidatos a través de una lista cerrada.

De acuerdo a lo antes dicho, la no elección directa del total de los representantes del ayuntamiento trae consigo problemas de legitimidad en la representación de la población. De ahí la importancia de que figuras como los regidores por mayoría relativa sean electos de forma directa por la población, sea mayúscula.

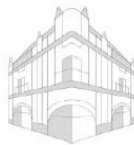
Actualmente, el marco normativo estipula que la elección de ayuntamientos se rige bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con dominante mayoritario; en otras palabras, la planilla que capta la mayoría de los votos emitidos obtiene la presidencia municipal, la sindicatura y la totalidad de las regidurías por el principio de mayoría relativa, mientras que la sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional se asignan a las planillas en relación a su porcentaje de votación.

2

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



<https://legislativoedomex.gob>



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

Lo anterior implica que, al tratarse de listas cerradas y bloqueadas, las y los ciudadanos mexiquenses no eligen directamente a quienes han de representarles en el órgano de gobierno municipal, pues dicha labor es absorbida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Esto, por supuesto, se refleja en que el derecho de la ciudadanía a elegir se limita a marcar en la boleta electoral a cualquiera de las planillas, generalmente sin conocer a las y los candidatos que se encuentran inscritos en ellas, salvo a quienes aspiran a convertirse en alcaldes.

En el caso específico de las y los regidores de cada ayuntamiento, se han formulado múltiples iniciativas legislativas que señalan, con toda razón, la necesidad de cambiar el método mediante el cual son electas y electos, pues, bajo el esquema actual, la aprobación de los candidatos, así como de sus valores y principios, no se puede confirmar por ningún mecanismo, sino hasta el ejercicio de sus funciones como funcionario electo.

De esta forma, el antecedente más concreto se encuentra en el estado de Nayarit, donde, desde 2007, se determinó que la elección de regidores y regidoras se realizaría a través de la división en circunscripciones, conocidas como distritos municipales, de cada uno de los municipios de aquella entidad federativa. La retórica de esa reforma consistió en que, bajo esta nueva modalidad, las y los regidores adquirirían y demostrarían una mayor responsabilidad en el desempeño de sus funciones, ante el compromiso de haber sido elegidos por la ciudadanía de forma directa.

Es por ello que la presente busca que los municipios mexiquenses sean divididos en circunscripciones más pequeñas, en las que cada partido político o coalición postule una fórmula de propietario y suplente, permitiendo también la postulación de candidaturas sin el respaldo de algún instituto político. Esto con la finalidad de que cada regidor represente a un distrito municipal determinado, generando así, condiciones para una mayor cercanía entre el regidor y su electorado, conociendo las necesidades y quejas de estos últimos.

Quienes aspiren a convertirse en titulares de alguna de las regidurías elegidas bajo el principio de mayoría relativa, se verán orientados a realizar campañas electorales y a adquirir compromisos más claros y directos con la ciudadanía a quienes se proponen representar. Ello, a su vez, propiciará un clima de mayor certeza en el vínculo entre representantes y representados, un elemento que bajo los preceptos vigentes no es posible.

3

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



<https://legislativodomex.gob>



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

Entre tanto, las y los regidores emanados de una planilla, reducen su actuación a un rol secundario, pues existe un acuerdo informal que les hace considerar que el cargo que ocupan no se lo deben a la ciudadanía, sino a quien los incluyó en la planilla ganadora. Lo anterior se debe a que, en este ámbito territorial, la campaña electoral es realizada principalmente por las y los candidatos a la presidencia municipal, por lo que, generalmente, el resto de las y los integrantes de las planillas no generan ningún tipo de compromiso de campaña y no mantienen un acercamiento previo con la ciudadanía, lo que resulta en una desvinculación permanente.

En ese tenor, no omitimos mencionar que, mientras la elección de las regidurías se siga desarrollando de forma indirecta, se desvanece el potencial de cercanía con la ciudadanía que, en principio, deberían tener todos los gobiernos municipales. Por ello, no debería ser una sorpresa que los ayuntamientos se enfrenten a un bajo nivel de confianza ciudadana e incluso, una virtual crisis de legitimidad.

Concretamente, la elección directa de las y los regidores por el principio de mayoría relativa concentra los siguientes beneficios:

1. Se pondrá punto final al esquema de listas cerradas y bloqueadas donde los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes seleccionan por sí mismos a las y los regidores quienes representarán a la ciudadanía. Con el cambio de modalidad, serán las y los ciudadanos que radiquen en cada uno de los distritos en que se divida el municipio quienes tendrán, a través de su voto, la capacidad de elegir a su representante en el gobierno municipal.
2. Podrá constituirse una barrera institucional para la formación de mayorías artificiales, abriendo paso a una nueva era caracterizada por la pluralidad, negociación y vigilancia respecto a las decisiones tomadas por los cabildos.
3. Por consiguiente, las y los regidores elegidos por mayoría relativa trabajarán considerando específicamente los intereses de una zona. Ello les permitirá definir un plan de trabajo más eficiente bajo el cual podrán gestionar de mejor manera los recursos para atender las principales problemáticas que aquejen a la población del distrito municipal en el que sean elegidos.
4. Las y los ciudadanos tendrán plena certidumbre respecto a sus representantes, teniendo un mayor grado de sencillez para canalizar sus demandas y peticiones. Esto

4

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



<https://legislativoedomex.gob>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

“2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México”.

será posible, en gran parte, porque las y los candidatos a regidores en cada uno de los distritos en los que se divida el municipio, realizarán una campaña electoral que permitirá que las y los ciudadanos conozcan su perfil político y sus propuestas.

5. Las y los regidores elegidos por mayoría relativa adquirirán compromisos con el electorado, que posteriormente deberían ser reflejados en una actuación responsable en la toma de decisiones.
6. Por último, un vínculo claro y directo entre representantes y representados encaminará el establecimiento de un mecanismo de rendición de cuentas y control ciudadano.

Esta iniciativa parte de una premisa democrática básica: el voto ciudadano debe tener una traducción más clara, más directa y más transparente en la integración del cabildo. No basta con que exista renovación periódica de autoridades; se requiere que las reglas permitan a la ciudadanía identificar con precisión quiénes son sus representantes, cómo accedieron al cargo y con qué respaldo político llegaron al ayuntamiento.

Desde el PRD sostenemos que democratizar la integración de los ayuntamientos también significa ampliar el acceso real a la representación política. La paridad, la participación juvenil y la inclusión territorial no deben tratarse como temas accesorios o de discurso; deben ser componentes estructurales del diseño institucional. Un cabildo legítimo no sólo se mide por cómo se elige, sino también por a quiénes permite representar y en qué condiciones ejerce esa representación; en merito de lo anterior, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea. la siguiente propuesta.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

5

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



<https://legislativoedomex.gob>



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 113, se agrega un párrafo segundo y la fracción I y II, recorriéndose el subsecuente al artículo 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría de las y los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

- I. Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;
- II. Las y los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y los distritos electorales municipales que determine el Instituto Electoral del Estado de México.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se agrega la fracción XXI del artículo 7, se crean los artículos 23 Bis, 23 Ter, 23 Quater y 23 Quinquies, se reforman los incisos a), b), c) de la fracción II, se deroga la fracción III y se reforman las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 28, se crea el artículo 28 Bis, se reforman los artículos 74, 75, 89, 92, 101, 130, la fracción III del artículo 146, la fracción XXIV del artículo 185, la fracción V del artículo 220, la fracción II y V del artículo 221, la fracción b) del artículo 224, el párrafo séptimo del artículo 248, el sexto párrafo del artículo

6

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65



<https://legislativoedomex.gob>



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

253, la fracción VI del artículo 289, la fracción VI y VIII del artículo 373, el artículo 378, la fracción II del artículo 380, la fracción I del artículo 403 y el numeral 4 del inciso c) del artículo 408 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I a XX...

XXI. Distritos Municipales: a la demarcación territorial determinada para la elección de regidores de mayoría relativa, tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, adecuando con ese fin, regiones geográficas del municipio.
Artículo 23 Bis.- Las elecciones del Ayuntamiento se realizarán de acuerdo con el ámbito territorial siguiente:

I. La elección de Presidencias y Sindicaturas de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en el territorio municipal que corresponda, por planillas integradas por fórmulas de candidaturas para cada uno de esos cargos;

II. La elección de Regidurías de mayoría relativa de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada uno de los distritos electorales municipales, mediante el sistema de fórmulas integradas por una candidatura propietaria y una suplencia, por distritos municipales electorales, en un número igual, al de regidurías que por este principio se establezca de acuerdo con la presente ley;

La elección de las regidurías por el principio de representación proporcional, se " efectuará mediante listas de fórmulas de candidaturas en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.

Artículo 23 Ter. Para la elección de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, por mayoría relativa:

I. Se elegirán por planillas integradas por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, las Presidentas o Presidentes y Síndicas y Síndicos Municipales.

7

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65



<https://legislativoedomex.gob>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

II.- Se elegirán las y los regidores por fórmulas constituidas por una candidata o candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número de distritos municipales que establezca el Instituto Electoral del Estado de México, para cada uno de los municipios.

Artículo 23 Quater. - Los municipios con número de distritos electorales impar, cada partido político, coalición, candidatura común o independiente postularán fórmulas de candidatas o candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de los cargos a elegir, cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, así como tomar en cuenta un cincuenta por ciento de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas o candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Artículo 23 Quinques.-La demarcación territorial de los distritos electorales municipales para la elección de Regidoras o Regidores de mayoría relativa, que refiere el presente artículo, será determinada tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, adecuando con ese fin, regiones geográficas del municipio.

El ámbito territorial de los distritos electorales municipales será aprobado conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Los distritos electorales municipales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, serán aprobadas por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. ...

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

8

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



<https://legislativoedomex.gob>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, **electos por el principio de mayoría relativa**. En adición a lo anterior, habrá tres regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores, **electos por el principio de mayoría relativa**. En adición a lo anterior, habrá cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, **electos por el principio de mayoría relativa**. En adición a lo anterior, habrá un síndico y cinco regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) ...

III. Derogado.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio, misma disposición aplica para candidatos independientes.

VI. Si ningún **partido político** obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese **uno registrado**, no se asignarán regidores por dicho principio.

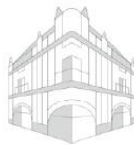
VII. Si solo un **partido político**, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho **partido**, el total

9

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



<https://legislativodomex.gob>



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo.

VIII. ...

Artículo 28 Bis. - Para la elección de Regidurías de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Para que se tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidurías por este principio, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatas o candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidaturas a Regidurías bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par.

Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato o fórmulas, cumpliendo los requisitos de este Código.

Artículo 89. Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con lo que determina este Código.

Artículo 92. Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados y para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

...

10

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



<https://legislativodomex.gob>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

Artículo 101.- Para los integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 130. Para el caso de sustitución de candidatos independientes de los integrantes del ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por el artículo 255 de este Código.

Artículo 146. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I a II...

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las **candidaturas** a integrar los ayuntamientos.

...

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I a XXIII..

XXIV. Registrar supletoriamente las **candidaturas** de miembros a los ayuntamientos.

XXV a LX...

Artículo 220. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I a IV...

V. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a las **candidaturas** que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

VI a XV...

Artículo 221. ...

I...

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas para el Ayuntamiento respectivo.

III a IV. ...

V. Expedir la Constancia de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional.

VI a XII..

Artículo 224. Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

I a III...

IV. De los escrutadores:

a)...

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula.

c)...

Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

...

...

...

12

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65



<https://legislativoedomex.gob>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

...

...

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones, así como a **candidaturas** a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

...

...

...

Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

...

...

...

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las **candidaturas** de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

...

...

Artículo 289. Las boletas electorales contendrán:

I a V...

VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo espacio para **presidencia y sindicatura. En el caso para las candidatas y candidatos para las regidurías, un espacio para propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición en cada Distrito Municipal.**

VII a X...

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la

13

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65



<https://legislativoedomex.gob>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

I a V...

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la **candidatura** presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las **candidaturas** antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la primera o a la segunda de las **candidaturas** antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la **candidatura** presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

...
...
...
...
...
...

VII...

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la **candidatura** que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX a XI...

14

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



<https://legislativoedomex.gob>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado **candidaturas** propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 **candidaturas por la fórmula de presidencia y sindicatura registradas**.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I...

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico **del partido político que obtiene** la primera minoría.

III a IV...

...

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernadora o Gobernador, de diputada o diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los **candidatos a miembros** de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código, en el caso, la nulidad sólo afectará a quien incumpla con los requisitos sin que esto depare perjuicio a la fórmula.

II a VII...

...

...

...

Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

15

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65



<https://legislativoedomex.gob>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

I a II...

III...

a) ...

b) ...

c)...

1 a 3...

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos.

d) a e) ...

ARTÍCULO TERCERO: Se agrega un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y se reforma el último párrafo del artículo 15, se reforman las fracciones I, II y III del artículo 16 y se reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

La Presidenta y la Sindicatura Municipal, serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa; y las Regidurías serán electas de manera separada, por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y los distritos electorales municipales que determine el Instituto Electoral del Estado de México, coexistiendo con el principio de representación proporcional.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el

16

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65



<https://legislativoedomex.gob>



"2026. Año del humanismo mexicano en el Estado de México".

31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Una **presidencia**, una **sindicatura** y cuatro **regidurías**, **electas según el principio de mayoría relativa**, y tres **regidurías designadas** según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.

II. Una **presidencia**, una **sindicatura** y cinco **regidurías**, **electas según el principio de mayoría relativa**, y cuatro **regidurías designadas** según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.

III. Una **presidencia**, una **sindicatura** y siete **regidurías**, **electas según el principio de mayoría relativa**; una **sindicatura** y cinco **regidurías designadas** según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de México será el encargado de elaborar la distribución de los distritos municipales para la elección de las regidurías electas por mayoría relativa correspondientes a cada municipio.

CUARTO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los ____ días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

17

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65



<https://legislativoedomex.gob>



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. María José
Pérez Domínguez
Distrito XXIII-Texcoco de Mora

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Toluca de Lerdo, a XX de febrero de 2026

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
“LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Diputada María José Pérez Domínguez, en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXII Legislatura, del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 55 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción XI, 38, fracción IV y 83, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y; 72 y 74, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración de esta H. Asamblea, **proposición con Punto de Acuerdo, de obvia y urgente resolución, por el que se exhorta, de manera respetuosa, a los 125 Ayuntamientos del Estado de México, a que, con fundamento en los artículos 1º y 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 125, fracciones III y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; suscriban convenios de coordinación y colaboración con las empresas concesionarias, autorizadas o proveedoras de servicios de telecomunicación, con la finalidad de ordenar y limpiar el espacio público ocupado por infraestructura de telecomunicaciones, priorizando, en el caso, el retiro del cableado en desuso; con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablemos de la afectación a un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en nuestra constitución estatal. El derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Una afectación que se ha tolerado, es la contaminación visual, causada por la instalación y presencia excesiva y desordenada, en los postes de calles y avenidas, de cables de telefonía, internet y televisión.

Página 1



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. María José
Pérez Domínguez
Distrito XXIII- Texcoco de Mora

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

En materia de telecomunicaciones, la práctica generalizada, es que los cables de los contratos cancelados, no son retirados, lo que genera una acumulación y saturación en postes, contaminando la imagen urbana y aumentando el riesgo de fallas eléctricas y técnicas relacionadas con el servicio.

Todo tipo de contaminación vulnera la calidad de vida de la población que la padece. En el caso, la contaminación visual, puede incrementar los niveles de estrés y empeorar la salud física y emocional de quienes están expuestos a ella.

Al respecto, el pasado 17 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En esta, se consideran de interés general y utilidad pública, la instalación, despliegue, operación, mantenimiento y retiro de la infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones. Si bien su aplicación es de competencia federal, se señala que, en la materia, se deben respetar las disposiciones estatales y municipales, que regulan el desarrollo urbano.

En la ley se prevé el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones; las cuales se realizarían de conformidad con los lineamientos que, al efecto, emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Lineamientos que serán obligatorios para empresas concesionarias, autorizadas o proveedoras de servicios de telecomunicación. Cabe señalar que este reordenamiento se efectuaría de manera gradual, en base a criterios y análisis de costo – beneficio y que, a la fecha, no se han emitido los lineamientos referidos. Lo que significa que su implementación no será inmediata.

En este contexto, podemos esperar a que se emitan los lineamientos y a que se ejecute el reordenamiento gradual de la infraestructura en telecomunicaciones o actuar en consecuencia, con base en la normatividad que tenemos disponible.

Con fundamento en el artículo 125, fracciones III y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre ellos la limpia, recolección segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; así como el embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social.

Página 2



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**Dip. María José
Pérez Domínguez**
Distrito XXIII-Texcoco de Mora

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

En este contexto, si consideramos que los cables en desuso son basura, residuos sólidos urbanos, que contaminan visualmente el medio ambiente, los municipios tendrían competencia para implementar acciones para su retiro y disposición final, procurando con ello, el mantenimiento y embellecimiento de los poblados y centros urbanos.

De igual manera, en el párrafo sexto, del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley. En el caso, la responsabilidad legal y moral de las empresas pertenecientes a la industria de telecomunicaciones, debería incluir la obligación de ordenar, reacomodar y retirar de los postes, los cables en desuso, respetando en el proceso, la infraestructura y las instalaciones activas o que cuenten con un contrato vigente.

Por lo anterior y considerando que, con fundamento en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, les propongo que, como representantes de los habitantes del Estado de México y como una medida oportuna y necesaria, exhortemos de manera respetuosa a los 125 ayuntamientos del Estado de México, a que firmen convenios de colaboración con las empresas de la industria de telecomunicaciones, con la finalidad de ordenar, reacomodar y, en su caso, retirar el cable de telefonía, internet y televisión en desuso y con ello recuperar, limpiar y dignificar el paisaje y la imagen urbana de nuestro Estado de México.

Punto de acuerdo que me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, solicitando de igual manera que, dada su naturaleza y relevancia, con fundamento en los artículos 83 de la Ley Orgánica y 72 fracción III y 74, del Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se dispense su turno a comisiones y se vote como un asunto de obvia y urgente resolución.

Las y los mexiquenses merecemos calles y avenidas limpias, vivir y convivir en un entorno libre de contaminación visual.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Página 3

CongresoEdomex.gob.mx

morena

Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. María José
Pérez Domínguez
Distrito XXIII- Texcoco de Mora

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 y 61, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 38 FRACCIÓN IV y 83, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO y; 72, DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se exhorta, de manera respetuosa, a los 125 Ayuntamientos del Estado de México, a que, con fundamento en los artículos 1º y 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 125, fracciones III y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; suscriban convenios de coordinación y colaboración con las empresas concesionarias, autorizadas o proveedoras de servicios de telecomunicación, con la finalidad de ordenar y limpiar el espacio público ocupado por infraestructura de telecomunicaciones, priorizando, en el caso, el retiro del cableado en desuso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. Comuníquese a los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil veintiséis.

LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 38 FRACCIÓN IV Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y 72 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO ÚNICO. Se exhorta, de manera respetuosa, a los 125 Ayuntamientos del Estado de México, a que, con fundamento en los artículos 1º y 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 125 fracciones III y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; suscriban convenios de coordinación y colaboración con las empresas concesionarias, autorizadas o proveedoras de servicios de telecomunicación, con la finalidad de ordenar y limpiar el espacio público ocupado por infraestructura de telecomunicaciones, priorizando, en el caso, el retiro del cableado en desuso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Comuníquese a los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

S E C R E T A R I O S

DIP. EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO

DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ

Toluca de Lerdo, Méx.,
a 25 de febrero de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA H. “LXII” LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E .

En apoyo del desarrollo de los trabajos de las comisiones legislativas, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, nos permitimos dirigirnos a usted, para solicitarle, que en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 47 fracciones VIII, XX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se sirva adecuar el turno de estudio y dictamen de las comisiones legislativas conforme al documento que se adjunta.

Asimismo, pedimos a usted, de no tener inconveniente en ello, realice las adecuaciones que se requieran al turno de comisiones, de conformidad con las exigencias de trabajo de las comisiones de esta Soberanía Popular.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

A T E N T A M E N T E
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LXII”
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC BUENTELLO

SECRETARIO

DIP. OSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

VOCAL

DIP. JUAN MANUEL
ZEPEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE

DIP. ELÍAS
RESCALA JIMÉNEZ

VOCAL

DIP. PABLO FERNÁNDEZ
DE CEVALLOS GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. OMAR
ORTEGA ÁLVAREZ

No.	Iniciativa	Resumen	Presentante	Turno Original	Turno Final
1	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción IX Bis al artículo 2.22; y un nuevo Capítulo VI con los artículos 2.48 Bis, 2.48 Ter, 2.48 Quater, 2.48 Quinquies y 2.48 Sexies, al Título Tercero de la Salubridad General, del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.	Para la realización y desarrollo de programas de prevención de enfermedades bucodentales.	Dip. Jennifer Nathalie González López	Salud, Asistencia y Bienestar Social	Gobernación y Puntos Constitucionales Salud, Asistencia y Bienestar Social
2	Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el Capítulo Octavo al Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.	Para crear un Programa Integral de Atención a la Menopausia y al Climaterio.	GPPVEM	Salud, Asistencia y Bienestar Social	
3	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.17 y se adicionan una fracción XXIII al artículo 2.16, una fracción XIV al artículo 2.21, y un artículo 2.21 Bis al Código Administrativo del Estado de México.	Para incorporar en los servicios de salud del Estado la atención integral a cargo de médicos familiares en las unidades de primer nivel, así como la creación de Centros Municipales Especializados en Atención a la Salud Primaria.	GPPVEM	Salud, Asistencia y Bienestar Social	
4	Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Salud Mental del Estado de México, la Ley Estatal de Prevención, Atención y Posversión del Suicidio, así como la Ley de Educación Emocional del Estado de México.	En materia de salud mental.	GPPRD	Salud, Asistencia y Bienestar Social	
5	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Prevención, Atención y Erradicación de las Adicciones, así como la regulación de los centros de atención de las adicciones, en el Estado de México.	En materia de regulación de centros de adicciones.	GPPRD	Salud, Asistencia y Bienestar Social	
6	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVII bis al artículo 2.16, se reforma el título del CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL AL CÁNCER, el artículo 2.48 Undecies y se adiciona un párrafo, se recorren los artículos 2.48 Duodecies al 2.48 Vicies, a la Sección Segunda y los artículos 2.48 Unvicies. al 2.48 Quatervicies a la Sección Tercera, ambas secciones de reforman sus denominaciones; se adiciona una Sección Cuarta denominada De La Prevención, Tratamiento y Seguimiento del Cáncer en Niñas, Niños y Adolescentes y se adicionan los artículos 2.48, 2.48 Sexvicies., 2.48 Septvicies, 2.48 Octovicies, 2.48 Novovicies, 2.48 Tricies, 2.48 Untricies, 2.48 Duotricies, 2.48 Terticie y 2.48 Quatricies, al Código Administrativo del Estado de México.	Para ampliar el capítulo dedicado al cáncer de mama para incluir también el cáncer infantil y adolescente, y fomentar la colaboración con organizaciones civiles.	GPMC	Salud, Asistencia y Bienestar Social Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Primera infancia	
7	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México; y se expide la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes para el Estado de México.	Para expedir la Ley para la prevención, tratamiento y control de la diabetes.	GPMC	Salud, Asistencia y Bienestar Social	Procuración y Administración de Justicia
8	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.	En materia de Violencia Digital	GPPVEM	Procuración y Administración de Justicia Comisión Especial de Innovación, Gobierno Digital e Inteligencia Artificial.	